



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

**CRITERIOS DE AUTORIZACION DE MEDIDAS PROVISIONALES Y DE MEDIDAS
URGENTES Y TRANSITORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE EMPLEADOS POR LOS TRIBUNALES AMBIENTALES**

Proyecto de memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

Felipe Hepner Ausin
Autor

Pilar Moraga Sariego
Profesora Guía

Santiago de Chile
2016

INDICE

INTRODUCCION	7
CAPITULO I: MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y A LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE PUEDE ADOPTAR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	12
1.1 Definición de las medidas provisionales que puede decretar la Superintendencia del Medio Ambiente	12
1.2 Definición de las medidas urgentes y transitorias que puede adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente	15
1.3 Estudio del marco normativo aplicable a las medidas provisionales y a las medidas urgentes y transitorias	18
1.3.1 La Constitución Política de la República y su relación con las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias de carácter ambiental	18
1.3.2 Ley N°20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y su regulación en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.....	20
1.3.3 Ley 20.600 que Crea los Tribunales ambientales y su aplicación en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.	21
1.3.4 Aplicación de la LBPA en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias de carácter ambiental	22
CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE PUEDE ADOPTAR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	24
2.1. Medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA	24
2.1.1 Medidas que pueden adoptarse	24
2.1.2 Campo de aplicación	32
2.1.3 Oportunidad en la cual pueden adoptarse	33

2.1.4 Límite temporal.....	34
2.2 Medidas urgentes y transitorias previstas en el artículo 3 letras g) y h) de la LOSMA.....	36
2.2.1 Medidas que pueden adoptarse	37
2.2.2 Campo de aplicación	39
2.2.3 Oportunidad en la cual pueden adoptarse	39
2.2.4 Límite temporal.....	42
CAPITULO III: ANALISIS DE LA AUTORIZACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES.....	45
3.1 Medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que requieren de autorización.....	45
3.1.2 Medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA que requieren de autorización.....	46
3.1.2 Medidas urgentes y transitorias del artículo 3 letras g) y h) de la LOSMA que requieren de autorización	46
3.2 Procedimiento legal de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias por los Tribunales Ambientales	51
3.3 Análisis de los criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que deben aplicar los Tribunales Ambientales.....	56
3.3.1 Análisis de los criterios contemplados en la ley para la autorización de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias por parte de los Tribunales Ambientales.....	57
3.3.2 Análisis de algunos criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias construidos en la práctica por los Tribunales Ambientales.....	89
CONCLUSIONES.....	102

BIBLIOGRAFIA..... 108

**ANEXO: TABLA DE REGISTRO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y MEDIDAS
URGENTES Y TRANSITORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
AUTORIZADAS POR LOS TRIBUNALES AMBIENTALES..... 110**

RESUMEN

Con la reciente entrada en vigencia de la Superintendencia del Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales han surgido muchas interrogantes aun no resueltas en la práctica. Una de ellas, y que dice relación con la potencial vulneración de derechos constitucionalmente garantizados, es la aplicación de las medidas provisionales y de las medidas urgentes y transitorias por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Principal interés han presentado en la práctica las medidas más intensas que puede adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente, las cuales deben ser controladas previamente por los Tribunales Ambientales. Los criterios que han empleado los Tribunales Ambientales para autorizar dichas medidas han ido variando, por lo que resulta necesario analizar si ha existido una tendencia hacia la unificación de dichos criterios.

PALABRAS CLAVE: medidas provisionales ambientales, medidas urgentes y transitorias de carácter ambiental.

ABSTRACT

With the recent entry into force of the Superintendence of the Environment and the Environmental Courts many questions still remain unsolved. One of them, which refers to a potential interference on constitutionally granted rights, is the application of provisional measures by the Superintendence of the Environment. A special interest has been given to the more severe measures that the Superintendence of the Environment can apply, measures that must be previously controlled by the Environmental Courts. The criteria that the Environmental Courts have applied to authorize these provisional measures has changed through time, so there is a need to analyse whether there has been a tendency to unify these criteria.

KEY WORDS: environmental provisional measures, urgent and temporary environmental measures.

ABREVIACIONES

CPR	: Constitución Política de la República
LBPA	: Ley que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado
LBGMA	: Ley de Bases Generales del Medio Ambiente
LTA	: Ley que Crea los Tribunales Ambientales
LOSMA	: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente
MMA	: Ministerio del Medio Ambiente
RCA	: Resolución de Calificación Ambiental
SEA	: Servicio de Evaluación Ambiental
SEIA	: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SMA	: Superintendencia del Medio Ambiente
TA	: Tribunales Ambientales
TAV	: Tribunal Ambiental de Valdivia
TAS	: Tribunal Ambiental de Santiago

INTRODUCCION

Desde hace varios años a la fecha que el medio ambiente viene siendo considerado como un bien jurídico, como un objeto de consideración y de protección, y que por ende requiere de una tutela autónoma y específica por parte del derecho.¹

Es en este escenario que la Constitución Política de la República (CPR) de 1980 consagró “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.² Este derecho constitucionalmente garantizado, es también conceptualizado por nuestra CPR como un deber estatal, al establecer dicho cuerpo normativo que “es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.³ En este sentido, la CPR “no se limita al simple reconocimiento de un derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que establece expresamente deberes genéricos de protección ambiental que deben ser materializados a través de las actividades de los poderes del estado”.⁴

Aparece entonces que el Estado tiene este deber de garantizar a las personas un medio ambiente que sea “libre de contaminación”, motivo por el cual deberá adoptar todas las medidas que tiendan a perseguir dicho objetivo.

Este medio ambiente “libre de contaminación” ha sido conceptualizado por la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), la cual en su artículo 2° letra II) lo ha definido como “aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”.

¹ GUTIERREZ DE CABIEDES, Pablo. La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales; colectivos y difusos. Navarra, Aranzadi, 1988. 344p.

² Artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.

³ Artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.

⁴ BERMUDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015. 113p.

Por su parte, dispone la precitada norma en su artículo 2 letra g), que la protección del medio ambiente deberá consistir en “el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro”.

Este deber del Estado constitucionalmente garantizado de proteger el medioambiente se ha materializado de muchas formas y en diversos cuerpos legales, y una de sus más recientes manifestaciones ha sido consagrada con la reciente entrada en vigencia de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Es así como al interior de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) fueron reguladas las facultades de la SMA, y dentro de ellas se contempló expresamente la facultad de adoptar medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias cuando un “daño inminente” al medioambiente o a la salud de las personas lo hicieran necesario.

Dentro de estas medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que la LOSMA otorgó a la SMA, se encuentra un amplio catálogo de medidas, entre las cuales se puede mencionar el sellado de aparatos o equipos, la obligación de realizar programas de monitoreo, y otras medidas más intensas como la clausura de las instalaciones y la detención del funcionamiento de las instalaciones.

El hecho de que la SMA haya sido facultada para adoptar medidas provisionales tan intensas (como lo es la clausura de las instalaciones o la detención del funcionamiento de las mismas), así como el hecho de que existan disposiciones que abren el catálogo de medidas que pueden ser adoptadas por este organismo⁵, ha planteado una serie de interrogantes en la práctica, y ha generado gran preocupación para ciertos actores sociales.

⁵ Al interior de las normas que regulan estas medidas, existen disposiciones legales que abren el catálogo de las medidas que la SMA puede adoptar, entregándole una mayor esfera de discrecionalidad, como lo son aquellas “medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño” (artículo 48 letra a) de la LOSMA), o aquellas “otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente” (artículo 3 letras g) y h) de la LOSMA).

Reflejo de dicha preocupación son las palabras del profesor de derecho constitucional don Fernando Ferrandois, quien en el Congreso, en el contexto de la discusión legislativa sobre las facultades de la SMA en materia de medidas provisionales, sostuvo:

“Enfocada en la garantía del debido proceso, resguardada por el artículo 19, N° 3, inciso quinto de la Carta Política, las medidas provisionales del artículo 48 del proyecto atentan contra esta garantía. El artículo 48 del proyecto enumera una serie de ‘medidas provisionales’, que la Superintendencia podrá adoptar una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el objeto de garantizar la eficacia del acto administrativo sancionador. Dentro de dichas medidas se comprenden algunas que afectan gravemente ciertos derechos que la Constitución asegura a todas las personas, como la detención del funcionamiento de las instalaciones, la clausura temporal parcial de éstas e incluso la clausura temporal total de las mismas. La ley no señala con precisión cuándo puede la Superintendencia adoptar cada una de estas medidas, sino que concede a ésta gran discrecionalidad”.⁶

Las anteriores palabras dicen relación con la discusión siempre presente en materia de medidas provisionales, y del cual las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias de carácter ambiental no se pueden sustraer. Dicha discusión dice relación con el conflicto que se suele suscitar entre la necesidad de garantizar de manera eficaz la tutela de un derecho (en este caso el medioambiente y la salud de las personas), y la afectación de otros derechos constitucionalmente garantizados. En este sentido, las medidas provisionales, para ser efectivas, deben adoptarse en un proceso que debe verificarse con celeridad, y muchas veces deben ser decretadas sin un nivel de certeza científica o absoluta⁷, por lo que en razón de

⁶ CHILE, Historia de la Ley N°20.417 (Diario Oficial 18-03-2010): Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2016. 174p.

⁷ En este sentido, resulta pertinente lo dispuesto por la Declaración de Río en su principio N°15, donde se dispone expresamente que: “cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

dicho afán pueden llegar a vulnerar otros derechos como la bilateralidad de la audiencia o el derecho a la propiedad.

Es en este escenario que han cobrado un especial interés las medidas más intensas que puede adoptar la SMA. En este sentido, y tal como se señaló, la LOSMA facultó a la SMA para adoptar medidas como la clausura de instalaciones, la detención de funcionamiento de las instalaciones, o la suspensión de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que autoriza un determinado proyecto. Todas estas medidas, atendida su intensidad, deben ser previamente autorizadas por los Tribunales Ambientales. Esta autorización constituye un “mecanismo de revisión y control de las actuaciones de la Superintendencia en esta materia”⁸, que se enmarca dentro del principio de control judicial de los actos de la administración “como garantía en favor del presunto infractor o interesado afectado, para evitar que el titular del proyecto sea sometido a medidas de considerable entidad, sin un control jurisdiccional previo”.⁹

Los criterios en virtud de los cuales los Tribunales Ambientales deben autorizar estas medidas de mayor intensidad han sido establecidos en la LOSMA de una manera bastante amplia, y permiten cierto grado de apreciación por parte de nuestros tribunales especializados. De esta importante circunstancia surge la pregunta respecto a si ha existido una uniformidad en los criterios empleados por parte de los Tribunales Ambientales al momento de autorizar las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que la SMA les debe presentar para su conocimiento, o si no existiendo uniformidad, la jurisprudencia de dichos tribunales especializados ha tendido a unificar dichos criterios. Son precisamente estas interrogantes las que han motivado la realización de la presente tesis.

De este modo, el presente trabajo busca esclarecer cuáles son los criterios de autorización de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que han

⁸ AGUIRREZABAL, Maite. Las medidas cautelares innovativas en la nueva institucionalidad ambiental. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 23(1), 2016. 34p.

⁹ Considerando centésimo trigésimo octavo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago en causa rol R 6-2013, de fecha 3 de marzo de 2014.

empleado los Tribunales Ambientales al conocer de una solicitud de autorización presentada por la SMA.

Para realizar lo anterior, en primer lugar se intentará definir preliminarmente a las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que han sido previstas en materia ambiental, para posteriormente realizar un estudio del marco normativo que debe ser aplicado a las mismas.

En segundo lugar, se analizará el contenido y alcance de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias. Lo anterior, se realizará con el objeto de determinar cuál es el catálogo de medidas que pueden adoptarse, cuáles son las limitaciones temporales a las que se encuentran sujetas estas medidas, cuál es la oportunidad en la que pueden adoptarse, y cuál debiera ser el campo de aplicación de cada una de ellas.

En tercer y último lugar, el estudio se centrará exclusivamente en aquellas medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias más intensas y que requieren de autorización por parte de los Tribunales Ambientales. De este modo, el estudio partirá por definir cuáles son las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que deben ser autorizadas previamente por los Tribunales Ambientales, para posteriormente analizar el procedimiento en virtud del cual estos tribunales especializados llegan a conocer y a autorizar dichas medidas. Finalmente, el foco del estudio se centrará en analizar cuáles son los criterios que los Tribunales Ambientales han empleado para autorizar las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que les toca conocer, de manera de intentar responder la interrogante referida a si ha existido unidad en los criterios de adopción por parte de estos tribunales especializados.¹⁰

¹⁰ Para realizar lo anterior, se analizó la totalidad de las autorizaciones de medidas provisionales que se han decretado a la fecha por los Tribunales Ambientales. Dicha información se resume en el Anexo "Tabla de Registro de las Medidas Provisionales y Medidas Urgentes y Transitorias", documento donde se presenta una tabla que condensa cada uno de los pronunciamientos de los Tribunales Ambientales frente a cada solicitud de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

CAPITULO I: MARCO NORMATIVO APLICABLE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y A LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE PUEDE ADOPTAR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

En este capítulo se busca determinar de manera preliminar qué son las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias previstas por el legislador en materia ambiental. Habiendo realizado lo anterior, se intentará determinar cuál es el marco normativo que les debe ser aplicado a dichas medidas.

1.1 Definición de las medidas provisionales que puede decretar la Superintendencia del Medio Ambiente

Al interior del párrafo tercero de la LOSMA, referido al procedimiento sancionatorio, se regulan en el artículo 48 las medidas provisionales que la Superintendencia del Medio Ambiente puede adoptar. Dispone el inciso primero de dicho artículo que:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”.

De este modo, la ley le reconoce expresamente a la SMA la facultad para adoptar medidas provisionales, las que deberán tener por propósito evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. La solicitud de las medidas provisionales deberá realizarla el instructor del procedimiento sancionatorio de la SMA al Superintendente. Dicha solicitud deberá ser fundada, lo que constituye una manifestación del deber de fundamentación de los actos administrativos.¹¹

¹¹ En relación a este punto, ha señalado la Contraloría General de la República, mediante dictamen N°60.170 de 19 de Diciembre de 2008, que “La exigencia de fundamentación de los actos administrativos se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo

Acto seguido, el legislador enuncia las medidas provisionales que la SMA puede adoptar, entre las cuales contempla:

“a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Sellado de aparatos o equipos.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”.

Luego, establece el legislador que “las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

Con el inciso anterior, reconoce el legislador a la SMA la facultad de adoptar las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA al interior o aún antes del inicio de un procedimiento sancionatorio. Para el caso de las medidas pre-procedimentales, dispone expresamente nuestro legislador que deberán sujetarse a lo referido por la Ley que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA) en esta materia.

Luego, dispone el inciso tercero del artículo 48 de la LOSMA que estas medidas tendrán siempre el carácter de transitorias, al señalar que “las medidas

2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental-, como asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferir las”.

contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

Con este inciso, el legislador grafica una de las características esenciales de las medidas provisionales, cuál es la temporalidad o transitoriedad. El legislador no solo mencionó estos principios, sino que los graficó restringiendo la aplicación temporal de las medidas provisionales contenidas en el artículo 48 de la LOSMA a 30 días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador contempló la posibilidad de renovar las medidas provisionales para que estas se apliquen por un plazo superior a 30 días, en cuyo caso se deberá cumplir nuevamente con acreditar los requisitos de procedencia de la medida en cada renovación.

Finalmente, y en lo relativo a los mecanismos de control de las medidas provisionales más intensas, disponen los incisos cuarto y quinto del artículo 48 de la LOSMA que “en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio. La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3º de la presente ley”.

Este artículo entra a regular los mecanismos de control de las medidas provisionales que pudieren resultar más gravosas para las personas. En lo particular, y sólo respecto de ciertas medidas específicas, se establece un mecanismo de

control previo por parte de los Tribunales Ambientales, cuestión que será analizada en detalle en el presente trabajo.

Habiendo hecho una referencia genérica a las normas aplicables a las medidas provisionales contempladas en la LOSMA, y sólo en base a la normativa analizada hasta aquí, se puede señalar de manera preliminar que las medidas provisionales de carácter ambiental deben ser entendidas como aquellas “providencias judiciales que tienen por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, y que pueden ser adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente durante un procedimiento administrativo sancionador, o con anterioridad al inicio del mismo”.

1.2 Definición de las medidas urgentes y transitorias que puede adoptar la Superintendencia del Medio Ambiente

Al interior de la LOSMA, regula en el legislador en el artículo 3° las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho artículo, dispone la precitada norma que:

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u

operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”.

De una primera lectura de este artículo, y al relacionarlo con el artículo 48 de la misma ley, se pudiera pensar que la LOSMA regula las competencias de la SMA en el artículo 3°, señalando en particular en sus letras g) y h) que la SMA tiene competencia para dictar medidas provisionales, y regularía en forma particular y en extenso la facultad de adoptar dichas medidas en su artículo 48.

Sin embargo, de la lectura de los incisos tercero y quinto del artículo 48 de la LOSMA¹², en base a una lectura más detenida del artículo 3° de la LOSMA, y luego de revisar la historia de la ley 20.417, aparece de manifiesto que el artículo 3° en sus letras g) y h) regula un tipo especial e independiente de medidas, calificadas por nuestra doctrina y jurisprudencia como “medidas urgentes y transitorias” o simplemente como “medidas complementarias”¹³, en oposición al sistema “general” de medidas provisionales de carácter ambiental. Señala en este sentido nuestra doctrina que “estas medidas suspensivas o de otra naturaleza no han sido establecidas como medidas provisionales, sino como poderes de suspensión que la Superintendencia puede adoptar”.¹⁴

Estas medidas urgentes y transitorias reguladas en el artículo 3° de la LOSMA contemplan la posibilidad de adopción por la SMA de dos tipos distintos de medidas:

¹² Dispone el inciso tercero del artículo 48 que “Las medidas contempladas **en este artículo** serán esencialmente temporales” (énfasis agregado por el autor), con lo que reconocería que habrían otras medidas no reguladas en dicho artículo. Por su parte, el inciso final del artículo 48 señala que “La exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley”, con lo que establece que la regulación de las medidas provisionales se hará aplicable a las urgentes y transitorias en ese punto. En el mismo sentido se encuentra el artículo 17 N°4 de la Ley que crea los Tribunales Ambientales, que señala “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, **así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3°** de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta (énfasis del autor).

¹³ BERMUDEZ, Jorge. Régimen de Ejecutoriedad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Medidas Urgentes y Transitorias del Artículo 3 G) LOSMA. Santiago, Informe en Derecho presentado ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, 2013. 14p.

¹⁴ BERMUDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015. 502p.

la “suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento”; y la posibilidad de “adopción de otras medidas urgentes y transitorias”. Para efectos del estudio, se ha considerado que la “suspensión transitoria” es un tipo de medida urgente y transitoria, razón por lo cual al referirnos en la presente memoria a las “medidas urgentes y transitorias” del artículo 3° de la LOSMA, estaremos comprendiendo dentro de dicho concepto tanto la “suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento” como la posibilidad de “adopción de otras medidas urgentes y transitorias”.

De lo señalado, y partiendo del supuesto que las medidas urgentes y transitorias constituyen un tipo de medida independiente de las medidas provisionales, han surgido diversas preguntas en relación a la normativa que les resultaría aplicable, por cuanto la LOSMA no regula de manera orgánica el marco normativo que debiera regir a las medidas urgentes y transitorias (a diferencia de lo que ocurre en el artículo 48 a raíz de las medidas provisionales), y solo las regula parcialmente en el ya referido artículo 3° letras g) y h) de la LOSMA, en el inciso final del artículo 48 de la LOSMA, y en el artículo 17 N°4 de la Ley que Crea los Tribunales Ambientales (LTA).¹⁵

Así, aparece que nuestra normativa ambiental sólo ha regulado a las medidas urgentes y transitorias en lo que se refiere al órgano competente para dictarlas y al órgano competente para autorizarlas de manera previa, dejando de lado aspectos sumamente relevantes relativos a su aplicación, como podría ser el listado de medidas aplicables, su campo de aplicación, y cuestiones tan relevantes como determinar si estas se encuentran sujetas a algún tipo de limitación temporal. Todos estos vacíos regulatorios han planteado grandes desafíos en la práctica, cada uno de los cuales se ha debido ir resolviendo en base al desarrollo de la SMA y al control de

¹⁵ En este sentido, señala la LOSMA en el inciso final del artículo 48 que “la exigencia contemplada en el inciso anterior (autorización previa de los Tribunales Ambientales), deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley” (paréntesis del autor), mientras que el artículo 17 N°4 de la LTA señala que “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley”.

los Tribunales Ambientales. Lamentablemente, debido a la reciente creación de estos organismos con competencia ambiental, sumado al escaso desarrollo doctrinario que ha existido sobre esta materia, será necesario un mayor transcurso de tiempo para que se puedan aunar y desarrollar los criterios que permitan responder la totalidad de las preguntas que una escueta regulación ha dejado planteadas.

En base a lo recién referido, se puede señalar de manera preliminar que las medidas urgentes y transitorias pueden ser entendidas como “aquellas providencias judiciales que tienen por objeto evitar la generación de daños graves e inminentes al medio ambiente con ocasión del incumplimiento de las condiciones previstas en la RCA de un proyecto, o cuando la ejecución de los proyectos generen efectos no previstos en la evaluación ambiental, y que la SMA puede adoptar mediante la imposición de suspensiones a la RCA o la adopción de otras medidas transitorias no listadas por el legislador”.

1.3 Estudio del marco normativo aplicable a las medidas provisionales y a las medidas urgentes y transitorias

Las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias en materia ambiental están sujetas a un marco normativo especial que se conforma por diversos cuerpos normativos de distintos rangos jerárquicos, y que no se limita a lo dispuesto exclusivamente en la LOSMA. Entre la normativa que les resulta aplicable que se puede mencionar, se encuentra la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Ley que Crea los Tribunales Ambientales y la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. A continuación se realizará una referencia a la aplicabilidad de cada uno de dichos cuerpos normativos en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

1.3.1 La Constitución Política de la República y su relación con las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias de carácter ambiental

Una cuestión que se debe tener presente de forma preliminar, es que nuestra Constitución no siempre ha velado por la protección del medio ambiente. De hecho, este derecho es relativamente reciente en la historia de nuestra Constitución, y sus primeros antecedentes sólo se empiezan a percibir en un memorando de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución¹⁶, en el que se señaló que uno de los principios en que se debía fundar la futura Constitución era el derecho a la vida de los ciudadanos para la cual “sería necesario evitar la contaminación del medio ambiente, estableciendo las normas que conduzcan a tal fin”.¹⁷

Tuvieron que pasar algunos años para que dicho interés fuera finalmente recogido por el Acta Constitucional N°3 de 1976, la que reconoció el derecho de toda persona a vivir en un medioambiente libre de contaminación, unido al deber del estado por hacer que dicho derecho no sea vulnerado. De este modo, la Constitución Política de la República de 1980 terminó por reconocer en su artículo 19 N°8 el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Dispone expresamente el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República que “la Constitución asegura a todas las personas: 8° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Lo anterior tiene especial relevancia en materia de medidas provisionales y de medidas urgentes y transitorias, por cuanto el precepto constitucional que recogió la Constitución de 1980 “no se limita al simple reconocimiento de un derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que establece expresamente deberes genéricos de protección ambiental que deben ser materializados a través de las actividades de los poderes del estado”.¹⁸ Esto implica que el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 N°8 de la

¹⁶ La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución fue creada el 25 de Octubre de 1973, y se mantuvo vigente hasta la aprobación de la nueva Carta Constitucional de 1980.

¹⁷ Para mayores antecedentes sobre este punto, ver BERMUDEZ, op. cit. 115p.

¹⁸ BERMUDEZ, op. cit. 113p.

Constitución, deberá tomar las medidas necesarias para tutelar el medio ambiente, las que, de acuerdo al inciso segundo de dicha disposición, podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos.

Es precisamente dentro de este mandato constitucional donde deben encuadrarse las medidas provisionales ambientales, las cuales se corresponden no solo con un derecho al medioambiente libre de contaminación, sino también con un deber del Estado para tutelar la conservación de la naturaleza. En cumplimiento de este mandato, los órganos de la administración del Estado podrán adoptar medidas que restrinjan el ejercicio de determinados derechos, todo en aras de la conservación del medioambiente.

De este modo, y siendo la Constitución el cuerpo normativo del cual emana el principio de tutela ambiental que permite la creación y adopción de las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias que limitan derechos de los particulares, es por el otro lado la LOSMA, la LBPA y la LTA quienes regulan el campo de aplicación de las mismas.

1.3.2 Ley N°20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y su regulación en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

Mediante mensaje presidencial de fecha 5 de Junio de 2008, la presidenta de la República presentó al Congreso un proyecto de ley que creaba el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Fruto de un gran debate parlamentario, y luego de aproximadamente dos años de discusión, se promulgó con fecha 12 de Enero de 2010, la ley N°20.417 que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”. Posteriormente, con fecha 26 de Enero de 2010, se publicó dicha ley en el Diario Oficial.

El artículo 2° de la Ley N°20.417 creó a la Superintendencia del Medio Ambiente y estableció su ley orgánica (LOSMA). Al interior de dicha ley se regulan en el artículo 48° las medidas provisionales de carácter ambiental que pueden ser adoptadas por la SMA, mientras que en el artículo 3° letras g) y h) de la misma ley, se establece la facultad de la SMA para adoptar medidas urgentes y transitorias.

Tal como fue mencionado anteriormente, a diferencia de lo que ocurre con las medidas provisionales, la regulación que la LOSMA hace de las medidas urgentes y transitorias no es orgánica, y por ende plantea grandes interrogantes en la práctica, las que obligan a recurrir a distintos cuerpos normativos, a la historia de la ley, y a la jurisprudencia de nuestros Tribunales Ambientales para intentar responderlas.

1.3.3 Ley 20.600 que Crea los Tribunales ambientales y su aplicación en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

Mediante mensaje presidencial de fecha 28 de Octubre de 2009, la Presidenta de la República presentó al Congreso para su aprobación la Ley que Crea Los Tribunales Ambientales. Luego de un intenso debate legislativo, se promulgó con fecha 18 de Junio de 2012, y publicó en el Diario Oficial con fecha 28 de Junio de 2012, la Ley N°20.600 que Crea Los Tribunales Ambientales.

La regulación que hace la Ley N°20.600 en materia de medidas provisionales y de medidas urgentes y transitorias que debe decretar la SMA es bastante limitada, refiriéndose exclusivamente en el artículo 17 N°4 a las medidas de carácter más intenso al señalar que:

“Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del

artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas”.

De este modo, la Ley N°20.600 sólo se refiere a las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que puede adoptar la SMA al regular la competencia de los Tribunales Ambientales en el trámite de consulta previa de las medidas de carácter más intenso.

1.3.4 Aplicación de la LBPA en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias de carácter ambiental

El inciso primero del artículo primero de la LBPA establece un principio fundamental para los procedimientos administrativos, cual es el “principio de supletoriedad”. Establece así dicha disposición legal en su artículo primero que “en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”.

Es dentro de esta idea que la LBPA cobra especial relevancia en materia de medidas provisionales, por cuanto ha señalado nuestra jurisprudencia ambiental que “las medidas provisionales de competencia de la SMA comparten las características de las medidas provisionales generales”.¹⁹ En base a lo anterior, el artículo 32 de la LBPA y su regulación en materia de medidas provisionales cobran una importante relevancia a la hora de interpretar la regulación de las medidas provisionales y de las medidas urgentes y transitorias en materia ambiental.

Es así como incluso existe una remisión especial en el inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA al artículo 32 de la LBPA. Señala dicha disposición que a las medidas provisionales pre-procedimentales de carácter ambiental les será

¹⁹ Considerando decimotercero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

aplicable lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N°19.880. En lo pertinente, señala la precitada disposición que:

“Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.”

De este modo, la LBPA cobra una especial relevancia en materia de medidas provisionales, tanto de manera directa, en virtud de la remisión recién descrita, como también de manera supletoria por aplicación del principio de supletoriedad, cuestiones que se analizarán en profundidad en el apartado 3.3.1 referido a la aplicación de los criterios de autorización de medidas provisionales contenidos en la ley.

CAPITULO II: ANÁLISIS DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE PUEDE ADOPTAR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

En el presente capítulo se realizará un análisis de las medidas provisionales y de las medidas urgentes y transitorias que puede adoptar la SMA. Dicho estudio se centrará en determinar (i) el espectro de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que la SMA puede adoptar; (ii) cuál es su campo de aplicación; (iii) cuál es la oportunidad en que estas pueden ser decretadas; y (iv) finalmente, cuál es el límite temporal al que éstas se encuentran sujetas. Lo anterior se realizará conforme al marco legal antes descrito, a los criterios que ha aportado la doctrina, y a la jurisprudencia que ha existido en la práctica, todo en aras de determinar con la mayor precisión posible el contenido y alcance de las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias.

Para efectos de dar una mayor claridad al estudio, el análisis se dividirá entre las medidas provisionales reguladas en el artículo 48 y las medidas urgentes y transitorias reguladas en el artículo 3° letras g) y h) de la LOSMA.

2.1. Medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA

En primer lugar se analizarán las medidas provisionales contempladas por el legislador en el artículo 48 de la LOSMA. Al interior del presente capítulo se estudiará inicialmente el catálogo de medidas provisionales que pueden adoptarse. Posteriormente, el estudio se centrará en el campo de aplicación de las mismas, para continuar con el análisis de la oportunidad en el cual pueden adoptarse, y finalizar con el examen de los límites temporales a los cuáles las medidas provisionales se encuentran sujetas.

2.1.1 Medidas que pueden adoptarse

En relación a las medidas provisionales que puede adoptar la SMA, el artículo 48 de la LOSMA establece un listado de medidas, lo que podría llevarnos a pensar que la Superintendencia se encuentra limitada por las medidas que se encuentran comprendidas en el referido catálogo.

Sin embargo, nuestra doctrina ha concluido que el catálogo de medidas del artículo 48 de la LOSMA “trata de una enumeración genérica, que permite un margen de apreciación a la autoridad ambiental”.²⁰ Lo anterior se debe a que el artículo 48 establece un listado limitado pero genérico de medidas, debido principalmente a que la letra a) de dicha norma abre el catálogo de potenciales medidas que podría adoptar la SMA al señalar que se pueden decretar “medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”. Se ha concluido de este modo que la SMA puede interpretar las medidas listadas en el artículo 48 de la LOSMA de manera de determinar en el caso concreto el contenido de las medidas a aplicar. Zanjado lo anterior, se procederá a continuación a analizar cada una de las medidas provisionales que contempla expresamente la LOSMA en su artículo 48.

2.1.1.1 Medidas de corrección, seguridad o control

Dispone la letra a) del artículo 48 de la LOSMA que la SMA podrá ordenar la adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

Esta medida le otorga un gran nivel de apreciación y discrecionalidad a la autoridad, por cuanto su redacción abre el catálogo de medidas que la SMA podría adoptar para lograr la “corrección” de un eventual riesgo o daño. Lo anterior ha llevado a que muchas veces la SMA aplique por la vía del artículo 48 letra a) de la LOSMA un amplio catálogo de medidas, las que muchas veces incluso se

²⁰ Bermúdez, op. cit. 501p.

corresponden con otras letras de las medidas contempladas en dicho artículo, como lo han sido principalmente en la práctica los monitoreos o el sellado de equipos.

Así, en la práctica, la SMA ha empleado esta letra para ordenar un gran catálogo de medidas que van desde la instalación de diversos dispositivos de seguridad²¹, ordenar la ejecución de campañas de seguridad, y hasta para ordenar monitoreos e informes (con lo que se entra a lo contemplado expresamente en la de la letra f) del mismo artículo 48).²²

2.1.1.2 Sellado de aparatos o equipos

Por su parte, la letra b) del artículo 48 contempla la posibilidad de que la SMA adopte como medida provisional el sellado de aparatos o equipos con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

Esta medida ha sido utilizada por la SMA para sellar obras o equipos determinados sin impedir el funcionamiento del resto de las instalaciones, lo que plantea una delgada línea de distinción entre sellar obras e imponer una medida de clausura parcial de las instalaciones, medida que se encuentra regulada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA.²³

Así, en la práctica la SMA ha decretado como medida de la letra b) del artículo 48 el sellado de ingreso de afluentes a plantas de tratamiento de residuos

²¹ Un ejemplo recurrente se da en materia de olores molestos, donde la SMA suele ordenar que se adopte inmediatamente medidas que tiendan a la hermeticidad y a evitar la propagación de los olores, como lo es la instalación de cubiertas, el cierre de contenedores o el control de accesos mediante la instalación de controles de acceso.

²² Existen diversos casos en que la SMA ha utilizado el artículo 48 a) para ordenar medidas contenidas en la letra f), por lo que de manera meramente ilustrativa se puede mencionar el caso de Industrias Ceresita S.A., donde la SMA, mediante resolución Exenta N°552 de 17 de Septiembre de 2014, ordenó como medida de corrección, seguridad o control de la letra a) del artículo 48, la realización de un programa de actividades a cargo del infractor, entre las cuales se contemplaba el monitoreo de la disposición de residuos industriales.

²³ Lo anterior, tal como se estudiará más adelante, tiene importantes efectos para determinar la necesidad de consultar previamente con los Tribunales Ambientales la adopción de una determinada medida provisional. En definitiva, y tal como se analizará en detalle en el apartado 3.1.2, nuestra jurisprudencia ha resuelto estos problemas señalando que, para determinar la necesidad de consulta previa debe estarse no solo a la calificación que haga la SMA de una medida, sino también al contenido de la misma, de manera de evitar “fraudes de etiqueta”.

industriales y el sellado de piscinas de acopios de residuos, lo que implica en los hechos la imposibilidad del titular de emplear determinadas instalaciones de manera temporal y podría llegar a confundirse con la medida de clausura parcial de las instalaciones que se estudiará a continuación.²⁴

Precisamente esta misma situación se presentó en la medida provisional decretada por la SMA contra Pampa Camarones S.A., ocasión en la cual se decretó como medida provisional de sellado de aparatos o equipos de la letra b) del artículo 48, el sellado de las tuberías de captación de aguas de mar con las que contaba el titular, lo que en la práctica le implicó a Pampa Camarones S.A. un efecto bastante similar al de la detención del funcionamiento de sus instalaciones.²⁵

2.1.1.3 Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones

Bajo la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, se contempla la facultad de la SMA de adoptar medidas provisionales de clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

Nuestra legislación ambiental no entrega una definición de lo que deba entenderse por una medida provisional de clausura, lo que sería sumamente útil en la práctica para poder distinguirla de las medidas de detención de las instalaciones y de suspensión de la RCA, contenidas en las letras d) y e) del artículo 48 de la LOSMA (e incluso, como se mencionó, de las medidas de sellado de equipos).

De este modo, para determinar su alcance puede resultar útil recurrir al tenor literal de la palabra clausura, la que de acuerdo a su definición implica “cerrar,

²⁴ A modo de ejemplo, se puede mencionar la Resolución Exenta N°448 de fecha 22 de Agosto de 2014, mediante la cual la SMA le ordenó a Porkland Chile S.A. el sellado de sus piscinas de acopio temporal y piscinas biodigestoras bajo la letra b) del artículo 48 de la LOSMA, todo asociado a medidas de corrección de la letra a) que consistían en la obligación de limpiar y transportar el contenido de las mismas.

²⁵ Ver Resolución Exenta N°714, de 25 de Agosto de 2015, pronunciada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

inhabilitar temporal o permanentemente un edificio, un local, etc.”²⁶ Por su parte, útil resulta la referencia a la palabra cerrar empleada en la definición de clausura, la que por su parte ha sido definida como “asegurar con cerradura, pasador, pestillo, tranca u otro instrumento, una puerta, ventana, tapa, etc., para impedir que se abra”.²⁷

De lo anterior, y atendiendo principalmente al tenor literal de las medida de clausura, se puede señalar que la clausura debiera necesariamente implicar el cierre de las obras junto a las prohibición de ingreso, lo que debiera comprender la adopción de medidas de cercado, por cuanto sólo así se podrá garantizar que las instalaciones se encuentren debidamente inhabilitadas.

Sin embargo, y debido a que la LOSMA no nos entrega una definición, ni tampoco criterios que permitan definir qué debe entenderse por una medida de clausura, en la práctica las medidas de clausura han tenido una aplicación bastante errática por parte de la SMA, quien las ha solicitado a los Tribunales Ambientales sin un criterio de aplicación consistente.

Así, en la práctica los instructores de la SMA han solicitado indistintamente al Superintendente del Medio Ambiente las medidas de clausura o de detención de las instalaciones, sin entregar mayores antecedentes que permitan concluir cuales son los criterios en virtud de los cuales solicitan una u otra medida.²⁸

En definitiva, y más allá de la necesidad de encuadrar una determinada medida como “clausura” o “detención” para los efectos efectuar una solicitud de adopción de medidas provisionales, en la práctica este problema interpretativo se ha resuelto afirmando que no se debe atender únicamente a la denominación de la medida provisional solicitada, sino que también debe estarse al contenido de la

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, Editorial Espasa, 2001. 383p.

²⁷ *Ibíd.*, 343p.

²⁸ A modo de ejemplo, se pueden señalar las solicitudes S-25-2016 y S-26-2016, donde la SMA solicitó indistintamente al Tribunal Ambiental de Santiago la detención de funcionamiento de las instalaciones como medida pre-procedimental, y luego la renovación de la medida encuadrándola esta vez como clausura de las instalaciones.

medida solicitada. En este sentido se pronunció el Tribunal Ambiental de Santiago (TAS) en causa Rol R-6-2013, al señalar que “se puede concluir que la paralización de faenas de construcción que fue decretada por la SMA, en la práctica, equivale a una suspensión de una autorización contenida en la RCA”.²⁹ A pesar de que, tal como se ha señalado, ha existido una evidente falta de claridad en la práctica al momento de distinguir la aplicación de las medidas de clausura con las medidas de detención, es importante señalar que en la práctica esta circunstancia no es de especial relevancia, por cuanto los requisitos de aplicación y las normas que regulan a ambas medidas son idénticas.

2.1.1.4 Detención del funcionamiento de las instalaciones

Bajo la letra d) del artículo 48 de la LOSMA se contempla expresamente que la SMA podrá adoptar como medida provisional la detención del funcionamiento de las instalaciones.

Tampoco entrega el legislador criterios que nos permitan definir las medidas de detención, y qué es lo que las diferenciaría de las medidas de clausura, por lo que nuevamente nos puede resultar útil atender a su tenor literal. De acuerdo a lo que establece la Real Academia Española, detener importa “interrumpir algo, impedir que siga adelante” o “pararse, cesar en el movimiento o en la acción”.³⁰ De este modo, aparece que la detención, a diferencia de la clausura, debiera importar simplemente la paralización del funcionamiento, y no necesariamente el cercado o prohibición de ingreso.

Más allá de la ya referida aplicación errática que ha tenido este tipo de medidas en la práctica por parte de la SMA, consideramos que ellas debieran asociarse a aquellas actividades que si bien deben ser paralizadas, requieren necesariamente de labores de mantención o del ingreso de trabajadores para evitar

²⁹ Considerado centésimo trigésimo sexto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, de fecha 3 de Marzo de 2014.

³⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit. 546p.

la generación de mayores daños (y que por ende, no pueden ser clausuradas). Ejemplo de lo anterior podría ser el caso de una minera que requiere mantener sus pilas de lixiviación dentro de las normas de seguridad mientras se encuentra paralizada, de manera de evitar la generación de nuevos impactos ambientales.

2.1.1.5 Suspensión temporal de la RCA

Contempla la LOSMA bajo su artículo 48 letra e) la figura de la medida provisional de suspensión temporal de la Resolución de Calificación Ambiental de un determinado proyecto.

Nuevamente, no entrega el legislador una definición ni criterios que nos permiten entregar un concepto de esta medida, ni menos distinguir en la práctica sus efectos de las medidas de clausura o de detención. En definitiva, y en base a una lectura del tenor literal de la letra e) del artículo 48 de la LOSMA, la suspensión temporal de una RCA implica que una determinada actividad no contará con autorización ambiental de manera transitoria. De este modo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la LBGMA,³¹ dicha actividad no podrá ser desarrollada de manera temporal.

En los hechos, y debido a que el legislador no entrega mayores antecedentes que permitan configurarla, esta medida pareciera tener similares efectos a los de una detención de funcionamiento. Lamentablemente, no existen mayores antecedentes en la práctica que nos permitan sostener esta afirmación, por cuanto a la fecha esta medida prácticamente no ha sido utilizada por la Superintendencia del Medio Ambiente.³²

³¹ Dispone el artículo 8° de la LBGMA que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

³² Ejemplo de la utilización de esta medida es la solicitud S-7-2015, de fecha 4 de Noviembre de 2015, pronunciada por el Tribunal Ambiental de Valdivia.

Por otro lado, surge la pregunta si una medida como esta podría entrar a resolver la situación de aquellas empresas que, a raíz de situaciones de casos fortuitos de carácter ambiental, se ven imposibilitadas de funcionar acorde a sus autorizaciones ambientales. En un escenario como el anterior, una medida provisional de suspensión temporal de la Resolución de Calificación Ambiental unida a la imposición de medidas provisionales de corrección, podrían permitir el funcionamiento de una empresa en condiciones especiales y en cumplimiento con la normativa ambiental, de manera de evitar la generación de impactos ambientales no deseados. Esta cuestión no ha sido discutida en la práctica, y escapa de la materia de estudio, por lo que sólo será planteada como una interrogante cuya resolución podría eventualmente presentar gran utilidad en la práctica.

2.1.1.6 Programas de monitoreo y análisis específico a cargo del infractor

Finalmente, se contempla al interior de la letra f) del artículo 48 de la LOSMA la facultad de la SMA para ordenar programas de monitoreo y análisis específicos a cargo del infractor.

Típicamente esta medida se ha manifestado en la obligación de realizar muestreos, acompañar informes de laboratorios y llevar registros respecto a la realización de determinadas medidas. Estas medidas han sido utilizadas en muchas ocasiones por la SMA como medidas complementarias a otras de carácter más gravoso, lo que en definitiva permite a la SMA controlar la mantención o supresión de los niveles de riesgo al medioambiente y a la salud de las personas.

Por otro lado, y tal como se mencionó anteriormente, cabe mencionar que la SMA ha encuadrado en diversas ocasiones medidas de esta naturaleza dentro de la tipología abierta del artículo 48 letra a) referida a medidas de corrección, seguridad o control, lo que en definitiva no es relevante en la práctica, por cuanto las medidas de

la letra a) y f) del artículo 48 están sujetas a las mismas limitaciones y requisitos de procedencia.

2.1.2 Campo de aplicación

En lo referido a los escenarios en los cuales la autoridad se encuentra facultada para adoptar estas medidas provisionales, cabe señalarse que las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LOSMA tienen un campo de aplicación bastante extenso, debido a que dicho artículo no limita de manera estricta los casos en los cuáles la SMA las puede adoptar.

En este sentido, el artículo 48 de la LOSMA se limita a señalar que estas medidas deben ser dictadas asociadas a un procedimiento sancionatorio (una vez iniciado este o con anterioridad a su comienzo). En este sentido, señala dicha disposición en su inciso primero que “cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”, mientras que en su inciso segundo dispone que “las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

Así, señala Jorge Bermúdez que las medidas provisionales del artículo 48 “deberán ser adoptadas siempre en relación con un procedimiento administrativo sancionador, sea de manera anterior a su iniciación o durante la tramitación del mismo”.³³

De lo anterior, se puede concluir que las medidas provisionales deben dictar asociadas a un procedimiento sancionatorio, por lo que **pueden ser adoptadas en**

³³ Bermúdez, op. cit. 501p.

cualquiera de los escenarios en los cuales la SMA tiene el ejercicio de la potestad sancionatoria.³⁴

De este modo, las medidas provisionales pueden ser aplicadas a casos de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a la ejecución de proyectos para los que la ley exige RCA, sin contar con ella, a incumplimientos de Planes de Prevención, incumplimientos a Planes de Descontaminación, incumplimientos a las Normas de Emisión, entre muchos otros casos.

2.1.3 Oportunidad en la cual pueden adoptarse

Dispone el inciso primero artículo 48 de la LOSMA que “cuando **se haya iniciado el procedimiento** sancionador, el instructor del procedimiento [...] podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales” (énfasis del autor).

Por su parte, el inciso segundo de dicha disposición establece que “las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, **antes del inicio del procedimiento** administrativo sancionador” (énfasis del autor).

³⁴ El artículo 35 de la LOSMA regula los casos en que la SMA tiene el ejercicio exclusivo de la potestad sancionatoria, dentro de los cuales se mencionan: “a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º. c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda. d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga. e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley. f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º. g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda. i) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la ley N° 19.300. j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley. k) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley N° 19.300. l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48. m) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N° 19.300. n) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica”.

De este modo, aparece de manifiesto que las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA pueden ser solicitadas durante el procedimiento sancionatorio e incluso con anterioridad al inicio del mismo. En el segundo escenario, la adopción de las medidas de carácter pre-procedimental se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 32 de la LBPA.³⁵

Lo relevante es entonces que las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA sean dictadas con relación a un procedimiento administrativo sancionador, el que podrá o no haberse iniciado al momento de adoptar las mismas.

Así, se ha señalado que las medidas provisionales del artículo 48 “deberán ser adoptadas siempre en relación con un procedimiento administrativo sancionador, sea de manera anterior a su iniciación o durante la tramitación del mismo”, y que “en el primer caso, la SMA estará obligada a iniciar el procedimiento administrativo sancionador en un plazo de quince días y estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento”.³⁶

En este mismo sentido se ha pronunciado el TAS al señalar que “en lo que se refiere específicamente a las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LOSMA, la doctrina sostiene como una de sus características, su vinculación a un procedimiento administrativo sancionador”.³⁷

2.1.4 Límite temporal

³⁵ Dispone expresamente el inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA que las medidas pre-procedimentales se adoptarán “en conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”. Por su parte, y en lo pertinente, dispone el artículo 32 de la LBPA que “Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”.

³⁶ Bermúdez, op. cit. 501p.

³⁷ Considerado vigésimo segundo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-88-2016, de fecha 27 de Julio de 2016.

Dispone el inciso tercero del artículo 48 de la LOSMA que “las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos”, con lo que aparece de manifiesto que las medidas provisionales sólo pueden ser decretadas por un plazo máximo de 30 días corridos. Sin embargo, contempla el legislador la posibilidad de renovar las medidas decretadas, estableciendo la necesidad de acreditar la procedencia de la misma cada vez que se haga dicha solicitud. Señala en tal sentido la LOSMA que en caso de renovación “esta deberá ser decretada por resolución fundada en cumplimiento con los requisitos que establece este artículo”.

Por su parte, las medidas provisionales de carácter pre-procedimental se encuentran sujetas a una limitación adicional. Establece en este sentido el inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA que “las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880”.

De este modo, hay que remitirse a lo señalado por la LBPA, la cual en los incisos segundo y tercero de su artículo 32 señala que “antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas”.

En base a lo dispuesto por la LBPA, las medidas provisionales de carácter ambiental podrán ser adoptadas con anterioridad a la iniciación del procedimiento, pero con un límite temporal de 15 días, dentro de los cuales deberá ser iniciado el procedimiento y confirmadas las medidas. En caso de que la autoridad inicie dicho procedimiento y no se pronuncie respecto de las medidas adoptadas, la ley dispone expresamente que estas quedarán sin efecto. En este sentido, el Tribunal Ambiental de Santiago ha reafirmado lo dispuesto por la ley al señalar que “el hecho de que se hayan decretado medidas provisionales más allá del término legal de 15 días, en el caso de autos no constituye un vicio que se encuentre sancionado con la nulidad, atendido que la ley prevé como sanción específica, la caducidad de las medidas”.³⁸

Finalmente, se debe tener presente que, de superarse con la adopción de una medida provisional el plazo legalmente establecido por la LOSMA, esto no importará la ilegalidad o falta de validez de los efectos jurídicos de la medida dentro del plazo contemplado por la ley. En este sentido, el TAS señaló que “la caducidad pone término a la vigencia de las medidas, pero no determina la ilegalidad ni falta de validez de todos los efectos jurídicos producidos en el transcurso del plazo”.³⁹

2.2 Medidas urgentes y transitorias previstas en el artículo 3 letras g) y h) de la LOSMA

Habiendo estudiado el contenido y alcance de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, a continuación se llevará a cabo el mismo análisis respecto a las medidas urgentes y transitorias del artículo 3 letras g) y h), de manera de establecer con la mayor precisión posible cuáles son las medidas que pueden adoptarse, cuál es el campo de aplicación de las mismas, cuál es la oportunidad en la cual pueden decretarse, y cuáles son las limitaciones temporales a las que se encuentran sujetas.

³⁸ Considerando trigésimo segundo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

³⁹ Considerando septuagésimo tercero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

2.2.1 Medidas que pueden adoptarse

En primer lugar, se analizará cuáles son las medidas urgentes y transitorias que el legislador contempló en el artículo 3° letras g) y h) de la LOSMA.

2.2.1.1 Suspensión de la RCA

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 letras g) y h), la SMA se encuentra facultada para “suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental”.

De acuerdo a lo ya referido en el capítulo 2.1.1.5 del presente trabajo, y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la LBGMA⁴⁰, esta medida importa que una determinada actividad no se podrá desarrollar mientras no cuente con su autorización de funcionamiento. Tal como fue señalado anteriormente, en la práctica los efectos de una medida de suspensión transitoria de las autorizaciones contenidas en la RCA se podrían asimilar a los efectos de una medida de detención de funcionamiento de las instalaciones regulada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA.

2.2.1.2 Otras medidas urgentes y transitorias

Debido a que el artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA podrá adoptar “otras medidas” urgentes y transitorias, sin establecer cuáles son estas medidas, ha surgido una primera duda respecto a la amplitud de dicha disposición, por cuanto no se encuentra resuelto si el catálogo de medidas que se podrían adoptar al amparo en esta disposición es uno totalmente abierto, o es uno que se encuentra limitado, por ejemplo, al catálogo de medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.

⁴⁰ Dispone el artículo 8° de la LBGMA que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

En primer lugar, y en relación a una posible limitación en el catálogo de medidas que se podrían adoptar al amparo de las letras g) y h) del artículo 3° de la LOSMA, el Tribunal Ambiental de Santiago ha sido enfático en señalar que “en cuanto a las medidas específicas [...] su determinación depende de la potestad discrecional que asiste a la SMA, lo que es del todo coherente, debido a que las circunstancias dependen del caso en particular, siendo impracticable tener un catálogo legal de las mismas”.⁴¹ De este modo, nuestra jurisprudencia ha resuelto esta interrogante, entregándole un gran espectro de discrecionalidad a la SMA, quien podrá determinar en el caso concreto qué medida urgente y transitoria puede ser adoptada.

El tenor del artículo 3° de la LOSMA ha generado además cuestionamientos respecto a si la SMA podría encuadrar cualquier medida, e incluso las medidas provisionales contempladas en el artículo 48, como “otras medidas urgentes y transitorias” del artículo 3° letras g) y h).

En relación a esta pregunta, cabe señalar que nuestros Tribunales Ambientales han autorizado de manera reiterada medidas provisionales como la clausura de instalaciones o la detención del funcionamiento bajo la figura de las medidas urgentes y transitorias del artículo 3° de la LOSMA.⁴² En este sentido, el TAS se ha pronunciado señalando que “atendida la necesidad de resguardar el medio ambiente, este Ministro autorizará la clausura temporal y parcial como medida urgente y transitoria, en los términos del artículo 3 letra g) de la LOSMA”.⁴³ Tal como se analizará a continuación en los acápites 2.2.3 y 2.2.4, esto podría tener importantes implicancias a lo menos en lo referido a la limitación temporal por la cual dichas medidas se pueden autorizar, tanto como en lo referido al momento en el cual pueden adoptarse.

⁴¹ Considerando centésimo cuadragésimo primero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, de fecha 3 de Marzo de 2014.

⁴² A modo de ejemplo, se pueden señalar las autorizaciones S-24-2016, S-33-2016 y S-36-2016, casos en los que el Tribunal Ambiental de Santiago autorizó medidas de clausura de las instalaciones bajo la figura del artículo 3° de la LOSMA.

⁴³ Considerando decimotercero de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-39-2016, de fecha 28 de Junio de 2016.

2.2.2 Campo de aplicación

El artículo 3° letra g) de la LOSMA establece que se podrán decretar medidas urgentes y transitorias “cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, **a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones**” (destacado es del autor).

Por su parte, en la letra g) de dicho artículo la ley dispone que estas medidas podrán ser adoptadas “cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, **genere efectos no previstos en la evaluación** y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente” (el énfasis es del autor).

De este modo, aparece de manifiesto que el campo de aplicación de las medidas urgentes y transitorias está limitado exclusivamente para el caso de titulares que cuenten con una RCA, y que la hayan incumplido o hayan generado efectos no previstos en la evaluación ambiental de su proyecto.

En virtud de lo anterior, se puede señalar que las medidas provisionales del artículo 48 presentan una ventaja frente a las medidas urgentes y transitorias del artículo 3° letras g) y h) en lo que se refiere al campo de aplicación de las mismas, por cuanto las primeras se pueden aplicar a un mayor espectro de escenarios, como lo podrían ser los casos de elusión al SEIA, incumplimientos de Planes de Prevención, incumplimientos a Planes de Descontaminación, incumplimientos a las Normas de Emisión, entre otros.

2.2.3 Oportunidad en la cual pueden adoptarse

Mientras que el legislador ha establecido expresamente en el artículo 48 de la LOSMA que las medidas provisionales pueden ser adoptadas al interior del procedimiento y también con anterioridad a la iniciación del mismo, en lo relativo a las medidas urgentes y transitorias existen dudas respecto a esta cuestión, dudas que se deben a lo escueta y limitada de la regulación que hace el legislador de esta materia.

Nuestra jurisprudencia, aplicando supletoriamente las normas de la LOSMA referidas a las medidas provisionales, como también lo dispuesto por la LBPA, ha sostenido que al igual que las medidas provisionales del artículo 48, las medidas urgentes y transitorias pueden ser solicitadas con anterioridad o durante el transcurso de un proceso sancionatorio. Sin embargo, es en este punto que las medidas urgentes y transitorias han cobrado una especial relevancia, por cuanto la SMA las ha llegado a aplicar con carácter de post-procedimentales.

Lo anterior, se debe a que la SMA ha utilizado las medidas urgentes y transitorias para subsanar un problema, cuál es la imposibilidad de adoptar medidas provisionales una vez que se ha dado término al procedimiento sancionatorio. Esto se debe a la limitación general a la que se encuentran sujetas las medidas provisionales del artículo 48, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la LBPA, el que consagra los principios de provisionalidad e instrumentalidad al señalar que “las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.⁴⁴

De este modo, terminado un procedimiento sancionatorio, “las medidas se extinguen con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”⁴⁵, y al no poder iniciarlo nuevamente por los mismos hechos (en virtud del principio del non bis in ídem), no podría la SMA solicitar nuevas

⁴⁴ Tal como fue señalado anteriormente, el artículo 32 de la LBPA cobra relevancia por cuanto el artículo 1° de la misma ley establece el principio de aplicación supletoria para los procedimientos administrativos, y por cuanto el artículo 48 de la LOSMA se remite a ella en lo referido a las medidas pre-procedimentales.

⁴⁵ CORDERO, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago, Thomson Reuters, 2015. 401p.

medidas provisionales por los mismos hechos (por cuanto ellas solo pueden ser adoptadas antes o durante el procedimiento sancionatorio).

Esto puede plantear un problema, por cuanto una vez que la SMA dicta una sanción que requiere del trámite de elevación en consulta deberá transcurrir necesariamente un lapso de tiempo que medie entre la dictación de la resolución definitiva y la respuesta a la consulta, momento donde no existe la posibilidad de dictar medidas provisionales ni ejecutar la sanción impuesta. La misma situación se volverá aún más gravosa si el titular presenta un recurso de reposición, el que se deberá resolver antes que la consulta, generándose un lapso de tiempo mayor en el que la SMA no podrá adoptar medidas provisionales ni aplicar la sanción impuesta.

Para salvar estas situaciones la SMA ha utilizado las medidas urgentes y transitorias, las que ha se ha señalado que pueden ser dictadas antes, durante o incluso una vez finalizado el procedimiento sancionatorio. En este sentido, la doctrina ha señalado que “estas medidas suspensivas o de otra naturaleza no han sido establecidas como medidas provisionales, sino como poderes de suspensión que la Superintendencia puede adoptar fuera de un procedimiento administrativo”.⁴⁶

De este modo, al solicitar una medida urgente y transitoria con posterioridad a la conclusión del procedimiento sancionatorio seguido contra Porkland Chile S.A., la SMA señaló al momento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental que “esta medida se solicitó como urgente y transitoria, y no como medida provisional, atendido que la sentencia dictada en la causa R-44-2015, ordenó a este Servicio resolver -a la brevedad- el recurso de reposición interpuesto por la empresa. Por ello, con la resolución de dicho recurso se agotaría la vía administrativa y, por lo tanto, la medida debiese ser ordenada como urgente y transitoria”.⁴⁷

⁴⁶ BERMUDEZ, op. cit. 502p.

⁴⁷ Presentación de la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 12 de Febrero de 2016, en solicitud rol S-24-2016, seguida ante el Tribunal Ambiental de Santiago.

En el mismo sentido, el Tribunal Ambiental de Santiago ha autorizado a la Superintendencia del Medio Ambiente a adoptar en contra de Compañía Minera Maricunga medidas urgentes y transitorias de clausura con posterioridad a la conclusión del procedimiento sancionatorio, y mientras fueran resueltos tanto el recurso de reposición como la consulta al Tribunal Ambiental.⁴⁸

De este modo, y en base a lo analizado, se puede concluir que las medidas urgentes y transitorias presentan una considerable ventaja frente a las medidas provisionales, por cuanto pueden ser dictadas incluso con posterioridad a que el procedimiento sancionador haya concluido.

2.2.4 Límite temporal

Mientras que el artículo 48 de la LOSMA regula expresamente el límite temporal al que se encuentran sujetas las medidas provisionales, el legislador no reguló de manera expresa cuál es el límite temporal aplicable a las medidas urgentes y transitorias. Lo anterior ha planteado discusiones en la práctica, por cuanto es de suma relevancia determinar si a las medidas urgentes y transitorias les debe resultar aplicable de manera supletoria el régimen de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.

Una primera respuesta consiste en responder simplemente que, no estando reguladas las medidas urgentes y transitorias dentro del artículo 48, no les resultaría aplicable la limitación temporal a la que dicho artículo hace referencia. Esta postura ha sido sostenida por la SMA al solicitar a los Tribunales Ambientales la autorización de adopción de medidas urgentes y transitorias por un plazo superior a los 30 días corridos que establece la ley.

Así, en la solicitud de clausura presentada por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Porkland Chile S.A., el Tribunal Ambiental de Santiago estuvo

⁴⁸ Véase solicitudes S-33-2016 y S-36-2016 presentadas por la Superintendencia del Medio Ambiente ante el Tribunal Ambiental de Santiago.

de acuerdo con esta interpretación y autorizó una medida urgente y transitoria del artículo 3 letra g), consistente en la clausura parcial de las instalaciones, la que se hizo efectiva “desde la notificación de la presente resolución (dictada el 25 de enero de 2016) hasta el 31 de marzo de 2016, o hasta que dicho organismo fiscalizador emita la resolución pertinente dando por cumplido el plan de reducción de cerdos, lo que ocurra primero” (paréntesis del autor).

Más recientemente, en la solicitud de autorización de medidas urgentes y transitorias presentada por la SMA en contra de Compañía Minera Maricunga, se pidió la autorización de una medida de clausura temporal y parcial de las instalaciones encuadrándola bajo las letras g) y h) del artículo 3° “hasta que la sanción de clausura sea ejecutable”. En dicha oportunidad, mediante resolución de 28 de Junio de 2016, el TAS no estuvo de acuerdo con los términos planteados en la solicitud de la SMA y autorizó la medida exclusivamente por 15 días hábiles.

Hasta la fecha, no existen otros casos en los cuales los Tribunales Ambientales hayan autorizado medidas urgentes y transitorias por plazos mayores a 30 días corridos.

Para defender esta postura según la cual las medidas urgentes y transitorias no se encuentran sujetas a las limitaciones temporales de las medidas provisionales se podría argumentar que, debido a que las medidas urgentes y transitorias tienen un mayor estándar de exigencia para su adopción (daño grave e inminente versus daño inminente⁴⁹), sería razonable que se puedan perpetrar en el tiempo por un plazo mayor sin requerir su renovación. El argumento anterior se debe sumar al hecho de que, tal como se mencionó, el artículo 48 no se refiere a ellas de manera expresa al establecer el límite temporal, por lo que dicha norma limitativa debería ser interpretada de manera restrictiva.

⁴⁹ Este tema se estudia en detalle en el apartado 3.3.1.1.

Sin embargo, sostener una interpretación que no haga aplicable la limitación temporal del artículo 48 a las medidas urgentes y transitorias podría presentar algunos problemas. En primer lugar, se puede presentar una situación absurda, por cuanto la SMA podría solicitar la aplicación de una medida como la clausura de las instalaciones encuadrándola en la figura de “otras medidas urgentes y transitorias” del artículo 3 g) y no como medida provisional del artículo 48⁵⁰, de manera de que esta sea autorizada por un plazo muy superior al de 30 días corridos. Esta alternativa podría señalarse que vulnera la intención del legislador al establecer expresamente limitaciones temporales para medidas como las contenidas en las letras c), d) y e) del artículo 48.

En segundo lugar, surge la siempre presente duda en materia de medidas provisionales respecto a la posible vulneración del principio de provisionalidad, por cuanto la SMA podría solicitar medidas que tengan una duración tan extensa que pasen a asimilarse a una resolución de carácter definitivo.

En definitiva, lo que esta interpretación plantea es la pregunta respecto al hecho de que, debido a una mala técnica legislativa (al no haber regulado el legislador las medidas urgentes y transitorias más allá que en las facultades de la SMA), se permita vulnerar los plazos de adopción que la LOSMA tenía por objeto imponer a la SMA.

Lamentablemente esta discusión no ha tenido mucho desarrollo a la fecha, por lo que prácticamente no han existido posturas en contrario de la interpretación planteada por la SMA. De todos modos, creemos que una postura en contrario debería basarse en las aprehensiones ya realizadas y en el hecho de que, no habiendo sido reguladas en extenso las medidas urgentes y transitorias en la LOSMA, les debiera resultar aplicable supletoriamente la limitación temporal establecida en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

⁵⁰ Véase apartado 2.2.1.1 para un mayor desarrollo de este tema.

CAPITULO III: ANALISIS DE LA AUTORIZACION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS POR PARTE DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

En este capítulo el estudio se centrará exclusivamente en el análisis de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias más intensas, y para cuya aplicación se requiere de la autorización previa por parte de los Tribunales Ambientales. De este modo, todas las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias menos intensas, y que no requieren del pronunciamiento favorable por parte de los Tribunales Ambientales, no formarán parte del presente capítulo.

En dicho escenario, se analizará en primer lugar (i) cuáles son las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que requieren de autorización de parte de los Tribunales Ambientales. Luego, (ii) se estudiará el procedimiento legal en virtud del cual estas medidas llegan a ser autorizadas por los Tribunales Ambientales. Finalmente, (iii) se fijará el análisis en los criterios de autorización de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias empleados por los Tribunales Ambientales, estudio que se basará en el análisis casuístico de las autorizaciones decretadas en la práctica por dichos Tribunales.⁵¹

3.1 Medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que requieren de autorización

En el presente capítulo se analizará en primer lugar cuáles son las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que requieren de autorización de los Tribunales Ambientales. Habiendo zanjado dicha cuestión preliminar, luego se analizará cuál es el proceso mediante el cual dichas medidas son solicitadas por la SMA y autorizadas por los TA.

⁵¹ Para realizar lo anterior, se analizó la totalidad de las autorizaciones de medidas provisionales que se han decretado a la fecha por los Tribunales Ambientales. Dicha información se resume en el Anexo "Tabla de Registro de las Medidas Provisionales y Medidas Urgentes y Transitorias", documento donde se presenta una tabla en la que se condensan los pronunciamientos de los Tribunales Ambientales frente a cada solicitud de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

3.1.2 Medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA que requieren de autorización

Dispone el artículo 48 de la LOSMA en su inciso 4° que “en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente”. En base a lo anterior, se puede señalar que parece bastante claro cuáles medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA requerirán de autorización de parte de los Tribunales Ambientales.⁵²

Dichas medidas, de acuerdo al tenor del precitado artículo, son las medidas de (i) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; (ii) detención del funcionamiento de las instalaciones; y (iii) de suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

3.1.2 Medidas urgentes y transitorias del artículo 3 letras g) y h) de la LOSMA que requieren de autorización

A diferencia de lo que ocurre con las medidas provisionales (donde la regulación parece ser clara), en la práctica ha existido confusión respecto de cuáles medidas urgentes y transitorias deben ser autorizadas por los Tribunales Ambientales.

Lo anterior se explica por cuanto, tal como se señaló anteriormente, el artículo 3° de la LOSMA en sus letras g) y h) distingue la posibilidad de adopción por la SMA

⁵² Se utiliza la palabra “parece” para hacer referencia a los problemas referidos en los apartados 2.1.1 y 2.2.1, y a la discusión referida a los posibles “fraudes de etiqueta” que se podrían dar al solicitar una medida que en los hechos no se condice con la letra bajo la cual es solicitada.

de medidas de “suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento” de la “adopción de otras medidas urgentes y transitorias”.

Esta distinción realizada por el legislador cobra especial relevancia, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 48 de la LOSMA, “la exigencia contemplada en el inciso anterior (autorización previa de los Tribunales Ambientales)⁵³ deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee **aplicar las suspensiones** señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley” (destacado del autor).

Dado que el inciso final del artículo 48 señala que se requerirá autorización únicamente para “aplicar las suspensiones” a las que los artículos 3 letra g) y letra h) hacen referencia, se ha señalado por ciertos autores y por la propia SMA que la ley habría querido excluir a las “otras medidas urgentes y transitorias” de la necesidad de contar con la autorización de los Tribunales Ambientales.

En el mismo sentido se encuentra redactado el numeral 4 del artículo 17 de la LTA, al señalar que “los Tribunales ambientales serán competentes para: [...] autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, **así como las suspensiones** establecidas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley” (énfasis del autor). De este modo, del tenor de estas disposiciones legales, una medida urgente y transitoria requeriría la autorización de los TA solo cuando dicha medida recaiga sobre la suspensión de una resolución de calificación ambiental.

En este último sentido se ha pronunciado Jorge Bermúdez, al señalar que “el que nada se señale respecto de estas últimas medidas (medidas urgentes y transitorias que no constituyen una suspensión) debe llevar al descarte de toda forma de consulta o aprobación o autorización desformalizada que restrinja la ejecutoriedad

⁵³ Paréntesis agregado por el autor.

de tales actos”.⁵⁴ Este autor funda esta postura fundado en la “excepcionalidad de este régimen, que retrasa la eficacia de la decisión administrativa, vigente en general para los actos de la Administración, conforme a la LBPA, debe llevar a interpretar de manera restrictiva dicha disposición”.⁵⁵

Por su parte, Alejandro Romero Seguel ha sostenido que, “es claro que el legislador solo requiere la autorización previa del Tribunal Ambiental para las ‘suspensiones’, ya que el artículo 3 letras g) y h) trataría una potestad cautelar amplia que le otorga la ley a la Superintendencia para el resguardo del medio ambiente”.⁵⁶

En idéntico sentido, Rodrigo Silva ha señalado que “la ley ha sido muy rigurosa y muy precisa al fijar la competencia de los Tribunales Ambientales [...] y en el caso de las otras medidas urgentes y transitorias previstas en las letras g) y h), no es requisito impuesto por la ley, el obtener la autorización o intervención del tribunal Ambiental, ya que la norma solo limitó la intervención de dicho tribunal a las suspensiones”.⁵⁷

El problema de sostener una interpretación como la anterior radica precisamente en que las “otras medidas urgentes y transitorias” a las que se hace referencia no están taxativamente definidas en la ley, razón por la cual la Superintendencia podría adoptar, sin autorización previa, una medida que tenga efectos similares a los de aquellas que sí requieren de autorización previa de los Tribunales Ambientales.

Por el otro lado, y para fundar una postura contraria, en el sentido de que todas las “otras medidas urgentes y transitorias” requerirían de la autorización de los

⁵⁴ BERMUDEZ, Jorge. Régimen de Ejecutoriedad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Medidas Urgentes y Transitorias del Artículo 3 G) LOSMA. Santiago, Informe en Derecho presentado ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, 2013. 14p.

⁵⁵ *Ibíd.*, 14p.

⁵⁶ ROMERO, Alejandro. Distinción entre el sistema cautelar administrativo y jurisdiccional. Santiago, Informe en Derecho presentado ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, 2013. 13p.

⁵⁷ SILVA, Rodrigo. Santiago, Informe en Derecho presentado ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, 2013. 2p.

Tribunales Ambientales, se puede recurrir a la historia legislativa de la LOSMA. Allí, aparece de manifiesto que el legislador tuvo por objeto controlar el ejercicio de las medidas provisionales más “gravosas” o “intensas”, sin incurrir en distinciones respecto a los distintos tipos de medidas urgentes y transitorias.

En este sentido, desde el primer trámite constitucional seguido ante la Cámara de Diputados, se optó por un control de carácter general a las medidas urgentes y transitorias del artículo 3° de la LOSMA. De ese modo, la comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados recomendó que todas las medidas del artículo 3° g) fueran sometidas al trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República⁵⁸, sin hacer distinciones respecto a la naturaleza de las medidas urgentes y transitorias.⁵⁹ En el mismo sentido se encuentra el Protocolo de Acuerdo suscrito en el Segundo Trámite Constitucional seguido ante la Cámara de Senadores, documento en el cual se dispuso que los Tribunales Ambientales tendrían “competencias de control previo en el caso de algunas medidas provisionales que pueda decretar la Superintendencia de Medio Ambiente, de revisión plena y obligatoria (consulta) respecto de las sanciones más graves que pueda aplicar la referida Superintendencia, y de competencia plena en el caso del daño ambiental”.⁶⁰

Lamentablemente, al introducirse las indicaciones presentadas por el Ejecutivo mediante la cuales se modificaron los artículos 17 N°4 de la LTA, y 48 inciso final de la LOSMA, en el sentido de entregar competencia a los Tribunales Ambientales para autorizar previamente ciertas medidas, se refirió únicamente a las “suspensiones”

⁵⁸ Hasta ese momento, todas las medidas urgentes y transitorias estaban encuadradas al interior de la letra g), ya que la letra h) fue agregada por indicación de la Presidenta en el segundo Trámite Constitucional seguido ante la Cámara de Senadores. Por lo demás, se debe recordar que en esta instancia aún no se creaba la figura de los Tribunales Ambientales, razón por la cual el control de las medidas más intensas sería realizado por la Contraloría.

⁵⁹ En ese sentido, señala la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados: “Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente proyecto texto: [...] Artículo 48. Dictada alguna de las medidas provisionales contempladas en los incisos precedentes o aplicada la letra g) del artículo 3°, y sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, la Superintendencia remitirá todos los antecedentes y la respectiva resolución, a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, el que deberá evacuarse, si corresponde, dentro del plazo de cinco días”.

⁶⁰ CHILE, Historia de la Ley N°20.417 (Diario Oficial 18-03-2010): Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2016. 1491p.

señaladas en el artículo 3 letras g) y h), y no hubo discusión respecto a la potencial exclusión de las “otras medidas” que se pudieran adoptar al amparo de dicha norma.⁶¹

Precisamente esta discusión se planteó en el procedimiento seguido a raíz de las reclamaciones presentadas contra la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio seguido contra Minera Nevada SpA. En dicha oportunidad, la SMA adoptó como medida urgente y transitoria la “paralización de la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA”. El problema planteado consistió en que la SMA adoptó dicha medida sin requerir de la autorización del Tribunal Ambiental, por cuanto interpretó que, siendo una medida urgente y transitoria que debía ser encuadrada dentro del artículo 3 letra g), y no siendo una suspensión, no requería autorización previa. En los hechos, por la vía de denominar una medida provisional como “paralización” (y no como “suspensión”, “clausura” o “detención” como lo hace la ley en aquellos casos que requieren de autorización previa), y al encuadrarla dentro del artículo 3° letra g), la SMA consiguió adoptar una medida cuyos efectos eran idénticos a aquellas que requieren de autorización, todo esto sin pasar por el control de los Tribunales Ambientales.

Presentado ante dicha situación, el Tribunal Ambiental de Santiago sostuvo que “el Tribunal concuerda con la SMA en que las ‘medidas urgentes y transitorias’ no requieren de autorización judicial, como plantea también el informe en derecho del profesor Bermúdez Soto, ya citado, **pero siempre y cuando no exista un ‘fraude de etiqueta’, es decir, que materialmente ‘la medida urgente y transitoria’ no corresponde a alguna de las que si requieren autorización previa del Tribunal**”

⁶¹ Al momento de discutirse esta indicación en el Senado, el debate se centró en el límite temporal de adopción de las medidas, quedando lamentablemente relegado este asunto. En ese sentido, y en relación a la limitación temporal de las mismas, señaló el Asesor Jurídico Luis Cordero Vega que “no se trata de que la medida dure treinta días, sino que la referencia temporal de días constituye un estándar de revisión periódica, y si el objeto de la medida provisional se cumple carece de sentido su subsistencia. Agregó que ésta fue una norma que se incorporó como garantía de revisión permanente. En términos simples, si se cumple el supuesto perseguido por la medida provisional la misma se va a extinguir”.

(destacado del autor).⁶² De este modo, el TAS ha señalado que no se puede estar solo a una interpretación literalista que sea limitada a la forma como se denomina una medida, sino que es necesario determinar si la misma equivale a aquellas que requieren de autorización previa de los Tribunales Ambientales. En base a estas consideraciones, el TAS concluyó para el caso concreto que la paralización “se enmarca en la suspensión del artículo 3 g) de la LOSMA al que remite expresamente el inciso final del artículo 48 del citado cuerpo legal, y que exige la autorización judicial previa por parte del Tribunal”.⁶³

De este modo, y contrario a lo que ha sido sostenido por cierto sector de nuestra doctrina, nuestra jurisprudencia ambiental ha señalado que las medidas urgentes y transitorias reguladas por el artículo 3° de la LOSMA requerirán autorización previa del TA siempre que sean asimilables a aquellas medidas que si requieren de autorización expresa (sea por ser equivalentes a las suspensiones del artículo 3° letras g) y h) o las medidas provisionales de las letras c), d) y e) del artículo 48).

3.2 Procedimiento legal de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias por los Tribunales Ambientales

Al interior del presente capítulo se analizará el procedimiento en virtud del cual los Tribunales Ambientales llegan a conocer y a autorizar aquellas medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que la SMA se encuentra obligada a consultar.

Señala en este sentido el artículo 48° de la LOSMA que “cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento [...] podrá solicitar fundadamente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”.

⁶² Considerando centésimo trigésimo segundo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, de fecha 3 de Marzo de 2014.

⁶³ Considerando centésimo trigésimo sexto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, de fecha 3 de Marzo de 2014.

El inciso cuarto del mismo artículo establece que “en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente”.

Finalmente, la LOSMA hace aplicable estas normas a las medidas urgentes y transitorias al señalar el inciso final del artículo 48 que “la exigencia contemplada en el inciso anterior, deberá cumplirse igualmente cuando la Superintendencia desee aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la presente ley”.

De este modo, establece la LOSMA que la medida provisional o medida urgente y transitoria debe ser solicitada en primer término por el instructor de un procedimiento sancionatorio al Superintendente del Medio Ambiente, quien a su vez, deberá elevar la solicitud al Tribunal Ambiental correspondiente para obtener su autorización.

La autorización, tal como lo señala el precitado artículo 48, se deberá obtener por la “vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado”. De este modo, corresponde analizar el contenido de los auto-acordados de los Tribunales Ambientales, para determinar qué se ha entendido por estas “vías expeditas” y que otras reglas han determinado estos instrumentos.

En primer lugar, y en relación al Tribunal Ambiental de Santiago, señala en el artículo séptimo el Acta de Sesión Ordinaria N°22, de 4 de Marzo de 2013, que las solicitudes de aprobación de medidas provisionales se podrán presentar por la vía más expedita, dentro de la cual contempla expresamente el envío de la solicitud al

correo electrónico del Tribunal, en el que se debe remitir junto a los antecedentes necesarios para adoptar la medida en cuestión. Todo lo anterior, debe ser sumado al deber de llamar al secretario del Tribunal para darle avisos de dicha solicitud.

Señala en este sentido la referida Acta que “como vía expedita para aquellos casos excepcionales en que se requiera un pronunciamiento urgente del Tribunal fuera del horario de funcionamiento establecido precedentemente, la Superintendencia de Medio Ambiente podrá presentar aquellas solicitudes de aprobación de medidas provisionales [...] mediante correo electrónico dirigido a solicitudsma@segundotribunalambiental.cl, junto con los antecedentes fundantes que permitan acreditar o presumir un daño grave e inminente para el medio ambiente o a la salud de las personas, dando aviso de ello por vía telefónica al Secretario Abogado del Tribunal”.

Por su parte, respecto al turno en virtud del cual los distintos Ministros del Tribunal Ambiental conocen de las autorizaciones, señala el Acta que las solicitudes deberán ser conocidas y resueltas por un Ministro de acuerdo a un turno quincenal. Una vez se hubiere pronunciado el Ministro de turno del Tribunal Ambiental, la comunicación se realiza por correo electrónico a la SMA.⁶⁴

En segundo lugar, y en lo referido a la regulación del Tribunal Ambiental de Valdivia (TAV), se estableció mediante Acta de Sesión N° 2 Sobre Régimen de Turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 9 de Diciembre de 2013, una regla similar a la establecida por el Tribunal Ambiental de Santiago, en el sentido de otorgar el conocimiento de las autorizaciones a un Ministro de Turno, quien a su vez va rotando cada 15 días corridos.⁶⁵

⁶⁴ Señala el Acta de Sesión Ordinaria N°22 del Tribunal Ambiental de Santiago, que “estas solicitudes serán conocidas y resueltas por un Ministro titular o suplente, según el turno quincenal que se determinará mediante acuerdo del Tribunal. La resolución del Ministro de Turno se emitirá en forma escrita y se comunicará a la Superintendencia de Medio Ambiente por correo electrónico. La notificación se efectuará por la misma vía si así es solicitado por dicho Servicio”.

⁶⁵ Señala el artículo primero del al Acta de Sesión Ordinaria N°22 del Tribunal Ambiental de Valdivia que “las solicitudes de aprobación de medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y las solicitudes de suspensión señaladas en las letras g) y h) del artículo 32 de dicha ley, formuladas por la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de casos

Por su parte, mediante Acta de Sesión Extraordinaria N°3 Sobre Autorizaciones y Consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 9 de Diciembre de 2013, el TAV reguló la posibilidad de presentación de las solicitudes de la SMA por medios electrónicos, en similares términos a lo dispuesto por el TAS.⁶⁶

Mediante dicha Acta de Sesión Extraordinaria N°3, el Tribunal Ambiental de Valdivia reguló cada uno de los antecedentes que deben ser acompañados por la SMA en las solicitudes de autorización de medidas provisionales. Así, y en primer lugar, en relación a las medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de LOSMA, establece el Acta que la SMA “deberá entregar la siguiente información al Tribunal: a) Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador. b) Copia de la denuncia, si existiere. c) Copia del acta de fiscalización, si existiere. d) Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener. e) Identificación de la Resolución de Calificación Ambiental cuya suspensión temporal se solicita autorizar. f) Identificación del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. g) Identificación y justificación de las normas legales, medidas o condiciones previstas en las Resolución de Calificación Ambiental, cuyo incumplimiento pueda generar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. h) Demás antecedentes que fuera necesario para la acertada resolución del Tribunal”.

excepcionales en que se requiera un pronunciamiento urgente del Tribunal fuera del horario de su funcionamiento habitual, serán conocidas y resueltas por un Ministro de Turno, titular o suplente según corresponda”. Por su parte, en el artículo tercero reguló la situación de la inhabilidad transitoria de los Ministros de turno para conocer, señalando que “en caso que tanto el Ministro de Turno Titular como el Ministro de Turno Suplente se encontraren inhabilitados para resolver una solicitud determinada, por concurrir alguna causal de inhabilidad, corresponderá el turno al Ministro Suplente de la misma profesión que el Ministro de Turno Titular y, si este estuviere imposibilitado de resolver por cualquier motivo, corresponderá al Ministro Suplente restante”.

⁶⁶ Dispone el artículo primero del Acta de Sesión Extraordinaria N°3 Sobre Autorizaciones y Consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente del Tribunal Ambiental de Valdivia: “Presentación de solicitudes de autorización de la Superintendencia de Medio Ambiente. En conformidad a lo dispuesto en los incisos finales del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, como vía expedita para aquellos casos excepcionales en que se requiera un pronunciamiento urgente del Tribunal fuera del horario de funcionamiento establecido en el funcionamiento del Tribunal, la Superintendencia de Medio Ambiente podrá presentar aquellas solicitudes de aprobación de medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) de dicho artículo y las solicitudes de suspensión señaladas en las letras g) y h) del artículo 32 de dicha ley mediante correo electrónico dirigido a autorizacionsma@tercertribunalambiental.cl, junto con los antecedentes que se indican en los siguientes artículos, dando aviso de ello por vía telefónica al Secretario Abogado del Tribunal. La resolución del Ministro de Turno se emitirá en forma escrita y se comunicará a la Superintendencia de Medio Ambiente por correo electrónico. La notificación se efectuará por la misma vía si así es solicitado por dicho Servicio”.

En segundo lugar, y respecto a las medidas urgentes y transitorias señaladas en las letras g) y h) del artículo 3 de la LOSMA, establece dicha Acta que la SMA “deberá entregar la siguiente información al Tribunal: a) Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador. b) Copia de la denuncia, si existiere. c) Copia del acta de fiscalización, si existiere. d) Identificar el proyecto o actividad que se persigue suspender. e) Identificar la autorización de funcionamiento, contenida en la Resolución de Calificación Ambiental, que se busca suspender. f) Indicar cómo la ejecución u operación del proyecto o actividad genera daño grave e inminente para el medio ambiente. i) Identificar las normas legales, medidas o condiciones previstas en la Resolución de Calificación Ambiental, que podrían ser infringidas por el daño grave e inminente al medio ambiente. j) Indicar cómo la suspensión transitoria de la autorización de funcionamiento resguarda el medio ambiente. k) Indicar los efectos no previstos en la evaluación, y cómo éstos puedan generar un daño inminente y grave para el medio ambiente. l) Demás antecedentes que fuera necesario para la acertada resolución del Tribunal”.

De lo referido, aparece que el curso normal que debe seguir una solicitud de autorización comienza con el requerimiento fundado del fiscal de la SMA hacia el Superintendente del Medio Ambiente, quien a su vez debe elevar por la vía más expedita la solicitud al Tribunal Ambiental para obtener su autorización. Una vez evacuado el pronunciamiento, el Tribunal Ambiental dará a conocer su respuesta, lo que se podrá verificar por medios electrónicos.

Aparece de lo anterior, que la LOSMA y los auto-acordados de los Tribunales Ambientales solo le reconocen de manera expresa a la SMA la posibilidad de solicitar la adopción de una determinada medida. Esto ha planteado una duda en la práctica, referida a la posibilidad de que un tercero distinto pueda solicitar la adopción de medidas provisionales o medidas urgentes y transitorias.

Enfrentado a este problema, el TAS ha señalado que, a pesar de que la LOSMA no contemple expresamente la posibilidad de que un tercero interesado pueda solicitar la adopción de una determinada medida provisional, en la práctica esto sería posible en base a una lectura armónica del artículo 48 de la LOSMA. En este sentido resolvió el TAS que “interpretado el texto del art.48 de la LOSMA, es posible inferir que no hay impedimento a que terceros interesados puedan presentar una solicitud a la SMA requiriendo la aplicación de medidas provisionales. Si ello aconteciere, de acuerdo al citado artículo, corresponderá al instructor del procedimiento, en el caso que decida aceptarla, seleccionar la medida que de acuerdo al caso corresponderá aplicar, para luego fundamentar y promover la dictación de la medida que haya estimado pertinente”.⁶⁷ De este modo, podría un tercero solicitar a la SMA la adopción de una determinada medida provisional, y en el caso de que se tratare de aquellas medidas que requieren de autorización de los Tribunales Ambientales, las reglas del procedimiento de consulta serán las mismas a las que se hizo alusión anteriormente.

3.3 Análisis de los criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que deben aplicar los Tribunales Ambientales

En el presente capítulo se estudiarán los criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias contemplados en la ley, así como los criterios que los Tribunales Ambientales han ido construyendo en la práctica, y la forma como estos tribunales especializados han ido aplicando cada uno de ellos. Este análisis se basará en la revisión del marco legal aplicable, de lo referido por la doctrina, y de las 65 resoluciones que a la fecha los Tribunales Ambientales han emitido ante solicitudes de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.⁶⁸ También formarán parte del análisis aquellos

⁶⁷ Considerandos trigésimo noveno y cuadragésimo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Valdivia, de fecha 15 de Julio de 2016, en causa rol R-35-2016.

⁶⁸ A la fecha de 1 de Septiembre de 2016, el TAS se ha pronunciado en un total de 52 solicitudes de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias, mientras que el Tribunal Ambiental de Valdivia se ha pronunciado en 13 solicitudes. Dichas resoluciones se resumen en el Anexo “Tabla de Registro de las Medidas

pronunciamientos que los Tribunales Ambientales han realizado conociendo de recursos de reclamación, y que resultan relevantes en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

Para ello, el análisis se centrará en primer lugar (i) en el estudio de los criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que nuestra legislación contempla, para lo cual se analizará el marco normativo que la LOSMA y la LBPA nos entregan, y la forma como los Tribunales Ambientales han aplicado cada uno de estos criterios. Acto seguido, (ii) se analizarán los criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias que se han ido construyendo en la práctica mediante el desarrollo jurisprudencial de los Tribunales ambientales, sobre la base normativa antes enunciada.

3.3.1 Análisis de los criterios contemplados en la ley para la autorización de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias por parte de los Tribunales Ambientales

Tal como se ha venido señalando a lo largo del presente trabajo, las medidas urgentes y transitorias se encuentran reguladas en el artículo 3 letras g) y h) de la LOSMA, mientras que las medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, la LOSMA no es el único cuerpo normativo que cobra relevancia en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias. En este sentido, y tal como se desarrolló en el apartado 1.3.4, el inciso primero del artículo primero de la LBPA contempla un principio fundamental en esta materia, cual es el “principio de supletoriedad”. Establece así dicha disposición legal en su artículo primero que “en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”.

Provisionales y Medidas Urgentes y Transitorias”, documento donde se presenta una tabla que condensa los pronunciamientos de los Tribunales Ambientales frente a cada solicitud de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

De este modo, la LBPA cobra especial relevancia en materia de medidas provisionales, por cuanto, y tal como lo ha señalado reiteradamente el TAS “las medidas provisionales de competencia de la SMA comparten las características de las medidas provisionales generales”.⁶⁹ Resulta así necesario determinar cuáles son las características de las medidas provisionales de carácter “general” (en oposición a las medidas provisionales ambientales que debe decretar la SMA), por cuanto estas a su vez resultan aplicables a las medidas provisionales de carácter ambiental.

En este punto, y tal como lo ha señalado el TAS, resulta ilustrativo lo señalado por la doctrina española⁷⁰, según la cual cobrarían especial relevancia en materia de medidas provisionales los criterios de inminencia, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad, motivación y habilitación legal, todos los cuales serían compartidos por las medidas provisionales del artículo 3 g) y h) y 48 de la LOSMA.

Sin embargo lo recién señalado, se debe hacer una prevención al momento de emplear los criterios de aplicación general de las medidas provisionales a las medidas provisionales de carácter ambiental. Lo anterior dice relación con la diferencia que existe entre las mismas en relación a su objeto.

Así, dispone expresamente el artículo 32 de la LBPA que “iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime **oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer**, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello” (destacado del autor).

⁶⁹ Ver considerando decimoctavo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014 y considerando quincuagésimo quinto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

⁷⁰ El artículo 32 de la LBPA se basa en el artículo 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de España, cuyo texto es casi idéntico al nuestro. En base a lo anterior, nuestra jurisprudencia especializada ha concluido que en esta materia “junto a la doctrina y jurisprudencia nacional, la española también resulta de gran valor” (Considerando cuarto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014).

Por su parte, el artículo 48 de la LOSMA dispone que “cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, **con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna de las siguientes medidas provisionales” (énfasis del autor).

De este modo, la diferencia en cuanto al objeto o a la finalidad de las medidas radica en que las medidas provisionales de carácter ambiental no pretenden asegurar la eficacia de la resolución definitiva (como lo podría ser la aplicación de una multa pecuniaria o la revocación de una RCA), sino que tienen por objeto evitar la generación de daños tanto para la salud de las personas como al medio ambiente.

Concuerda con lo anterior lo referido a la Historia de la Ley N°20.417, donde el mensaje presidencial disponía en el artículo 48 que “cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, la Superintendencia, **con el objeto de garantizar la eficacia del acto administrativo sancionador**, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”⁷¹ (énfasis del autor), encabezado que fue posteriormente modificado mediante indicación introducida por el ejecutivo, en la que se propuso sustituirlo por el siguiente: “cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, **con el objeto de evitar daño inminente al Medio Ambiente o a la salud de las personas**, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”⁷² (destacado del autor). En palabras de la entonces Ministra Presidenta de CONAMA “la diferencia entre el artículo original y el propuesto en la indicación, radica en que en el proyecto se pretende garantizar la eficacia del acto administrativo sancionador, **pero lo que realmente se busca con las medidas**

⁷¹ CHILE, Historia de la Ley N°20.417 (Diario Oficial 18-03-2010): Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2016. 4p.

⁷² CHILE, Historia de la Ley N°20.417 (Diario Oficial 18-03-2010): Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2016. 274p.

provisionales y cautelares es evitar el daño inminente al Medio Ambiente o a la salud de las personas, lo que se releva con la indicación”⁷³ (énfasis del autor).

En este mismo sentido se ha pronunciado el TAS, al señalar que “desde ya, es necesario hacer notar que, en cuanto a la finalidad de las mismas, las medidas provisionales que puede decretar la SMA no están en relación directa con ‘asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer’, sino que están dirigidas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”.⁷⁴

Por su parte, el TAV ha señalado que “la aplicación de las medidas provisionales corresponde a una potestad cautelar de la administración, siendo el principal objetivo de estas la prevención y la corrección de la conducta de los regulados, en favor de bienes jurídicos identificados por el legislador, cuya afectación puede derivar en daño al medio ambiente o a la salud de las personas”.⁷⁵

Esta diferencia de criterio se vuelve relevante cuando toca analizar algunos de los requisitos de aplicación de las medidas provisionales como lo es la instrumentalidad, cuestión que será estudiada con mayor énfasis en el acápite 3.3.1.2.

A modo de resumen se puede señalar que, fuera de esta diferencia relativa a su objeto, las medidas provisionales que puede adoptar la SMA comparten todas las demás características de las medidas provisionales de carácter general, por lo que “las medidas provisionales que adopte la SMA deben cumplir con los requisitos anteriormente analizados. En caso contrario, la resolución que las decreta puede incurrir en un vicio que importe la declaración de nulidad”.⁷⁶

⁷³ CHILE, Historia de la Ley N°20.417 (Diario Oficial 18-03-2010): Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2016. 274p.

⁷⁴ Considerando quincuagésimo segundo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

⁷⁵ Considerando trigésimo tercero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Valdivia, de fecha 15 de Julio de 2016, en causa rol R-35-2016.

⁷⁶ Considerando decimotercero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

Habiendo aclarado lo anterior, a continuación se procederá a estudiar cuáles son los criterios que la LOSMA y la LBPA contemplan para la adopción de las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias. Los criterios que serán analizados al interior del presente apartado son la (i) inminencia de daño; (ii) instrumentalidad; (iii) provisionalidad; (iv) proporcionalidad; (v) motivación; y (vi) habilitación legal.

3.3.1.1 Inminencia de daño

La inminencia de daño ha sido entendida tradicionalmente por la doctrina como aquel criterio que hace referencia a la urgencia o sumariedad que hacen necesaria la adopción de una medida para evitar la concreción de un daño. En este sentido, las medidas provisionales “deben estar justificadas por la existencia de un peligro para la eficacia de la resolución o para la preservación de los bienes jurídicos protegidos”.⁷⁷

Para abordar como ha sido regulado este primer criterio en la ley, se debe recurrir en primer lugar a lo dispuesto por la LOSMA, la que en los artículos 3° letras g) y h) y 48 regula la procedencia de las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias.

En este sentido, establece la LOSMA en su artículo 48 el requisito para la adopción de las medidas provisionales, señalando que estas deben adoptarse para evitar la existencia de un “**daño inminente** al medio ambiente o a la salud de las personas” (énfasis agregado por el autor).

Por su parte, el artículo 3° letra g) de la LOSMA, al regular las medidas urgentes y transitorias, exige un “**daño grave e inminente** para el medio ambiente”, mientras que la letra h) del mismo artículo exige la “generación de efectos no

⁷⁷ DERECHO Administrativo Sancionador por IZQUIERDO, Manuel, ALARCON, Manuel, REBOLLEDO, Lucía, BUENO, Antonio. Valladolid, Lex Nova, 2010. 533p.

previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se puedan generar un **daño inminente y grave** para el medio ambiente” (destacado agregado por el autor).

De la simple lectura anterior aparece de manifiesto que el estándar de exigencia establecido para autorizar las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias siempre se remite a la existencia de un daño inminente. Sin embargo, también aparece de manifiesto de la simple lectura de ambos artículos, que el estándar exigido para las medidas urgentes y transitorias es distinto al aplicable a las medidas provisionales del artículo 48. En este sentido, para las medidas urgentes y transitorias del artículo 3 letras g) y h) se exige un estándar mayor, por cuanto se exige la **inminencia de un daño grave**, mientras que las medidas provisionales del artículo 48 exigen exclusivamente la **inminencia de un daño**. La circunstancia anterior no es consecuencia de un accidente en la redacción de la LOSMA.⁷⁸

En este sentido, cierto sector de nuestra doctrina ha señalado que este mayor estándar de exigencia limitaría a las medidas urgentes y transitorias exclusivamente para los casos de infracciones de mayor gravedad. Así, ha señalado Jorge Bermúdez que “el requisito de gravedad excluye del ámbito de aplicación de las medidas urgente y transitorias a las infracciones leves, conforme al art. 36 N°3

⁷⁸ En este punto, resulta sumamente relevante la discusión generada en la historia legislativa de la Ley 20.417. En ella, se planteó desde el primer trámite constitucional la necesidad de restringir la aplicación de las medidas provisionales mediante la inclusión de la frase “daño grave e inminente” al interior del encabezado del artículo 48. En ese sentido, los diputados Bahuer, Chahuán, García Huidobro y Sepúlveda presentaron al interior de la Comisión de Recursos Naturales indicaciones al inciso primero del artículo 48 para que este señalase, después de la frase “con el objeto de garantizar la eficacia del acto administrativo sancionador,” la siguiente oración “y solo cuando la ejecución y operación de un proyecto o actividad esté generando un daño grave e inminente para el medio ambiente a consecuencia de incumplimientos de la normativa ambiental aplicable” (énfasis agregado por el autor). Para rechazar dicha indicación, los asesores jurídicos de la CONAMA señalaron que las medidas provisionales ya estaban sujetas a un “alto estándar de aplicación, como es el caso de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”. En el mismo sentido, los diputados Dittborn y Delmastro formularon indicaciones al inciso primero del artículo 48 para que este agregara después de la frase “con el objeto de evitar daño inminente” las palabras “y grave” y para agregar, en su inciso segundo, una frase final que dijera: “para que eso ocurra se requerirá además que la medida provisional tenga por objeto evitar un daño inminente y grave al medio ambiente y a la salud de las personas”. Indicaciones de esta naturaleza al artículo 48 también fueron intentadas sin éxito en el segundo trámite constitucional seguido ante la Cámara de Senadores, momento en el cual los senadores Allamand y Longueira presentaron indicaciones para intercalar, a continuación del inciso primero del artículo 48, el siguiente: “las medidas contempladas en las letras c), d) y e) del inciso primero sólo podrán solicitarse cuando se quiera evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas.” Esta indicación también fue rechazada en el Senado, con lo que se mantuvo exclusivamente el concepto de daño inminente para las medidas provisionales del artículo 48.

LOSMA, debiendo además tenerse presente el reproche material requerido, al señalarse la gravedad e inminencia del daño”.⁷⁹

Por su parte, el criterio de inminencia también está expresamente contemplado en la LBPA, la que al regular en su artículo 32 las medidas pre-procedimentales, señala expresamente que estas se pueden adoptar “antes de la iniciación del procedimiento administrativo [...] en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados”, medidas que “deberán ser confirmadas, modificadas o [...] dentro de los quince días siguientes a su adopción”. En el mismo sentido, disponen los incisos quinto y sexto de dicho artículo que “las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes” y que “las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

Habiéndose señalado cómo es que nuestro legislador regula el concepto de inminencia en el daño, corresponde analizar cómo el mismo ha sido interpretado en la práctica por los Tribunales Ambientales.

Refiriéndose expresamente a la aplicabilidad de este criterio en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias, ha señalado el TAS que la inminencia es un requisito que debe necesariamente estar presente al momento de adoptar una determinada medida provisional. En este sentido, ha afirmado que “lo relevante es la oportunidad en que se adopten las medidas provisionales, por lo tanto, la urgencia o inminencia exigida por la ley, constituye un requisito que debe configurarse al momento de adoptarse la decisión con miras a dar protección al bien

⁷⁹ BERMUDEZ, Jorge. Régimen de Ejecutoriedad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Medidas Urgentes y Transitorias del Artículo 3 G) LOSMA. Santiago, Informe en Derecho presentado ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, 2013. 14p.

jurídico involucrado, a saber, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”.⁸⁰

De este modo, una situación bastante interesante se ha presentado en la práctica a raíz de la interpretación del referido criterio en aquellos casos en los cuales la SMA ha solicitado la adopción de una medida provisional para hacerse cargo de situaciones que se vienen verificando por un largo período de tiempo. El problema que se ha presentado en estos casos para la SMA dice relación con el hecho de que el TAS ha sido en ocasiones bastante exigente al interpretar este criterio, al considerar que existiendo una situación sostenida en el tiempo, no se cumpliría con la urgencia necesaria para la adopción de las medidas.

En este sentido, al rechazar la solicitud de autorización de clausura temporal de las instalaciones de la planta de cátodos de Pampa Camarones S.A., el TAS señaló que no sería procedente la medida provisional solicitada, toda vez que habían transcurrido aproximadamente 6 meses entre la fiscalización y la solicitud de autorización, por lo que en los hechos, no se verificaría la inminencia requerida para autorizar una medida.

De este modo, señaló este Tribunal que “en cuanto a la inminencia del daño que ameritaría la adopción de medidas provisionales respecto de los riesgos⁸¹ invocados por la SMA, resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada con el excesivo tiempo transcurrido desde que dicho Servicio realizó la actividad de fiscalización, con fecha 14 de mayo de 2013, (la medida fue solicitada en el mes de Diciembre de 2013) sin haber adoptado otras medidas tendientes a precaver los

⁸⁰ Considerando quincuagésimo noveno del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

⁸¹ Tal como se puede apreciar en este y en los siguientes pronunciamientos del TAS, el concepto de “inminencia de daño” ha sido tratado como sinónimo con el concepto de “riesgo” por parte de este Tribunal, quien ha señalado “que, analizadas las características propias del estándar de motivación de las resoluciones que decretan medidas provisionales, es pertinente aclarar la relación que existe entre el daño inminente y riesgo, por cuanto ambas nociones son utilizadas de manera indistinta tanto por la SMA como por la Reclamante. En términos generales, el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo [...] Por consiguiente, riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo” (Considerando quincuagésimo sexto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Noviembre de 2015, en causa rol R-44-2014).

riesgos que indica ni haber adoptado medidas de seguridad o control, contenidas en su normativa orgánica”⁸² (el paréntesis es del autor).

En el mismo sentido, al rechazar la autorización de detención del funcionamiento de las instalaciones de Porkland Chile S.A., el TAS sostuvo que, verificándose los malos olores desde hace más un año a la fecha de la solicitud, y no acompañándose nuevos antecedentes, no se cumpliría con los requisitos para adoptar la medida provisional referida.

Señaló así el TAS “en lo que respecta al riesgo inminente constituido por la ‘nueva proliferación de olores’ [...] se trata de una situación constatada ya en el año 2013, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud -que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha, producto de la actividad de la ‘Granja de Cerdos Porkland’, de la Empresa Porkland Chile S.A. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada”.⁸³

Es así como el TAS han interpretado en diversas ocasiones el criterio de inminencia de manera estricta, al considerar que la sola circunstancia de que una situación se haya sostenido en el tiempo es motivo suficiente para concluir que no se verifica la inminencia del daño, razón por la cual una determinada medida provisional no puede ser autorizada.

Por su parte, el TAV también ha aplicado en la práctica en ocasiones el criterio de inminencia de manera estricta para rechazar la adopción de medidas

⁸² Considerando séptimo de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-6-2013, de fecha 19 de Diciembre de 2013.

⁸³ Considerando tercero de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-8-2014, de fecha 22 de Septiembre de 2014.

provisionales. En este sentido, al conocer de una reclamación interpuesta en contra de una resolución de la SMA que rechazó medidas provisionales en contra de del Proyecto Complejo Forestal e Industrial Nueva Aldea, el TAV fue de la opinión de que, habiendo sido denunciados los hechos por última vez a principios de 2016, y no habiendo constancia en autos de nuevos incidentes (la solicitud fue presentada en Julio de 2016), no sería posible hablar de un riesgo inminente, toda vez que “los hechos que se invocan para una medida cautelar deben ser actuales, a fin de corresponder a la debida eficacia del despliegue de dichas medidas”⁸⁴ (paréntesis del autor).

Es así como el criterio de inminencia ha tenido una importante aplicación en la práctica por parte de los Tribunales Ambientales, quienes lo han utilizado para rechazar la adopción de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias en aquellos casos en los cuales una situación de riesgo se viene manteniendo en el tiempo, o bien se habría verificado en un plazo muy distante al de la fecha de la solicitud de adopción de medidas.

Por otra parte, y en relación al estándar que los Tribunales Ambientales han exigido a la SMA para acreditar la existencia de la inminencia de daño, cabe señalar que estos tribunales especializados han considerado que el estándar debe ser menor al necesario para adoptar una sanción en el contexto de un procedimiento sancionatorio. Lo anterior, por cuanto en materia de medidas provisionales los principios de bilateralidad y contradictoriedad se encontrarían morigerados para garantizar la debida tutela del medio ambiente, lo que constituye una manifestación del principio precautorio en materia ambiental.

En este sentido ha señalado el TAS que “a pesar de que la Ley N.19880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada

⁸⁴ Considerando quincuagésimo quinto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Valdivia, de fecha 15 de Julio de 2016, en causa rol R-35-2016.

medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 49 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio. De hecho, en dicho procedimiento sancionatorio se contempla una serie de etapas regladas que permiten tanto a la Administración como al sujeto pasivo de éste, desplegar todos sus argumentos y ejercer todos sus derechos, garantizando de esta manera el principio de contradictoriedad. Este último, claramente se encuentra morigerado en el caso de las medidas provisionales en virtud del bien jurídico protegido, quedando siempre a salvo la vía jurídica impugnatoria”.⁸⁵

Por su parte, y en la misma línea argumentativa, ha señalado el TAV que “si bien es cierto, no se cuenta con la certeza científica respecto a lo aseverado en el considerando precedente, en virtud del principio precautorio, este Tribunal no puede más que estimar que se encuentra acreditada la amenaza inminente de que la ejecución del proyecto en cuestión genere un daño al medio ambiente o a la salud de las personas. Cabe tener presente que la determinación de la existencia de un daño ambiental o de la existencia de un daño a la salud de las personas, cual es un asunto complejo, de lato conocimiento, para el legislador incluso prevé la existencia de un procedimiento especial -la acción de reparación por daño ambiental-, cuyo conocimiento y resolución ha sido entregado al conocimiento de tribunales especializados -los Tribunales Ambientales-, estándar que no puede exigirse para la adopción de una medida cautelar”.⁸⁶

A modo de conclusión, se puede señalar que los Tribunales Ambientales han aplicado en reiteradas oportunidades de manera estricta el requisito de inminencia, al considerar que no eran procedentes las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias solicitadas en aquellos casos en los cuales una situación de riesgo se viene manteniendo en el tiempo, o bien se habría verificado en un plazo muy distante

⁸⁵ Considerando quincuagésimo tercero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

⁸⁶ Considerando séptimo de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Valdivia, en solicitud S-5-2014, de fecha 1 de Septiembre de 2015.

al de la fecha de la solicitud de adopción de medidas. Por lo demás, han considerado los Tribunales Ambientales que a la prueba de la existencia del riesgo o inminencia no le será exigible el mismo estándar que a las sanciones definitivas, lo anterior como consecuencia de la aplicación del principio precautorio en materia ambiental.

3.3.1.2 Instrumentalidad

Tradicionalmente se ha dicho que la instrumentalidad dice relación con que “la medida provisional tiene que tener relación con la posible sanción que se pueda imponer”, con lo que se pretende que una medida provisional este “dirigida a asegurar la eficacia de la resolución definitiva”.⁸⁷ De este modo, la instrumentalidad tendría especial relación “con el principio de periculum in mora: se trata de asegurar el eventual resultado final del procedimiento, que podría quedar seriamente cuestionado si no se adoptasen”.⁸⁸

El criterio de instrumentalidad se encuentra reconocido en estos términos en la LBPA, en la cual se establece en el inciso primero del artículo 32 que “iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas **para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer**, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello” (énfasis del autor).

De este modo, la instrumentalidad en materia de medidas provisionales de carácter general suele decir relación con que las medidas tengan por objeto asegurar los resultados de la resolución del procedimiento.

Sin embargo, al interior de la LOSMA, los incisos primero y segundo del artículo 48 contemplan una importante diferencia respecto de las medidas

⁸⁷ GOMEZ, Manuel y SANZ, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Pamplona, Thomson Reuters, 2013. 716p.

⁸⁸ *Ibíd.*, 716p.

provisionales de carácter general en cuanto a al objeto que persiguen. Lo anterior tiene importantes consecuencias para la aplicación del principio de instrumentalidad.

Así, las medidas provisionales de carácter ambiental no pretenden asegurar la eficacia de la resolución definitiva, sino que tienen por objeto evitar la generación de daños tanto para la salud de las personas como al medio ambiente. En este sentido, dispone el artículo 48 que “el instructor del procedimiento, **con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas” (énfasis del autor).

Aparece así que la instrumentalidad en materia de medidas provisionales de carácter ambiental no puede ser interpretada de igual forma que en materia de medidas provisionales de carácter general, ya que las medidas provisionales de carácter ambiental no tienen por objeto asegurar la eficacia de la resolución definitiva.⁸⁹

Es así como en la Reclamación presentada por la Compañía Minera Nevada SpA ante el TAS, dicho Tribunal sostuvo que lo relevante era que una determinada medida provisional tuviera por objeto evitar efectos ambientales negativos sobre el medio ambiente, más que analizar si la misma permitía asegurar la eficacia de una eventual sanción. Señaló en este caso el reclamante que las medidas provisionales decretadas en su contra “escapan a los fines puramente ambientales que la fundan”, por cuanto las mismas no habrían tenido por objeto asegurar la eficacia de una eventual resolución sancionatoria. Frente a lo anterior el TAS se limitó a señalar que, habiéndose constatado “la utilidad de tales obras para resguardar posibles efectos ambientales negativos ante el retraso significativo de las obras comprometidas en la RCA para el manejo de las aguas superficiales [...] carece de sustento”⁹⁰, la alegación presentada por el titular del proyecto.

⁸⁹ Para un mayor desarrollo respecto a este punto, ver apartado 3.3.1.

⁹⁰ Considerando centésimo quinto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 3 de Marzo de 2014, en causa rol R-6-2013.

En el mismo sentido, en la reclamación presentada por Pampa Camarones S.A. en contra de la resolución en virtud de la cual se adoptó medidas provisionales en su contra, señaló el TAS que “las medidas provisionales que puede decretar la SMA no están en relación directa con ‘asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer’, sino que están dirigidas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”.⁹¹ En idénticos términos se pronunció el TAS en la reclamación presentada por Porkland Chile S.A.⁹²

De este modo, y de acuerdo a lo dispuesto por la LOSMA, lo que ha sido reafirmado en la práctica por el TAS, el objeto de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias de carácter ambiental es distinto al de las medidas provisionales de carácter general, razón por la cual el tradicional criterio de instrumentalidad debe ser interpretado de acuerdo a este distinto enfoque, este es, que las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias deben tener por objeto evitar la generación de daños ambientales y daños a la salud de las personas.

Así es que se puede señalar como conclusión, que pudiéndose verificar por parte de los Tribunales Ambientales que una medida provisional o medida urgente y transitoria tiene por objeto evitar que se genere un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, se considerará por estos tribunales especializados que se está dando cumplimiento al criterio de instrumentalidad.

3.3.1.3 Provisionalidad

La provisionalidad hace referencia a una de las características más propias de las medidas provisionales, cuál es su carácter de medidas transitorias, lo que en definitiva implica que deban estar limitadas en el tiempo.

⁹¹ Considerando quincuagésimo sexto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

⁹² Considerando decimooctavo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

En materia de medidas provisionales de carácter ambiental, este criterio se encuentra expresamente reconocido al interior del inciso tercero del artículo 48 de la LOSMA, el cual señala que “las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

Por su parte, este criterio también se encuentra expresamente contemplado en la LBPA, al disponer el inciso quinto del artículo 32 que “las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción”, y también en el inciso segundo de dicho artículo, al señalar el legislador a raíz de las medidas pre-procedimentales, que “estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento”.

Los Tribunales Ambientales han reconocido la aplicabilidad de este principio, y han señalado que las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias son “por naturaleza, transitorias, de manera que en caso alguno puede estimarse que encubran obras definitivas”.⁹³ En la misma línea, el TAS ha señalado que “la provisionalidad dice relación efectivamente con el tiempo y con la función sustitutiva de la resolución definitiva”.⁹⁴

Por lo demás, es importante destacar que este criterio de provisionalidad guarda estrecha relación con lo que en doctrina se conoce como el “principio rebuc sic standibus”, según el cual “un cambio fundamental en las circunstancias modifica la situación jurídica previa [...] si las circunstancias tenidas en cuenta para ordenar una determinada medida provisional hubieran cambiado significativamente, habría

⁹³ Considerado centésimo cuadragésimo sexto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, de fecha 3 de Marzo de 2014.

⁹⁴ Considerado septuagésimo primero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-44-2014, de fecha 4 de Diciembre de 2015.

sido deber de la autoridad hacer cesar la medida o modificarla”.⁹⁵ Este criterio se encuentra expresamente reconocido en la LBPA, donde dispone el artículo 32 que “las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, **en virtud de circunstancias sobrevinientes** o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción” (destacado del autor).

El análisis de la provisionalidad, dado lo poco clara que es la legislación en relación a las medidas urgentes y transitorias⁹⁶, hace necesario abordarlas por separado de las medidas provisionales. Así, en primer lugar nos referiremos a la aplicabilidad del principio de provisionalidad en materia de medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.

- a. El principio de provisionalidad en materia de medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA

Recordemos en primer lugar, que en materia de medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, el legislador contempla expresamente este principio al señalar que estas medidas no podrán decretarse por un plazo superior al de 30 días corridos.

Al interpretar nuestros Tribunales Ambientales el criterio de provisionalidad en relación a este tipo de medidas, en oportunidades han sido especialmente estrictos, de manera de evitar que una medida pueda prolongarse por un tiempo superior al debido, o que la misma pueda involucrar efectos propios de una sentencia definitiva.

En este sentido, en la solicitud de autorización de una medida provisional de detención de funcionamiento de instalaciones, presentada por la SMA en contra de Porkland Chile S.A., el TAS estuvo por rechazar dicha solicitud por considerar que la

⁹⁵ Considerado septuagésimo primero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-44-2014, de fecha 4 de Diciembre de 2015.

⁹⁶ En este sentido, ver acápite 2.2.4.

medida solicitada por la SMA **pretendía alcanzar un resultado que se verificaría en un plazo superior** al de 30 días corridos que establece la ley.

Así, señaló el TAS que “del análisis de la solicitud presentada, para cuya ejecución la Superintendencia propone una detención ‘progresiva’ [...] puede apreciarse claramente que dichas etapas carecen de una característica inherente a todas las medidas del artículo 48 de la LOSMA, esto es, que sean esencialmente provisionales, con una duración de hasta 30 días corridos, y que alcancen los efectos buscados dentro de dicho plazo. De este modo, la medida solicitada por la Superintendencia no guarda relación con el supuesto riesgo inminente que se pretende evitar. Que, por el contrario, **las actividades propuestas parecen configurar una medida definitiva** o, al menos, de difícil reversión, cuya ejecución difícilmente puede concretarse en el plazo legal. Así, la medida aparece más cercana a aquellas contempladas en el artículo 38 letra c) de la misma ley -esto es, una sanción”⁹⁷ (énfasis del autor).

De este modo, en este caso el TAS interpretó de una manera bastante estricta este criterio, y fue de la idea de que la provisionalidad hace necesario que las medidas provisionales a adoptar puedan alcanzar los efectos buscados (evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población) dentro del plazo máximo de 30 días corridos.

Sin embargo, con posterioridad al pronunciamiento anterior han existido casos en que el mismo TAS ha sostenido una interpretación bastante más laxa respecto a la aplicación del principio de provisionalidad. Lo anterior se ha verificado en diversas solicitudes de renovación de medidas provisionales de clausura y de detención del funcionamiento de las instalaciones. Lo que tienen en común estos casos, es que en ellos la SMA decretó medidas provisionales (que no requerían de autorización por parte de los TA) por plazos bastante extensos, y asociadas a dichas medidas, de manera de garantizarlas, fue solicitando reiteradamente medidas de clausura o de

⁹⁷ Considerandos quinto y sexto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-8-2014, de fecha 22 de Septiembre de 2014.

detención de las instalaciones por el plazo de 30 días corridos. Estos casos reflejan que el TAS ha autorizado renovaciones de medidas provisionales cuyos efectos evidentemente no se pretende que se verifiquen en el plazo de 30 días corridos al que la LOSMA hace referencia. Indirectamente, además, al autorizar estas renovaciones, ha prestado el TAS tácitamente su conformidad con la circunstancia de que la SMA adopte medidas provisionales que se deben verificar en plazos muy superiores a 30 días corridos.

En este sentido se pronunció el TAS en el caso de Eco Maule S.A. En dicha oportunidad la SMA, mediante Resolución Exenta N°254, de 24 de Marzo de 2016, ordenó a Eco Maule S.A. una medida de clausura de las instalaciones por 30 días y una medida de corrección de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, la que consistía en vaciar y sellar sus piscinas de acopio de lodos antiguos. El total de lodos a vaciar se aproximó en 174.000 metros cúbicos, el que se debería vaciar a una tasa de, a lo menos, 24.155 metros cúbicos mensuales, lo que implicaba que la medida provisional adoptada **se verificaría durante aproximadamente 7 meses de trabajo**.

Conociendo respecto a una de las reiteradas solicitudes de renovación de la medida de clausura parcial de las instalaciones de Eco Maule S.A. que la SMA solicitó para garantizar el vaciado de las piscinas, el TAS tuvo en consideración para autorizar dicha solicitud la circunstancia que restaba por vaciar aproximadamente 110.000 metros cúbicos de lodos del total de 174.000 ordenados. En este sentido señaló que “las medidas provisionales decretadas están surtiendo el efecto esperado, trasladándose efectivamente el lodo acopiado hacia el mono relleno a una tasa que permite su eliminación en el más breve plazo (**35 días**), por lo que, de no ser renovada, existe el riesgo de la detención de la operación de traslado de lodos, o la posibilidad de que ésta se efectúe a una tasa menor”⁹⁸ (énfasis del autor). Tal como en este pronunciamiento, el TAS autorizó en reiteradas ocasiones la renovación de la medida de clausura parcial mientras no se terminara de

⁹⁸ Considerando octavo de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-34-2016, de fecha 28 de Abril de 2016.

implementar la medida de vaciado de las piscinas, la que por su parte se debía verificar en un plazo aproximado de 7 meses.

Similar situación se presentó en el caso del relleno sanitario de propiedad de Consorcio Santa Marta S.A., donde la SMA impuso al titular como medida provisional la de disponer un total de 810.000 toneladas de residuos al interior de una celda denominada como Celda 1, unido a una medida de clausura de las instalaciones autorizada por el TAS. En dicha oportunidad, la medida de traslado de residuos también debía verificarse en un plazo que se prolongaba por un período muy superior a los 30 días corridos a los que la LOSMA hace referencia. Sin embargo lo anterior, en las solicitudes de renovación de la medida de clausura de las instalaciones que fueron solicitadas por la SMA como elemento de control para garantizar el traslado del residuos, el TAS autorizó la medida en diversas ocasiones siempre considerando que el riesgo se mantendría mientras el titular no hubiera acreditado la estabilidad de la totalidad del relleno sanitario, lo que no se verificaría mientras no se hubiera dispuesto la totalidad de residuos ordenados en la Celda 1.

En este sentido, en la cuarta solicitud de renovación de la medida de clausura parcial de las instalaciones presentada por la SMA ante el TAS, este último señaló que “cabe resaltar también del documento citado, que al 29 de marzo del año en curso ya se habría dispuesto 175.370 toneladas de residuos en la celda 1, de un total de 810.000 autorizados [...] de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes [...] donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para este Ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente para el medio ambiente y a la salud de las personas”.⁹⁹

De este modo, aparece de manifiesto que con el tiempo, al conocer el TAS de las autorizaciones de las solicitudes de clausura o detención que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de otras medidas que se deben verificar en largos

⁹⁹ Considerandos quinto y sexto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-30-2016, de fecha 14 de Abril de 2016.

períodos de tiempo, ha autorizado reiteradamente estas medidas, en atención a que las situaciones de riesgo se mantendrían.

Así, aparece que el criterio planteado por el TAS inicialmente en el caso de Porkland Chile S.A. –según el cual las medidas deben alcanzar los objetos perseguidos dentro del plazo máximo de 30 días corridos– ha sido morigerado por el propio TAS.

Lo anterior hace necesaria una discusión respecto a la interpretación que se debe hacer respecto al principio de provisionalidad en materia de medidas provisionales, ya que de lo contrario **podrá ocurrir que estas medidas comiencen a comprender medidas de carácter definitivo** que escapan del espectro para el cual fueron concebidas las medidas provisionales. Lo anterior podría importar una importante vulneración de los derechos de los titulares de proyectos, toda vez que, tal como fue estudiado en el apartado 3.2, el procedimiento para dictar las medidas provisionales no contempla garantías procesales básicas como la bilateralidad de la audiencia, ni el derecho del titular a rendir prueba o hacer valer sus defensas con anterioridad a la dictación de la medida.

En este sentido, resulta sumamente pertinente lo señalado por el TAS en la séptima autorización consecutiva de clausura temporal decretada en contra de Eco Maule S.A., donde a pesar de haber dado lugar a la medida, señaló que la SMA debía aplicar los principios de celeridad y conclusivo en el marco del procedimiento sancionatorio¹⁰⁰, ya que “si bien la medida provisional tiene por objeto resguardar el medio ambiente o la salud de las personas, no puede convertirse en la vía permanente a través de la cual se maneje la contingencia derivada del incumplimiento”¹⁰¹ (subrayado del autor). Si bien el TAS mantuvo la misma postura y autorizó la séptima solicitud de clausura, el pronunciamiento recién referido a lo

¹⁰⁰ La primera medida provisional decretada en contra de Eco Maule S.A. es de fecha 12 de Febrero, y la formulación de cargos fue realizada con fecha 4 de Marzo de 2016, por lo que a la fecha de la séptima solicitud de clausura habían transcurrido más de 7 meses.

¹⁰¹ Considerando noveno de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-48-2016, de fecha 1 de Septiembre de 2016.

menos entrega luces respecto a la preocupación que tendría dicho Tribunal respecto a la aplicación del principio de provisionalidad en materia de medidas provisionales.

- b. El criterio de provisionalidad en materia de medidas urgentes y transitorias del artículo 3 letras g) y h).

En segundo lugar, corresponde referirse a la aplicación de la provisionalidad en materia de medidas urgentes y transitorias. Mención aparte requiere este tema por cuanto, al no estar regulado expresamente en la ley el plazo por el cual se pueden adoptar estas medidas, se plantea una gran cantidad de dudas.

Así, mientras que el artículo 48 de la LOSMA regula expresamente el límite temporal al que se encuentran sujetas las medidas provisionales, el legislador no reguló de manera expresa cuál es el límite temporal de las medidas urgentes y transitorias. Lo anterior plantea una interrogante, que consiste en determinar si a las medidas urgentes y transitorias les debe resultar aplicable o no de manera supletoria el límite temporal de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.¹⁰²

Una primera respuesta consiste en responder simplemente que, no estando reguladas las medidas urgentes y transitorias dentro del artículo 48, no les resultaría aplicable la limitación temporal a la que dicho artículo hace referencia.

Esta postura ha sido sostenida por la SMA al solicitar a los Tribunales Ambientales la autorización de adopción de medidas urgentes y transitorias por un plazo superior al de 30 días corridos que establece la ley. Así, en la solicitud de clausura presentada en contra de Porkland Chile S.A., la SMA solicitó una medida urgente y transitoria del artículo 3 letra g), consistente en la clausura parcial de las instalaciones, por un plazo muy superior al de 30 días corridos. En este caso, el Tribunal Ambiental de Santiago autorizó dicha medida en términos similares a los

¹⁰² Los argumentos respecto a la aplicabilidad del plazo del artículo 48 de la LOSMA a las medidas urgentes y transitorias, y la discusión referida al límite temporal al que se deben encontrar sujetas estas medidas se trata en mayor detalle en el acápite 2.2.4.

solicitados, la que se hizo efectiva “desde la notificación de la presente resolución (dictada el 25 de enero de 2016) hasta el 31 de marzo de 2016, o hasta que dicho organismo fiscalizador emita la resolución pertinente dando por cumplido el plan de reducción de cerdos, lo que ocurra primero” (paréntesis del autor). Con lo anterior, el TAS autorizó dicha medida por un plazo superior al de 30 días corridos.

Más recientemente, en la solicitud de autorización de medidas urgentes y transitorias presentada por la SMA en contra de Compañía Minera Maricunga, se pidió la autorización de una medida de clausura temporal y parcial de las instalaciones encuadrándola bajo las letras g) y h) del artículo 3° “hasta que la sanción de clausura sea ejecutable”. Lo anterior implicaba necesariamente que la medida se verificara por un plazo superior a 30 días, por cuanto una reposición y una consulta al TAS aún se encontraban pendientes. En dicha oportunidad, el TAS no dio lugar a la medida solicitada en los términos planteados, por cuanto autorizó la medida exclusivamente por 15 días hábiles.¹⁰³

Hasta la fecha, la SMA ha realizado otras solicitudes de medidas urgentes y transitorias que superan el límite temporal al que el artículo 48 de la LOSMA hace referencia, pero Porkland Chile S.A. sigue siendo el único caso en el que se ha autorizado por los Tribunales Ambientales una medida urgente y transitoria por un plazo superior al de 30 días corridos.

Para defender esta postura planteada por la SMA, según la cual no debe aplicársele a las medidas urgentes y transitorias el límite de 30 días corridos al que el artículo 48 de la LOSMA hace referencia, se podría señalar que, debido a que las medidas urgentes y transitorias establecen un mayor estándar de exigencia para su adopción (daño grave e inminente versus daño inminente), sería razonable que se puedan perpetrar en el tiempo por un plazo mayor sin requerir su renovación. El argumento anterior se debe sumar al hecho de que, tal como se mencionó, el artículo

¹⁰³ Considerando décimo de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-39-2016, de fecha 28 de Junio de 2016.

48 no se refiere a ellas de manera expresa al establecer el límite temporal, por lo que dicha norma limitativa debería ser interpretada de manera restrictiva.

Sin embargo, sostener una interpretación que no haga aplicable la limitación temporal del artículo 48 a las medidas urgentes y transitorias podría presentar algunos problemas. En primer lugar, se puede presentar una situación absurda, por cuanto la SMA podría solicitar la aplicación de una medida como la clausura de las instalaciones encuadrándola en la figura de “otras medidas urgentes y transitorias” del artículo 3 g) y no como medida provisional del artículo 48¹⁰⁴, de manera de que esta sea autorizada por un plazo muy superior al de 30 días corridos. Esta alternativa podría señalarse que vulnera la intención del legislador al establecer expresamente limitaciones temporales para medidas como las contenidas en las letras c), d) y e) del artículo 48.

En segundo lugar, surge la presente duda en materia de medidas provisionales respecto a la posible vulneración del principio de provisionalidad, por cuanto la SMA podría solicitar medidas que tengan una duración tan extensa que pasen a asimilarse a una resolución de carácter definitivo.

En definitiva, lo que esta interpretación plantea es la pregunta respecto al hecho de que, debido a una mala técnica legislativa (al no haber regulado el legislador las medidas urgentes y transitorias más allá que en las facultades de la SMA), se permita vulnerar los plazos de adopción que la LOSMA tenía por objeto imponer a la SMA, con lo que se afectaría el principio de provisionalidad en esta materia.

Lamentablemente la discusión respecto a la aplicación del principio de provisionalidad en materia de medidas urgentes y transitorias a la fecha no ha tenido mucho desarrollo, por lo que no queda más que esperar que a futuro los Tribunales

¹⁰⁴ Ver acápite 2.2.1.1 para un mayor desarrollo de este tema.

Ambientales vayan aunando los criterios que permitan llegar a altos niveles de certeza respecto a su interpretación.

A modo de resumen, se puede señalar que el TAS ha autorizado medidas urgentes y transitorias por un plazo superior a 30 días corridos (Porkland Chile S.A.), y ha autorizado renovaciones de medidas provisionales que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de otras medidas que se deben verificar en un plazo superior al de 30 días corridos (Eco Maule S.A. y Consorcio Santa Marta S.A.). De lo anterior, aparece que el TAS se ha pronunciado directamente sobre la posibilidad de que una medida urgente y transitoria tenga una duración superior a 30 días corridos, e indirectamente se ha pronunciado favorablemente sobre la posibilidad de que las medidas provisionales puedan decretarse por un plazo superior al de 30 días corridos (al autorizar medidas por el plazo legal, pero que buscan garantizar la ejecución de medidas que se verificarán por un plazo muy superior al de 30 días corridos).

3.3.1.4 Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad en materia de medidas provisionales se manifiesta en “tres requisitos distintos: congruencia con el peligro presente; proporcionalidad entre la gravedad de la medida y la de ese peligro; y elección, de entre las que reúnan las anteriores requisitos, de la menos restrictiva o perjudicial”.¹⁰⁵

A pesar de que este principio no está contemplado expresamente en el artículo 32 de la LBPA, el mismo ha sido inferido de dicha disposición. En palabras del TAS “es posible inferir su presencia, entre otras razones, por lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley N°19.880”¹⁰⁶ (la disposición citada dispone que “no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados”).

¹⁰⁵ DERECHO Administrativo Sancionador por IZQUIERDO, Manuel, ALARCON, Manuel, REBOLLEDO, Lucía, BUENO, Antonio. Valladolid, Lex Nova, 2010. 533p.

¹⁰⁶ Considerando decimocuarto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

Al interior de la LOSMA, la proporcionalidad se encuentra regulada exclusivamente a propósito de las medidas pre-procedimentales, al señalar el inciso segundo del artículo 48 que “las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

Habiéndose abordado cuales son las disposiciones legales pertinentes en esta materia, analizaremos cómo se han referido nuestros Tribunales Ambientales a la proporcionalidad. Lo primero que se puede mencionar de manera preliminar, es que existen varios temas en los cuales la proporcionalidad ha suscitado cierto grado de discusión a nivel jurisprudencial.

Así, una primera cuestión dice referencia con el hecho de que, al interior de la LOSMA, la proporcionalidad se encuentre regulada sólo a propósito de las medidas pre-procedimentales. Lo anterior plantea la inmediata pregunta respecto a la aplicabilidad del principio de proporcionalidad a las medidas provisionales que se adoptan al interior de un procedimiento sancionador, y no como medidas pre-procedimentales. En este sentido, haciéndose cargo de dicho vacío regulatorio, ha señalado el TAS que, si bien “la proporcionalidad no está contemplada expresamente, es posible desprender dicho requisito del límite contemplado en el inciso cuarto”.¹⁰⁷ En este sentido, la precitada norma, referida al inciso cuarto del artículo 48 de la LOSMA, dispone que “no se podrán ejecutar medidas provisionales que puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados”.

A una idéntica conclusión arriba Jorge Bermúdez, al señalar que la proporcionalidad debe ser aplicada a las medidas provisionales ambientales que se decreten al interior del procedimiento, lo anterior como consecuencia de la aplicación

¹⁰⁷ Considerando octogésimo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

de los principios generales de los actos administrativos. En ese sentido, señala que “sin embargo, este requisito deberá tenerse siempre en cuenta, ya que la SMA no podría adoptar una medida desproporcionada, a pesar de no exigirlo expresamente el inc. 1° del art. 48, ya que la proporcionalidad constituye un principio general para toda actuación administrativa”.¹⁰⁸

En la práctica, los Tribunales Ambientales han resuelto esta pregunta al hacer aplicable de manera constante el precitado inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA a las medidas provisionales que se dictan al interior de un procedimiento sancionatorio. En este sentido, se ha señalado en reiteradas ocasiones por el TAS al autorizar medidas provisionales al interior de un procedimiento “que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente”.¹⁰⁹

Una segunda cuestión que se puede abordar en materia de aplicación del criterio de proporcionalidad es la colisión entre este principio –que es un garante de los derechos de los titulares de proyectos– con la protección del bien jurídico medio ambiente y salud de la población. Refiriéndose expresamente a la aplicación de este criterio al momento de adoptar medidas provisionales cuya aplicación podría entrar seriamente en conflicto con los derechos de los titulares a los que se les impone una determinada medida, ha señalado el TAS que la proporcionalidad puede verse morigerada para perseguir los fines para los cuales las medidas provisionales fueron creadas. En este sentido, ha señalado que “determinadas circunstancias pueden morigerar el principio de proporcionalidad en atención a los fines que motivan la imposición de una determinada medida provisional y al bien jurídico protegido que puede estar involucrado”.¹¹⁰

¹⁰⁸ BERMUDEZ, op. cit. 501p.

¹⁰⁹ A modo de ejemplo, ver solicitudes S-1-2013, S-2-2013, 2-3-2013 y S-5-2013 del Tribunal Ambiental de Santiago.

¹¹⁰ Considerando octogésimo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

Como ya sabemos, en virtud de lo señalado en los apartados 3.3.1 y 3.3.1.2, el fin que debe motivar la imposición de una determinada medida provisional debe ser evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, y no garantizar los resultados del procedimiento, como es la regla general en materia de medidas provisionales. De este modo, lo que ha señalado el TAS es que la proporcionalidad podrá ser moderada en el caso concreto en aras de la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

Una tercera cuestión que se ha discutido por nuestros tribunales respecto al criterio de proporcionalidad, dice relación con la aplicabilidad de los elementos a los cuales el inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA hace referencia. Tal como se señaló, la referencia a la proporcionalidad en materia de medidas provisionales se limita a señalar que el análisis de este criterio debe centrarse en que las medidas sean “proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

Así, aparece como primer criterio relevante para determinar si una determinada medida es proporcionada la calificación que hace la ley entre infracciones graves, gravísimas o leves, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la LOSMA.¹¹¹ Como segundo criterio se deben tener presentes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la LOSMA, las circunstancias que deben ser tenidas en consideración para determinar las sanciones para el caso específico. Dentro de las circunstancias a las que dicho artículo hace referencia se pueden señalar a modo de ejemplo la importancia del daño causado o del peligro ocasionado y el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.¹¹²

¹¹¹ El artículo 36 de la LOSMA establece un listado de las infracciones que deben ser consideradas como gravísimas, graves o leves, respectivamente. Lo anterior es de especial relevancia a la hora de determinar las sanciones para el caso particular, y también cobra relevancia para determinar la procedencia de salidas alternativas como los programas de cumplimiento o la autodenuncia.

¹¹² El artículo 40 de la LOSMA menciona entre las circunstancias que deben ser tenidas en consideración para determinar las sanciones: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º. h) El detrimento o vulneración de un, las. Por

Un problema que puede surgir a partir de lo recién planteado se refiere a la aplicación del criterio de proporcionalidad en las medidas pre-procedimentales. Las medidas provisionales pre-procedimentales se formulan con anterioridad a que un determinado proceso sancionatorio sea iniciado, razón por lo cual parece difícil que la SMA o los Tribunales Ambientales puedan evaluar su proporcionalidad en razón de la calificación de la gravedad de la infracción, cuestión que en tal etapa procesal no es clara cuando siquiera se han formulado cargos por la SMA. Más difícil parece aún que en la práctica se puedan apreciar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, toda vez que no es factible pensar que a esas alturas del procedimiento la SMA pueda tener certeza respecto al beneficio económico que se pudo haber obtenido; de la intencionalidad en la comisión de la infracción; o a el número de personas cuya salud haya sido afectada, por mencionar solo algunos de los criterios a los que dicha norma hace referencia.

Sin embargo lo recién señalado (y quizás como una forma de solucionar el problema recién planteado), el mismo TAS ha señalado que no es requisito esencial para el análisis de la proporcionalidad la circunstancia de que exista una referencia expresa a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, ni a la gravedad de la infracción cometida de acuerdo al artículo 36 de la LOSMA.

En este sentido, conociendo de una reclamación en la cual fue cuestionado el hecho de que la SMA no se haya referido expresamente a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA ni a la calificación de la gravedad de la infracción a la hora de determinar la proporcionalidad de una medida, el TAS estuvo por desestimar dicha alegación, señalando que el elemento relevante para determinar si se había aplicado el criterio de proporcionalidad lo constituía la aplicación de los requisitos a los que la doctrina y la normativa hacen referencia. Sostuvo así el TAS que la medida provisional impuesta era proporcional “aun cuando no se haya hecho referencia particular respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la referida

otro lado, área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

ley, ni al tipo de 'infracción cometida' o a los cargos que después podrían haberse formulado".¹¹³ En el mismo sentido, afirmó el TAS en el mismo proceso, que existiendo "razonadas consideraciones acerca de los fundamentos de la adopción de cada una de las medidas provisionales"¹¹⁴, no habría vulneración de este criterio.

Esta consideración ha sido consistente por lo demás con lo que ha ocurrido en la práctica, donde la gran mayoría de las autorizaciones de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias resueltas por el TAS se han realizado sin reflejar en sus resoluciones de manera expresa un análisis de proporcionalidad. En muchas de ellas derechamente no hay una referencia a la proporcionalidad de la medida, y en muchas otras simplemente se hace una mera referencia a que la medida es proporcional al tipo de infracción en conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la LOSMA. Lamentablemente, a la fecha existen muy pocos casos en los cuales los Tribunales Ambientales hayan analizado detenidamente la proporcionalidad de las medidas, o en los que se hayan explayado en un mayor estudio de los requisitos referidos al artículo 40 de la LOSMA y a la gravedad de la infracción al momento de autorizarlas.¹¹⁵

De todo lo anterior, se puede señalar a modo de síntesis, que a la fecha no se ha visto expresando el análisis de proporcionalidad por parte de los Tribunales Ambientales al momento de autorizar medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias. Sólo en las reclamaciones presentadas en contra de medidas provisionales se han explayado con mayor detención los Tribunales Ambientales respecto de la extensión del criterio de proporcionalidad. Es así como fluye de lo anterior que en los hechos se haya generalizado una interpretación bastante laxa de este criterio, lo anterior si se tiene en consideración que los tribunales especializados a los que toca conocer esta materia han sostenido que "determinadas circunstancias

¹¹³ Considerando quincuagésimo segundo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

¹¹⁴ Considerando quincuagésimo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

¹¹⁵ A modo de ejemplo, se pueden mencionar como excepciones que hasta cierto punto analizaron la proporcionalidad la solicitud de autorización los siguientes casos: S-5-2016 y S-9-2016 resueltas por el Tribunal Ambiental de Valdivia, y en el Tribunal Ambiental de Santiago, se pueden mencionar como ejemplos las solicitudes S-6-2013, S-27-2016 y S-34-2016.

pueden morigerar el principio de proporcionalidad en atención a los fines que motivan la imposición de una determinada medida provisional y al bien jurídico protegido”.¹¹⁶ En los hechos, teniendo las medidas provisionales de carácter ambiental por fin evitar la afectación del medio ambiente y la salud de las personas, la calidad del bien jurídico que se pretende tutelar ha permitido que el principio de proporcionalidad pueda ser moderado y no analizado en toda su extensión en aras de proteger un bien jurídico que ha sido considerado de mayor relevancia.

3.3.1.5 Motivación

La motivación dice relación con la necesidad de que las resoluciones judiciales de la administración contengan los fundamentos que acrediten su razonabilidad, en atención a que son medidas cautelares, instrumentales, y limitan derechos de los particulares.

Este requisito es uno que se encuentra reconocido como uno de carácter transversal para los actos de la administración. Lo anterior, según dispone el artículo 41 de la LBPA en su inciso cuarto: “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

En este sentido se ha pronunciado el TAS, al señalar que las medidas provisionales en materia ambiental “comparten otras (características) que son comunes a todos los actos administrativos, como es la exigencia de motivación”¹¹⁷ (paréntesis del autor).

¹¹⁶ Considerando octogésimo segundo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

¹¹⁷ Considerando quincuagésimo quinto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

Pronunciándose sobre la aplicabilidad del deber de motivación en esta materia, el TAV ha señalado que “el mismo art.48 de la LOSMA contempla que el deber de motivar recae en la Superintendencia”.¹¹⁸

Por su parte, respecto a la forma en la cual debe concretarse el deber de motivación en materia de medidas provisionales de carácter ambiental, al conocer una reclamación en la cual se discutía precisamente la suficiencia de la motivación de una medida provisional adoptada en contra de Porkland Chile S.A., el TAS señaló que “el contenido mínimo de la resolución que decreta las medidas provisionales, según la doctrina debe ‘[...] reflejar claramente los hechos que lo motivan, la infracción supuestamente cometida, la medida concreta, los fines o razones que la justifican, las razones que, en su caso, explican su ejecución inmediata sin previa audiencia, y la normativa en la que se fundamenta’ (PONS, Ferrán, Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador. Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2001, p.206)”.¹¹⁹ De esta forma, estando presentes en la resolución “los hechos en que se fundaron, las supuestas infracciones cometidas, los fines que se persiguieron con las medidas y la normativa en que se basan”¹²⁰, se cumpliría en los hechos con el deber de motivación de las medidas provisionales en materia ambiental.

De lo anterior se puede concluir que a ojos del TAS el deber de motivación de una resolución que se pronuncia sobre una medida provisional se encontraría satisfecho si esta se refiere a (i) los hechos que fundaron la adopción o rechazo de la misma; (ii) los supuestos hechos cometidos que constituirían una infracción; (iii) el fin u objeto perseguido mediante la adopción de la medida en particular; y (iv) el sustento normativo en el que se funda la medida.

¹¹⁸ Considerando trigésimo noveno del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Valdivia, de fecha 15 de Julio de 2016, en causa rol R-35-2016.

¹¹⁹ Considerando quincuagésimo octavo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

¹²⁰ Considerando quincuagésimo noveno del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014.

Presentado ante una reclamación en la cual se alegaba la misma falta de motivación de una resolución de la SMA por la cual se rechazó la adopción de medidas provisionales, el TAV señaló que dicha resolución no estaba debidamente motivada por cuanto “para descartar la aplicación de cualquiera de las medidas [...] la Superintendencia debió haberlo hecho en virtud del riesgo, su inminencia y el correspondiente análisis de proporcionalidad”.¹²¹

Por ende, de lo anterior se puede concluir que para el TAV el criterio de motivación exigiría de las resoluciones que se pronuncian sobre la adopción o rechazo de una medida provisional (i) un análisis del riesgo; (ii); el análisis de la inminencia de dicho riesgo; y (iii) el análisis de la proporcionalidad de la medida.

3.3.1.6 Habilitación legal

Si bien este criterio no se encuentra contemplado expresamente en la LOSMA, es evidente su aplicabilidad en esta materia.¹²² Este criterio encierra una idea muy sencilla: es necesario que la normativa que regula la materia en cuestión prevea la posibilidad de adopción de medidas provisionales por un órgano competente. Esta habilitación no implica que la ley deba listar cada una de las posibles medidas a adoptar.

En este sentido, y en palabras de la doctrina Española: “no es necesario [...] que la medida adoptable en concreto esté recogida en la normativa, sino que la posibilidad de aplicación esté prevista por la norma aplicable”.¹²³

En materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias, es una cuestión evidente que la LOSMA facultó a la SMA para adoptar estas medidas, y que para el caso de ciertas medidas más intensas, estableció el deber de autorización previa por parte de los Tribunales Ambientales.

¹²¹ Considerando quincuagésimo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Valdivia, de fecha 15 de Julio de 2016, en causa rol R-35-2016.

¹²² Ver acápite 3.3.1.

¹²³ GOMEZ, Manuel y SANZ, Iñigo, op. cit. 714p.

3.3.2 Análisis de algunos criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias construidos en la práctica por los Tribunales Ambientales

Habiendo analizado cuáles son los criterios que la LOSMA y la LBPA contemplan para la autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias por parte de los Tribunales Ambientales, nos queda referirnos a continuación a otros criterios de autorización que han sido construidos en la práctica por la judicatura de los Tribunales Ambientales sobre la base normativa antes estudiada. Los criterios de autorización que se estudiarán a continuación son (i) la procedencia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias en casos de elusión al SEIA; (ii) la inminencia del daño en aquellas actividades cuya ejecución es intermitente en el tiempo; y (iii) la mantención del riesgo en el tiempo en el caso de renovaciones de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias.

3.3.2.1 Procedencia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias en casos de elusión al SEIA

La LBGMA regula orgánicamente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al interior de dicho cuerpo normativo, dispone el artículo 8° que determinados proyectos o actividades solo podrán ejecutarse una vez hayan sido evaluados ambientalmente. Por su parte, el artículo 10° señala cuáles son los proyectos o actividades susceptibles de causar impactos ambientales, que deberán ser evaluados ambientalmente.¹²⁴

¹²⁴ El artículo 8° de la LBGMA establece que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por su parte, dispone el artículo 10° de la LBGMA que “los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación ambiental”.

De este modo, al no evaluar ambientalmente un proyecto o actividad que requería del pronunciamiento favorable de la autoridad ambiental, se estará incurriendo en un incumplimiento de la normativa ambiental.¹²⁵

Lo que este incumplimiento en definitiva importa, es que un proyecto o actividad se estará desarrollando sin que exista claridad sobre los potenciales impactos que este pudiera generar sobre el medioambiente o sobre la salud de las personas. Esta situación de incertidumbre respecto a los potenciales peligros asociados a una actividad podría dar lugar a la adopción de medidas provisionales o de medidas urgentes y transitorias.

La interrogante que surge consiste en determinar si la sola circunstancia de haberse ejecutado un proyecto o actividad que debía ser evaluado ambientalmente sin el pronunciamiento favorable de la autoridad, es motivo suficiente para dar lugar a las medidas provisionales o a las medidas urgentes y transitorias.

Al conocer de las primeras solicitudes de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias, el TAS sostuvo que la sola circunstancia de no haberse sometido a evaluación un proyecto permitiría suponer un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

Así, al autorizar la primera medida de clausura total de las instalaciones, decretada contra Forestal Neltume S.A., el TAS señaló que “el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -de conformidad a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 19.300- lo que no ocurrió. Lo anterior impide determinar los impactos ambientales que puede producir la ejecución del proyecto y

¹²⁵ En este sentido, el artículo 35 letra b) de la LOSMA establece que “corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.” En el mismo sentido se encuentra el artículo 3º letra j) de la LOSMA, que dispone “la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.”

hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir.¹²⁶

Idéntico criterio sostuvo el TAS en la solicitud de clausura temporal presentada en contra de Aquaprotein S.A., donde sostuvo nuevamente que la falta de evaluación ambiental de un proyecto o actividad que debía ser evaluada “impide determinar los impactos ambientales que puede estar provocando el proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir”.¹²⁷

Sin embargo lo anteriormente señalado, el criterio según el cual la ejecución de proyectos o actividades evadiendo la evaluación ambiental constituye motivo suficiente para dar por acreditados los requisitos de adopción de medidas provisionales fue modificado por el TAS a partir de la solicitud S-4-2013, del 12 de Noviembre de 2013, al conocer de una solicitud que pedía la clausura temporal y parcial de las instalaciones de la empresa Colhue S.A. por haber realizado actividades que requerían de evaluación ambiental.¹²⁸

En dicha oportunidad, el TAS estuvo por rechazar la medida provisional solicitada por cuanto “no obstante los antecedentes, los hechos constatados y los argumentos de derecho esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, y el informe del Servicio de Evaluación Ambiental, este Tribunal considera que no se ha demostrado la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”.¹²⁹

¹²⁶ Considerando primero de la autorización del Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 25 de Junio de 2013, pronunciada en solicitud S-1-2013.

¹²⁷ Considerando primero de la autorización del Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 12 de Julio de 2013, pronunciada en solicitud S-3-2013.

¹²⁸ En el caso particular, se fiscalizó a la empresa y se constató que esta realizaba obras de reparación o recuperación de terrenos con contaminantes que abarca, en conjunto, una superficie mayor a diez metros cuadrados, sin haberse sometido al SEIA.

¹²⁹ Considerando primero de la autorización del Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 12 de Noviembre de 2013, pronunciada en solicitud S-4-2013.

Este cambio de criterio se mantuvo y se explicitó por el TAS al conocer de la solicitud de clausura temporal y parcial de las instalaciones de Pampa Camarones S.A. Así, dispuso el TAS que “en opinión de este Tribunal, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de la población, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LOSMA”.¹³⁰

Esta postura según la cual el solo hecho de no haber sometido a evaluación ambiental un proyecto o actividad, debiendo hacerlo, no constituye antecedente suficiente para autorizar una medida provisional, se mantuvo constante por bastante tiempo en el TAS.¹³¹

Sin embargo, recientemente el TAS ha parecido morigerar la interpretación anterior, y ha vuelto a una lectura más garantista del artículo 48 de la LOSMA, según la cual la elusión al SEIA bastaría para autorizar las medidas de las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LOSMA. En este sentido, en la solicitud de autorización presentada por la SMA en contra de Inmobiliaria Macul S.A., el TAS señaló que la circunstancia de haber fraccionado el titular un proyecto, y como consecuencia de lo anterior, no haberlo sometido a evaluación ambiental debiendo hacerlo, constituía antecedente relevante para decretar la medida provisional de clausura del artículo 48.¹³² En este sentido señaló que “en opinión de este Ministro, los antecedentes reunidos por la SMA y acompañados en esta sede, resultan suficientes e idóneos para determinar la existencia del riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas [...] lo anterior se encuentra fundado en el posible

¹³⁰ Considerando tercero de la autorización del Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 19 de Diciembre de 2013, pronunciada en solicitud S-6-2013.

¹³¹ Ejemplo de ello son las autorizaciones S-8-2014 y S-9-2014, ambas del Tribunal Ambiental de Santiago.

¹³² Considerando tercero de la autorización del Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, pronunciada en solicitud S-43-2016.

fraccionamiento, así como en la naturaleza, extensión y localización de las actividades propias de las faenas de movimiento de tierra y construcción”.¹³³

En el mismo sentido se encuentra el reciente pronunciamiento del TAS en la reclamación presentada por Pampa Camarones S.A. Al interior de dicho procedimiento, el titular del proyecto reclamó la falta de motivación de una resolución exenta mediante la cual la SMA adoptó medidas provisionales en su contra. Refiriéndose al fondo del asunto, el TAS señaló que “siendo la construcción de un SIAM (sistema de captación de aguas marinas construido por Pampa Camarones) diferente del autorizado, el elemento que configuró el riesgo invocado por la SMA para adoptar las medidas, no reviste mayor incidencia ni puede ser considerado como un vicio de falta de motivación [...] pues lo esencial es que esta último era diferente al previsto en la RCA correspondiente”¹³⁴ (el paréntesis es del autor), para luego concluir que el “riesgo se configuró por la construcción de un SIAM distinto del autorizado en la RCA, circunstancia que constituye una justificación razonable y suficiente para la adopción de las mismas”.¹³⁵

De este modo, en base a los últimos pronunciamientos, el TAS parece estar volviendo hacia su interpretación inicial, según la cual los requisitos de procedencia de las medidas del artículo 48 se bastarían con la elusión al proceso de evaluación ambiental.

Presentado ante la misma disyuntiva, el TAV hasta la fecha ha sido de la idea de que la ejecución de proyectos o actividades evadiendo la evaluación ambiental constituye motivo suficiente para dar por acreditados los requisitos de adopción de medidas provisionales.

¹³³ Considerando noveno de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-43-2016, de fecha 27 de Julio de 2016.

¹³⁴ Considerando cuadragésimo cuarto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago en causa R-88-2016, de fecha 27 de Julio de 2016.

¹³⁵ Considerando cuadragésimo sexto del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago en causa rol R-88-2016, de fecha 27 de Julio de 2016.

De este modo, en el proceso seguido en contra de Áridos Madesal SpA, el TAV señaló que “debe tenerse en consideración que el proyecto fiscalizado corresponde a aquellos que deben ingresar al sistema de evaluación ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N ° 19.300, hecho que aún no se ha verificado. Siendo esto así, es razonable colegir que puedan existir daños inminentes al medio ambiente, producto de una actividad que se ha considerado por la legislación como susceptible de producirlos. [...] Que, en consecuencia, se cumplen los requisitos del artículo 48 de la Ley N ° 20.417”.¹³⁶

Idéntica interpretación sostuvo este tribunal en la solicitud seguida en contra de la Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales de propiedad de Ingemedical Ltda. Al interior de dicho procedimiento, el Tribunal fundó la adopción de la medida provisional en el principio precautorio, y en la circunstancia que el estándar exigible para decretar la procedencia de una medida provisional no sería el mismo requerido para acreditar con certeza una amenaza inminente de daño ambiental. Señaló en este sentido:

“Que al haber omitido la evaluación previa de sus impactos ambientales, este Tribunal considera que puede suponerse -al igual que lo hace el legislador al establecer que esa tipología de proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- que la ejecución del proyecto puede generar un riesgo inminente de daño ambiental o a la salud de la población. [...] Que si bien es cierto, no se cuenta con la certeza científica respecto a lo aseverado en el considerando precedente, en virtud del principio precautorio, este Tribunal no puede más que estimar que se encuentra acreditada la amenaza inminente de que la ejecución del proyecto en cuestión genere un daño al medio ambiente o a la salud de las personas. Cabe tener presente que la determinación de la existencia de un daño ambiental o de la existencia de un daño a la salud de las personas, cual es un asunto complejo, de lato conocimiento, para el legislador incluso prevé la existencia de un procedimiento especial -la acción de reparación por daño ambiental-, cuyo conocimiento y

¹³⁶ Considerando segundo de la autorización del Tribunal Ambiental de Valdivia, de fecha 13 de Junio de 2014, pronunciada en solicitud S-2-2014.

resolución ha sido entregado al conocimiento de tribunales especializados -los Tribunales Ambientales-, estándar que no puede exigirse para la adopción de una medida cautelar”.¹³⁷

A modo de conclusión, se puede señalar que tanto el TAV como el TAS (este último de manera intermitente) han sostenido que la ejecución de proyectos o actividades evadiendo la evaluación ambiental constituye motivo suficiente para dar por acreditados los requisitos de adopción de medidas provisionales. Tal como se señaló, el TAS varió temporalmente esta interpretación, pero en la actualidad dicho Tribunal está volviendo a su lectura inicial, y ha considerado que el solo hecho de no haber sometido a evaluación ambiental un proyecto o actividad, debiendo hacerlo, constituye antecedente suficiente para autorizar una medida provisional.

3.3.2.2 Inminencia del daño en aquellas actividades cuya ejecución es intermitente en el tiempo

La LOSMA no hace distinción alguna al momento de determinar los requisitos de procedencia de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias respecto de aquellas actividades cuya ejecución es intermitente en el tiempo. Por lo anterior, surge la duda respecto a determinar si el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas se puede verificar por la sola circunstancia de que las actividades intermitentes catalogadas como riesgosas se puedan llegar a ejecutar, o si es necesario contar con certeza respecto a que vaya a verificarse la ejecución de dichas actividades en una fecha determinada para que las medidas provisionales o medidas urgentes y transitorias puedan ser adoptadas.

El primer enfoque, según el cual las actividades que se ejecutan intermitentemente en el tiempo pueden ser consideradas un peligro inminente, aun cuando no se tenga certeza respecto al hecho de que se vayan a ejecutar u operar

¹³⁷ Considerando sexto y séptimo de la autorización del Tribunal Ambiental de Valdivia, de fecha 1 de Septiembre de 2015, pronunciada en solicitud S-5-2014.

en una fecha determinada, constituye una postura más bien conservadora y apegada al principio precautorio.

Esta postura fue precisamente la que adoptó inicialmente el TAS en la solicitud de autorización presentada por la SMA en contra de Inversiones Estancilla S.A. Los hechos de la solicitud recién referida consisten en una solicitud de clausura temporal de un autódromo automovilístico por no haber implementado el titular del proyecto una serie de medidas de mitigación de ruido comprometidas en su RCA. Es relevante establecer que dicho autódromo solo funcionaba de manera intermitente, en la medida de que hubieran carreras agendadas. Por lo anterior, la realización de carreras constituía un peligro inminente para la salud de las personas, toda vez que como consecuencia de los eventos automovilísticos que se pudieran realizar en el autódromo se superarían las normas de emisión de ruido. En este escenario, la SMA solicitó la adopción de la medida provisional de clausura contenida en la letra c) del artículo 48 sin aportar como antecedente el hecho de que se fueran a realizar actividades automovilísticas próximamente en el autódromo. Presentado ante dicho escenario, el TAS estuvo por autorizar dicha medida basándose en el principio preventivo.

En este sentido, señaló el TAS que “teniendo presente la aplicación del principio preventivo, en caso de continuar el desarrollo de competencias deportivas en el autódromo, se mantendría el riesgo para la salud de la población, debido a la emisión de ruidos de dichas actividades que, al no contar con las barreras acústicas adecuadas y prescritas en la RCA, expondrían a las personas a presión sonora que sobrepasarían los límites señalados en la norma de emisión”.¹³⁸

Un segundo enfoque o postura que se puede adoptar frente a este escenario consiste en sostener que el requisito de daño inminente sólo se cumplirá cuando se tenga certeza de que la actividad riesgosa se ejecutará en una fecha determinada, ya que de lo contrario, no se encontraría presente el elemento de inminencia del daño.

¹³⁸ Considerando noveno de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-14-2015, de fecha 9 de Enero de 2015.

Esta es claramente una interpretación bastante más restrictiva respecto de la facultad de adopción de medidas provisionales, y que busca ser más garantista respecto de los titulares fiscalizados.

Presentado ante una nueva solicitud de autorización de clausura total de las instalaciones del autódromo de propiedad de Inversiones Estancilla S.A., el TAS varió su interpretación, llevándola hacia una postura más restrictiva respecto a los requisitos de autorización, al sostener que, no existiendo certeza respecto a la fecha en la cual se realizarían eventos automovilísticos, no se podría sostener que existiría un daño inminente.

En este sentido, señaló que “si bien los reiterados incumplimientos de la Sociedad Inversiones Estancilla S.A. -que implicaron el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en su contra- permiten afirmar a esta Ministra la presencia de un riesgo a la salud de las personas, los antecedentes aportados por la SMA en esta solicitud de renovación no configuran, en cambio, la inminencia exigida por la normativa. Lo anterior, hace imposible autorizar su renovación, máxime si el órgano fiscalizador no ha acreditado que se efectuarán próximamente carreras en el autódromo”.¹³⁹

Atendida esta interpretación restrictiva empleada por el TAS, en la siguiente solicitud de clausura presentada en contra de Inversiones Estancilla S.A., la SMA señaló expresamente cuáles eran las fechas para las cuales existían carreras programadas, ante lo cual el TAS sostuvo que “en atención a los antecedentes aportados por la SMA, que dan cuenta de los reiterados incumplimientos de la sociedad, sumado a la realización cierta de cinco eventos automovilísticos durante el mes de marzo del presente año, dos de ellos en horarios no autorizados por la RCA

¹³⁹ Considerando noveno de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-28-2015, de fecha 15 de Enero de 2016.

del proyecto [...] llevan a este ministro a concluir que se cumple con los requisitos legales para acceder a lo solicitado por la SMA”.¹⁴⁰

Lamentablemente a la fecha no existen muchos antecedentes que den cuenta de esta discusión, por lo que no es posible sostener alguna postura concluyente respecto a la interpretación que en la práctica están empleando los Tribunales Ambientales respecto al asunto discutido.

Lo que en definitiva debe tenerse claro, es que estas distintas interpretaciones empleadas por el TAS obedecen a una disyuntiva que se encuentra enraizada en todo lo referido a las medidas provisionales, y que dice relación con la utilización de una interpretación más apegada al principio precautorio, versus una interpretación más garantista que propenda a proteger los derechos de los titulares de actividades económicas.

3.3.2.3 Mantención del riesgo en el tiempo en la renovación de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias

El inciso tercero del artículo 48 de la LOSMA establece un importante principio en materia de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias, al señalar que “en caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

De este modo, estando las medidas provisionales sujetas a una limitación temporal, cada vez que la SMA desee solicitar su renovación a los Tribunales Ambientales deberá acreditar cómo es que en la especie se cumple con los requisitos que determinan su procedencia. Esta disposición radica la carga de acreditar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas enteramente en la SMA, quien deberá rendir esta prueba en cada una de las oportunidades en que desee renovar una determinada medida.

¹⁴⁰ Considerando sexto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-29-2015, de fecha 3 de Marzo de 2016.

Sin embargo lo anterior, en muchas solicitudes de renovación de medidas que se han verificado en la práctica, los Tribunales Ambientales han tenido una interpretación distinta en esta materia. Así, en el caso de titulares a los cuales se les ha ordenado realizar determinadas medidas o acciones por la vía de medidas provisionales, se ha señalado por nuestra jurisprudencia ambiental que el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas se verificará mientras el titular no complete la ejecución de dichas acciones o medidas.

De este modo, los Tribunales Ambientales han alterado la carga de la prueba en estas situaciones, obligando al titular a acreditar cómo es que en la práctica no se mantiene el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, y liberando a la SMA del deber de tener que acreditar en cada solicitud de renovación cómo es que un determinado hecho puede dar lugar a una medida provisional o medida urgente y transitoria que deba ser autorizada por los Tribunales Ambientales.

En este sentido, en la solicitud de renovación de la medida de clausura parcial en contra del Autódromo Codegua de propiedad de Inversiones Estancilla S.A., el TAS señaló que “mientras no se realicen acciones concretas -transitorias o definitivas- que reduzcan la situación de riesgo ambiental existente, y considerando que la superación de la norma de ruidos está establecida fundamentalmente, entre otras cosas, para la protección de la salud de las personas, es suficiente para acreditar que persisten las circunstancias que justificaron las autorizaciones precedentes de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto”.¹⁴¹ En la misma línea volvió a pronunciarse posteriormente el TAS en una solicitud de renovación de la medida recién referida, señalando que “no habiendo presentado el Titular, conforme a lo indicado por esa SMA, evidencia ligada a acciones concretas que reduzcan la situación de riesgo ambiental denunciada, por lo

¹⁴¹ Considerando cuarto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-17-2015, de fecha 13 de Febrero de 2015.

que el riesgo a la salud de las personas sigue presente, persisten las circunstancias que justifican la renovación de la medida provisional parcial impuesta”.¹⁴²

En el mismo sentido se encuentra el pronunciamiento del TAS en la solicitud de renovación de una medida urgente y transitoria presentada en contra de Porkland Chile S.A., oportunidad en la cual se señaló que “aparece claro para este Ministro que se han estado implementando medidas necesarias para disminuir efectiva y adecuadamente, los olores molestos todavía presentes [...] sin embargo, mientras tales medidas no sean completamente implementadas, lo que ocurrirá, según lo expresado por la SMA, en marzo de 2016, a juicio de este Ministro resulta consistente continuar adoptando medidas conducentes a alcanzar dicho objetivo”.¹⁴³

Por su parte, en la solicitud de renovación de medida provisional de clausura temporal presentada en contra de Consorcio Santa Marta S.A. el TAS reiteró esta interpretación al señalar “que, de acuerdo con lo señalados en las consideraciones precedentes, los nuevos antecedentes acompañados a la presente solicitud, sumado al hecho que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para este ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente”.¹⁴⁴

Sosteniendo esta misma interpretación, en solicitud de renovación de una medida de clausura decretada en contra de Eco Maule S.A., el TAS sostuvo que “a juicio de esta ministra, considerando los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente, el riesgo o daño inminente para la salud de la población se mantiene, atendido el alto porcentaje de lodos que resta vaciar, considerando que en el presente mes no se vaciaron las piscinas de acopio de lodos antiguos”.¹⁴⁵

¹⁴² Considerando sexto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-21-2015, de fecha 20 de Marzo de 2015.

¹⁴³ Considerando quinto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-24-2016, de fecha 25 de Enero de 2016.

¹⁴⁴ Considerando quinto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-30-2016, de fecha 14 de Marzo de 2016.

¹⁴⁵ Considerando quinto de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-37-2016, de fecha 31 de Mayo de 2016.

Esta interpretación se ha mantenido en el TAS hasta la fecha¹⁴⁶, y más recientemente se ha manifestado expresamente en la quinta solicitud de renovación de medida provisional presentada por la SMA en contra de Consorcio Santa Marta S.A., oportunidad en la cual dicho Tribunal señaló que “de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, los nuevos antecedentes acompañados [...] donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para este Ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana”.¹⁴⁷

En virtud de lo anterior, se puede señalar que nuestra jurisprudencia ambiental ha utilizado como criterio de renovación de autorización de medidas provisionales y de medidas urgentes y transitorias la circunstancia de encontrarse pendiente la adopción de determinadas medidas impuestas al titular de una determinada actividad, de manera de evitar la generación de daños al medio ambiente o a la salud de las personas. Tal como se analizó en los casos citados, en muchas situaciones el TAS fue de la idea de alterar la carga de la prueba, relegando al titular la obligación de acreditar cómo es que en los hechos no se verifica una situación que permita decretar la renovación de una determinada medida provisional o medida urgente y transitoria.

¹⁴⁶ Ver autorizaciones de renovación de medidas provisionales S-32-2016, S-34-2016, S-35-2016, S-37-2016, todas del Tribunal Ambiental de Santiago.

¹⁴⁷ Considerando noveno de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-42-2016, de fecha 15 de Julio de 2016.

CONCLUSIONES

El estudio de los criterios en virtud de los cuales los Tribunales Ambientales se han pronunciado frente a las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias solicitadas por la Superintendencia del Medio Ambiente arroja una serie de consideraciones y de desafíos pendientes.

Así, en relación a la pregunta que motivó la realización de la presente tesis, esta es, si ha existido uniformidad en los criterios en virtud de los cuales los Tribunales Ambientales han autorizado las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias, se pueden realizar las siguientes consideraciones:

- Los Tribunales Ambientales han exigido de manera consistente a la SMA la acreditación de la inminencia de daño para hacer procedentes las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias. En este sentido, no sólo se ha exigido que el daño a la salud de las personas o al medio ambiente este próximo a suceder, sino que en muchas oportunidades estos tribunales especializados han sido especialmente exigentes al momento de aplicar este criterio, y han rechazado aquellas solicitudes de la SMA que pretendían hacerse cargo de situaciones de riesgo que se venían verificando por un largo período de tiempo.
- Ha existido consenso en los Tribunales Ambientales de que el estándar exigible para acreditar la inminencia de daño al medio ambiente debe ser menor al necesario para adoptar una sanción en el contexto de un proceso sancionatorio.
- En la práctica, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha sido variante respecto a la circunstancia de si es motivo suficiente para dar por acreditada la inminencia de daño, y en definitiva dar lugar a las medidas provisionales o a las medidas urgentes y transitorias, el haberse ejecutado un proyecto o actividad que debía ser evaluado ambientalmente sin contar con una RCA.

- No existe aún claridad respecto a la interpretación que los Tribunales Ambientales han tenido del criterio de inminencia en el daño en los casos de actividades cuya ejecución es intermitente en el tiempo.
- Ha existido unidad en los Tribunales Ambientales respecto a que el objeto de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias de carácter ambiental es evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas y no asegurar la eficacia de la decisión definitiva, motivo por el cual el criterio de instrumentalidad debe ser interpretado en este sentido.
- La jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha sido cambiante respecto a la interpretación del criterio de provisionalidad. De este modo, en ocasiones se ha considerado que las medidas provisionales propuestas deben poder alcanzar los efectos buscados dentro del el plazo máximo de 30 días, y en otras ocasiones se han autorizado renovaciones de medidas provisionales cuyos efectos se pretende que se verifiquen en plazos mucho más extensos de tiempo. Por su parte, en lo referido a las medidas urgentes y transitorias, y como consecuencia de lo escueta que es su regulación, no existe aún plena certeza respecto a los plazos a los que las mismas se encuentran sujetas.
- Los Tribunales Ambientales han sido generalmente reacios a analizar de manera expresa el criterio de proporcionalidad al momento de autorizar las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias (han señalado en este sentido, que no es necesario que esta evaluación se realice de manera expresa¹⁴⁸). De este modo, los pocos casos en los que se ha realizado un análisis que va más allá de realizar una referencia a las normas que regulan la materia no permiten concluir fundadamente cual ha sido la interpretación que los Tribunales Ambientales han realizado de este criterio.

¹⁴⁸ Considerando quincuagésimo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de Julio de 2016, en causa rol R-88-2016.

- En el caso de titulares a los cuales se les ha ordenado realizar determinadas medidas o acciones por la vía de medidas provisionales, se ha señalado por los Tribunales Ambientales al momento de renovar las autorizaciones de clausura o detención de funcionamiento asociadas a dichas medidas, que el daño inminente se verificará mientras el titular no complete la ejecución las acciones o medidas ordenadas. Con lo anterior, se ha llegado a alterar en muchos casos la carga de la prueba, radicando en el sujeto fiscalizado la carga de acreditar cómo es que ha adoptado las medidas ordenadas para hacerse cargo de la situación riesgosa, y de probar cómo es que la situación de daño inminente ya no se verifica en los hechos.

Todo lo anterior permite concluir que aún no existe unidad respecto a gran parte de los criterios de autorización de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias empleados por parte de los Tribunales Ambientales. Respecto de algunos criterios efectivamente ha existido uniformidad en su interpretación, respecto de otros ha existido un giro jurisprudencial que se ha ido solidificando, y respecto de otros criterios simplemente han existido interpretaciones que han ido variando impredeciblemente a través del tiempo.

Por otro lado, existen otros desafíos y consideraciones relevantes que fueron abordados al interior del presente trabajo, y que merecen ser destacados. En primer lugar, llama altamente la atención que en la práctica esté ocurriendo que las medidas provisionales y las medidas urgentes y transitorias puedan estar entrando en una fase en la cual están llegando a suplir a las medidas de carácter definitivo, y han sido utilizadas por la SMA (con la venia de los Tribunales Ambientales), para manejar de manera permanente las contingencias de carácter ambiental.

En este sentido, se puede señalar que los Tribunales Ambientales han autorizado renovaciones de medidas provisionales que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de medidas cuyo objetivo se debe verificar en un plazo muy superior al de 30 días corridos (Eco Maule S.A. y Consorcio Santa Marta S.A. son buenos

ejemplos de ello). De lo anterior, aparece que los Tribunales Ambientales se han pronunciado favorablemente de manera indirecta sobre la posibilidad de que las medidas provisionales pretendan alcanzar sus efectos en un plazo superior al de 30 días corridos al que la LOSMA hace referencia (al autorizar medidas por el plazo legal, pero que buscan garantizar la ejecución de medidas que no deben ser consultadas y que se verificarán por un plazo muy superior al de 30 días).

Lo anterior plantea una serie de preocupaciones, y principalmente llama a la alerta por cuanto el proceso de adopción de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias se caracteriza por ser uno rápido, en el cual se morigera enormemente el principio de la bilateralidad de la audiencia¹⁴⁹, y dentro del cual no resulta exigible el mismo nivel de convicción que los Tribunales Ambientales necesitarían para decretar una medida definitiva.¹⁵⁰

En vista de lo anterior, resulta esperanzador el reciente pronunciamiento del TAS al momento de conocer de la séptima solicitud de autorización de clausura de las instalaciones decretada en contra de Eco Maule S.A., momento en el cual dicho órgano especializado accedió a la referida medida, pero advirtió a la SMA que “si bien la medida provisional tiene por objeto resguardar el medio ambiente o la salud

¹⁴⁹ En palabras del TAS, la principal diferencia del proceso para adoptar medidas provisionales con el proceso para adoptar una sanción definitiva es que en el segundo “se contempla una serie de etapas regladas que permiten tanto a la Administración como al sujeto pasivo de éste, desplegar todos sus argumentos y ejercer todos sus derechos, garantizando de esta manera el principio de contradictoriedad. Este último, claramente se encuentra morigerado en el caso de las medidas provisionales en virtud del bien jurídico protegido, quedando siempre a salvo la vía jurídica impugnatoria” (Considerando quincuagésimo tercero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014).

¹⁵⁰ En relación a este punto, resulta ilustrativo lo señalado por el TAS: “a pesar de que la Ley N.19880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 49 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio” (Considerando quincuagésimo tercero del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 4 de Diciembre de 2015, en causa rol R-44-2014). En el mismo sentido, resulta pertinente lo dispuesto por la Declaración de Río en su principio N°15, donde se dispone expresamente que: “Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

de las personas, no puede convertirse en la vía permanente a través de la cual se maneje la contingencia derivada del incumplimiento".¹⁵¹

En segundo lugar, resulta un desafío pendiente para la jurisprudencia de los Tribunales aunar criterios respecto a la aplicación de las medidas urgentes y transitorias contempladas en el artículo 3 letras g) y h) de la LOSMA. Tal como se estudió, es una consecuencia de la escueta regulación de las medidas urgentes y transitorias, el hecho de que no exista consenso respecto a materias tan básicas como el límite temporal al que deben estar sujetas estas medidas, y a determinar cuáles de estas medidas deben ser previamente autorizadas por los Tribunales Ambientales. Si bien el TAS ha dado importantes pasos para resolver estas interrogantes, sólo el tiempo, unido a un mayor desarrollo jurisprudencial, permitirán construir un mayor grado de certeza respecto a estas importantísimas interrogantes.

En tercer lugar, se presenta como un desafío legislativo pendiente esclarecer el campo de aplicación de cada una de las medidas provisionales contempladas en el catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este sentido, y tal como fue estudiado, no reviste mayor importancia que la SMA aplique erráticamente las letras c) o d) de dicho artículo, por cuanto ambas se encuentran sujetas a las mismas limitaciones y deben cumplir con los mismos requisitos. El problema que si se puede plantear dice relación con aquellas medidas del artículo 48 que abren el posible catálogo de medidas a adoptar, como lo pueden ser aquellas "medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño" (artículo 48 letra a) de la LOSMA) o las medidas de "sellado de aparatos o equipos" (artículo 48 letra b) de la LOSMA). Así, lo que podría suceder en la práctica es que la SMA encuadre medidas que produzcan efectos similares a los de las medidas que si requieren de autorización previa, bajo las letras a) o b) del artículo 48, en cuyo caso no requerirá de la autorización de los Tribunales Ambientales.

¹⁵¹ Considerando noveno de la resolución pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en solicitud S-48-2016, de fecha 1 de Septiembre de 2016.

Si bien en la práctica el TAS se ha pronunciado sobre esta materia señalando que las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias no requerirán autorización “siempre y cuando no exista un ‘fraude de etiqueta’, es decir, que materialmente ‘la medida urgente y transitoria’ no corresponde a alguna de las que si requieren autorización previa del Tribunal”¹⁵², aún persiste el problema, por cuanto el control por parte de los Tribunales Ambientales en estos casos puede llegar muy tarde, ya que para el momento que en que el titular presente un recurso de reclamación, y que este sea resuelto, probablemente la medida adoptada por la SMA ya va a haber cumplido el plazo legal por el cual fue decretada.

Todas las interrogantes aún pendientes, y las preocupaciones recién planteadas, guardan necesariamente relación con lo reciente de la entrada en vigencia de nuestra nueva institucionalidad ambiental. De este modo, se hace necesario un mayor transcurso de tiempo para que se unifiquen los criterios empleados por los Tribunales Ambientales al momento de autorizar medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias, lo que permitirá generar un mayor nivel de certeza jurídica en el sujeto fiscalizado respecto a consideraciones fundamentales relacionadas con las medidas provisionales.

¹⁵² Considerando centésimo trigésimo segundo del fallo pronunciado por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, de fecha 3 de Marzo de 2014.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRREZABAL, Maite. Las medidas cautelares innovativas en la nueva institucionalidad ambiental. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 23(1), 2016.
- BERMUDEZ, Jorge. Régimen de Ejecutoriedad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Medidas Urgentes y Transitorias del Artículo 3 G) LOSMA. Santiago, Informe en Derecho presentado en causa seguida ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, 2013.
- BERMUDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2015.
- CHILE, Historia de la Ley N°20.417 (Diario Oficial 18-03-2010): Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. Santiago, Chile, Biblioteca del Congreso Nacional, 2016.
- CORDERO, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago, Thomson Reuters, 2015.
- DERECHO Administrativo Sancionador por IZQUIERDO, Manuel, ALARCON, Manuel, REBOLLEDO, Lucía, BUENO, Antonio. Valladolid, Lex Nova, 2010.
- FERMANDOIS, Fernando. Informe a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados respecto al Proyecto de Ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Santiago, 2009.
- GOMEZ, Manuel y SANZ, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Pamplona, Thomson Reuters, 2013.

- GUTIERREZ DE CABIEDES, Pablo. La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales; colectivos y difusos. Navarra, Aranzadi, 1988.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, Editorial Espasa, 2001.

- ROMERO, Alejandro. Distinción entre el sistema cautelar administrativo y jurisdiccional. Santiago, Informe en Derecho presentado en causa seguida ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, 2013.

- SILVA, Rodrigo. Santiago, Informe en Derecho presentado en causa seguida ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-6-2013, 2013.

ANEXO: TABLA DE REGISTRO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE AUTORIZADAS POR LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-1-2014	Superintendencia del Medio Ambiente con Empresa Nacional de Electricidad S.A.	La central Bocamina presentó una serie de fallas en su sistema de contención de ingreso de especies marinas a las tuberías de enfriamiento, lo que puso en peligro la vida de las especies del área de influencia en que se encuentra emplazada. Además, existió un recurso de protección del que conoció la Corte Suprema, en el cual se señaló que "se declara que se acoge el recurso de protección deducido [...] en contra de la Central Termoeléctrica Bocamina I y II [...] debiendo en consecuencia la autoridad ambiental fiscalizar ese funcionamiento de manera periódica para así evitar el ingreso de biota en la bocatomía de agua de mar; y, en caso contrario, adoptar todas las medidas que las circunstancias determinen, entre ellas la paralización del funcionamiento de la central hasta que se subsane su incorrecta operación".	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Valdivia	30/01/2014	Roberto Pastén Carrasco	Autoriza	Clausura Temporal y Total por 15 días corridos.	TERCERO: Que provisionalmente, y sujeta a la entrega de antecedentes dentro de 48 horas por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 28 de enero de 2014, este Ministro de Turno otorgó la autorización telefónica para la imposición de la medida solicitada, por un plazo de 15 días renovables y corridos contados desde su notificación, y bajo la condición que si se revierten los supuestos que dieron lugar a la misma, quedará sin efecto la mencionada decisión anticipadamente. CUARTO: Que en cumplimiento de lo ordenado, y como fundamento a la medida solicitada, el señor Superintendente ha acompañado en el primer otrosí los siguientes antecedentes [...] QUINTO: Que de lo anteriormente señalado, es suficiente para apreciar que en el caso en análisis existe un riesgo inminente de daño ambiental, y que, en apreciación de este Ministro, permite ratificar la autorización otorgada por vía telefónica el 28 de enero de 2014.	Completa deferencia a la SMA, primero se decreta la medida sin contar con los antecedentes, y luego se ratifica con el solo tenor de los antecedentes acompañados por el Superintendente.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-2-2014	Superintendencia del Medio Ambiente con Áridos Madedal Spa	Se constata en fiscalizaciones la extracción de áridos, movimiento de suelos, tala de bosques nativos y plantaciones de eucaliptus, sin resolución de calificación ambiental, por parte de la empresa de áridos.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Valdivia	13/06/2014	Roberto Pastén Carrasco	Autoriza	Detención de funcionamiento por 30 días corridos.	SEGUNDO: Que, además, debe tenerse en consideración que el proyecto fiscalizado corresponde a aquellos que deben ingresar al sistema de evaluación ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, hecho que aún no se ha verificado. Siendo esto así, es razonable colegir que puedan existir daños inminentes al medio ambiente, producto de una actividad que se ha considerado por la legislación como susceptible de producirlos. TERCERO: Que, en consecuencia, se cumplen los requisitos del artículo 48 de la Ley N° 20.417.	La sola circunstancia de haberse ejecutado un proyecto sin evaluación ambiental, debiendo haberlo hecho, permite dar por acreditada la inminencia del daño.
					21/07/2014	Roberto Pastén Carrasco	Autoriza	Detención de funcionamiento por 30 días corridos.	PRIMERO: El infractor ha continuado la ejecución, en el predio afectado, de las actividades de extracción de áridos, movimiento de suelos, tala de bosque nativo y plantaciones de eucaliptus, sin resolución de calificación ambiental estando el mismo aún en evaluación ambiental por parte de los órganos competentes, conforme a lo que dispone el artículo 8 de la Ley N° 19.300. SEGUNDO. Que uno de los elementos que este Tribunal consideró para autorizar la medida actualmente vigente, fue la importancia del daño causado, de conformidad al artículo 40, letra a) de la ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, reflejado en el riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas. En el mismo sentido, este Tribunal debe estimar, para su renovación, si las circunstancias que motivaron su dictación se mantienen o se han agravado, todo ello basado en antecedentes que den fe de estas circunstancias. CUARTO. Que siendo así, se configuran los requisitos para establecer la permanencia del riesgo inminente de daño al medio ambiente, inminencia que es producto de una actividad que se ha considerado por la legislación, como susceptible de producirlos y que se traduce en la corta de bosque nativo, eucalyptus globulus y copihues (lapageria rosea) y afectación al cauce de las aguas de un estero cercano en la zona amagada, producto de la actividad de extracción de áridos; sin haberse aún	La permanencia del riesgo se mantiene por cuanto la corta se mantiene. Mantiene criterio de inminencia por elusión al SEIA, pero entrega mayor énfasis a la afectación de la flora.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									otorgado las autorizaciones que para tales casos establece la ley.	
S-3-2014	Superintendencia del Medio Ambiente con Carlos Montoya Villarroel	Se denuncia la ejecución de obras y actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en particular, desarrolladas en la Isla Tres Bocas, que es parte del 'Santuario de La Naturaleza Carlos Andwanter' (artículo 3 letra p DS N°40/2013).	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Valdivia	13/06/2014	Roberto Pastén Carrasco	Rechaza		SEXTO: Este Tribunal considera insuficiente mérito la existencia de una denuncia para otorgar la medida de la letra d) del artículo 48 de la Ley N° 20.417. La SMA no ha realizado ninguna actividad de fiscalización que de fe a este Tribunal de la denuncia presentada, siendo que la citada ley le entrega amplias facultades para realizar las corroboraciones correspondientes.	La sola presentación de una denuncia es insuficiente, se requiere a lo menos fiscalización por parte de la SMA para hacer fe de los hechos denunciados. Giro respecto al primer caso, en el cual se accede sin antecedentes.
S-4-2013	Superintendencia del Medio Ambiente con Sociedad Mar-Mau Ltda.	Producto de denuncias y posteriores fiscalizaciones, se constatan emanación de fuertes olores molestos producidos como consecuencia del derrame de Riles en distintas zonas del taller, de la acumulación de materia orgánica en descomposición de la cámara decantadora de la planta de Riles, entre otras inobservancias.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Valdivia	23/04/2015	Roberto Pastén Carrasco	Autoriza parcialmente (solicitado s 30 días)	Detención de funcionamiento por 22 días corridos.	SEXTO: Que, analizados los antecedentes entregados por la SMA en su presentación, este Tribunal estima que se ha acreditado suficientemente el riesgo para la salud de la población circundante a las instalaciones, especialmente en razón de los certificados médicos y resúmenes de atención del SAPU del Servicio de Salud del Reloncaví, respecto de los alumnos de la Escuela Básica Rural de Trapén, distante 94 metros de las referidas instalaciones. DECIMO: Que, una segunda prevención ha de realizarse en relación con el plazo de la solicitud. Por tratarse de aquellas medidas provisionales adoptadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y según lo dispone el artículo 32 de la Ley N°19.880, la SMA debe dar inicio al procedimiento administrativo sancionador dentro de los 15 días siguientes a la adopción de la medida provisional, debiendo confirmar, modificar o levantar la medida adoptada.	Se acredita riesgo por informes médicos que dan cuenta de potenciales impactos a la salud.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-5-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales.	Producto de fiscalizaciones, se constata que la empresa Ingemedical Ltda., está ejecutando obras y actividades que requieren ser previamente evaluados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de que cumplen con la tipología de la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Valdivia	01/09/2015	Roberto Pastén Carrasco	Autoriza parcialmente (solicitados 30 días)	Detención de funcionamiento por 22 días corridos.	PRIMERO: [E] objeto y los requisitos que debe reunir la adopción de medidas provisionales adoptadas antes del inicio del procedimiento sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente, los cuales son los siguientes: (i) siempre ha de tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que debe acreditarse la amenaza inminente de daño; (ii) que deben ser dictadas por el Superintendente a solicitud fundada del instructor del procedimiento, y (iii) que la medida adoptada deberá ser proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. SEXTO: Que al haber omitido la evaluación previa de sus impactos ambientales, este Tribunal considera que puede suponerse -al igual que lo hace el legislador al establecer que esa tipología de proyecto debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- que la ejecución del proyecto puede generar un riesgo inminente de daño ambiental o a la salud de la población. SEPTIMO: Que si bien es cierto, no se cuenta con la certeza científica respecto a lo aseverado en el considerando precedente, en virtud del principio precautorio, este Tribunal no puede más que estimar que se encuentra acreditada la amenaza inminente de que la ejecución del proyecto en cuestión genere un daño al medio ambiente o a la salud de las personas. Cabe tener presente que la determinación de la existencia de un daño provisional solicitada es proporcionada a la infracción que se le imputa en virtud de las siguientes consideraciones: a) Resulta idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez que se trata de una infracción clasificada a lo menos como grave, pudiendo llegar a ser clasificada como gravísimas conforme al artículo 36.	Por primera vez el TA de Valdivia analiza uno por uno cada requisito de procedencia. Nuevamente señala que la sola circunstancia de haberse ejecutado un proyecto sin evaluación, permite dar por acreditada la inminencia del daño. Tribunal justifica dicha afirmación señalando que, si bien no se cuenta con certeza científica, en virtud del principio precautorio, y del hecho que en materia de precautorias la determinación del daño es una materia compleja y de lato conocimiento, el estándar exigible no es el mismo que a una decisión de fondo. Se realiza el análisis de proporcionalidad, ponderando la calificación de la infracción (grave o gravísima), y las circunstancias del artículo 40. Reitera criterio S-4-2015 sobre ley 19.880 y plazo 22 días.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-6-2015					02/10/2015	Michael Hantke Domas	Rechaza		SEGUNDO: Que este Tribunal estima que la presente solicitud no constituye una renovación de la medida de fecha primero de septiembre del presente. La medida resuelta en causa S 5-2015 fue requerida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo que dispone el artículo 48 del inciso segundo de la LOSMA, el cual somete dicha Solicitud a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 19. 880. Por el contrario, la autorización de autos ha sido solicitada en fecha posterior al plazo que dispone el artículo 32, siendo, por tanto, constitutiva de una nueva medida. TERCERO: Que, la SMA ha hecho referencia en su escrito de fojas 57 y siguiente, que obran en su poder antecedentes que permiten suponer a lo menos la presencia de riesgo a la salud de las personas, indicando que ellos constan en el procedimiento administrativo sancionador. Con todo, la SMA no acompañó dichos antecedentes, y solo se limitó a acompañar Acta de fiscalización con Anexo fotográfico, y Res. Ex. Nº 1/Rol D-052-2015 de 25 de septiembre que formula cargo que indica a Ingemedical Ltda. Estos documentos, si bien dan cuenta, por una parte del cumplimiento de la medida y, por la otra de la entidad de la infracción; ellos no acreditan fehacientemente la existencia de un daño inminente a la salud de las personas, presupuesto esencial del artículo 48 inciso primero de la LOSMA.	Por no haberse presentado la solicitud dentro del plazo de la 19.880, se considera que no es renovación, sino que una nueva solicitud (aplica caducidad). La SMA señala contar con antecedentes en el proceso sancionatorio, que no acompaña, por lo que no se tiene por acreditado el daño o riesgo inminente, además que anteriormente se resuelve un previo a proveer para acompañar antecedentes que den cuenta del riesgo a la salud de la población (radical cambio a deferencia de la primera medida del TAV, que se acredita sin siquiera contar con antecedentes).
S-7-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Gobernación Provincial de Magallanes	Se solicita adoptar la medida urgente y transitoria de suspensión parcial de las autorizaciones de funcionamiento contenidas en la resolución de calificación ambiental del proyecto "Construcción Camino San Juan - Cabo Froward, Tramo Rio San Pedro - Punta Árbol" por cuanto se estarían produciendo efectos no evaluados en la especie Canquén Colorado, en particular, por la ocupación de	Artículo 3, letra h) suspensión parcial de la resolución de calificación ambiental u otras medidas urgentes y transitorias.	Valdivia	04/11/2015	Roberto Pastén Carrasco	Rechaza y ordena de oficio medida.	Suspensión parcial de las autorizaciones de funcionamiento contenidas en la resolución de calificación ambiental	QUINTO. Para acceder a la solicitud en el caso de la letra g) del artículo 3º, se debe demostrar preliminarmente que existe (i) incumplimiento grave de la resolución de calificación ambiental, (ii) riesgo inminente de daño grave al medio ambiente o de agravación de un daño grave ya producido al medio ambiente, y (iii) conexión próxima entre incumplimiento y riesgo. SEXTO. Por otra parte, para acceder a la solicitud en el caso de la letra h) del artículo preliminarmente y alternativamente: a) que existe incumplimiento de la resolución de calificación ambiental, (ii) resolución de	SMA solicita medida del artículo 3 y no 48 por no existir un incumplimiento en la RCA que le permita ejercer su potestad sancionatoria (se trataría de efectos no previstos ambientalmente). TA analiza cuales son los requisitos para las medidas del

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
		un terreno como botadero y otro para la extracción de áridos.						del proyecto por 30 días.	calificación ambiental no identifica una relación ni genérica ni específica de causa y efecto, por tanto la conducta es lícita prima facie, (iii) riesgo inminente de daño grave al medio ambiente o de agravación de un daño grave ya producido al medio ambiente, y (iv) conexión próxima entre cumplimiento, conducta lícita prima facie y riesgo; b) o que existe: (i) incumplimiento de la resolución de calificación ambiental, (ii) resolución de calificación ambiental no identifica una relación ni genérica ni específica de causa y efecto, por tanto la acción u omisión es lícita prima facie, (iii) riesgo inminente de daño grave al medio ambiente o de agravación de un daño grave ya producido al medio ambiente, y (iv) ausencia de conexión próxima entre incumplimiento, conducta lícita prima facie y riesgo. VIGÉSIMO CUARTO. Que en la presente solicitud, la Superintendencia del Medio Ambiente no ha demostrado preliminarmente que exista un efecto no previsto como la ha planteado este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, por cuanto existen discrepancias entre la medida establecida en la resolución de calificación ambiental y las ubicaciones de botaderos constatadas en la inspección ambiental, los que como mínimo son indiciarios de una infracción, y en consecuencia, no estaríamos en una hipótesis de efecto no previsto. VIGÉSIMO SEXTO. Que, no obstante, existe la necesidad de cautelar inmediatamente los sitios de anidación del Canquén Colorado, por cuanto es una especie clasificada "en peligro", por lo que enfrenta un riesgo muy alto de extinción [...] por lo que se ejercerá de oficio la potestad cautelar del artículo 24 de la Ley N° 20.600, y con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de los hechos acaecidos y sus efectos, se procederá a decretar una medida cautelar innovativa según se indicará.	Tribunal analiza si se trató efectivamente de un efecto no previsto (artículo 3 letra h), concluyendo que no fue así, por cuanto en la RCA se señaló que los botaderos no podían afectar las especies en cuestión. Se le ordena a la SMA reingresar la solicitud de medida urgente, justificando la existencia de impactos no previstos, en un plazo de 30 días, y se adopta una medida cautelar innovativa.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
			Artículo 3, letra g) suspensión parcial de la resolución de calificación ambiental u otras medidas urgentes y transitorias.		10/12/2015	Roberto Pastén Carrasco	Autoriza	Suspensión parcial de las autorizaciones de funcionamiento contenidas en la resolución de calificación ambiental del proyecto por 30 días.	PRIMERO: para acceder a la solicitud en el caso de la letra g) del artículo 3º, así como en el de la letra d) del artículo 48, se debe demostrar preliminarmente que existe (i) incumplimiento grave de la resolución de calificación ambiental, (ii) riesgo inminente de daño grave al medio ambiente o de agravación de un daño grave ya producido al medio ambiente, y (iii) conexión próxima entre incumplimiento y riesgo. TERCERO: Que el riesgo es la posibilidad de que un daño ocurra multiplicado por la magnitud o extensión del daño. Por tanto debemos concentrarnos en ambos aspectos, es decir, la probabilidad de que la especie en cuestión pueda ser afectada por el presunto incumplimiento a ciertas condiciones del proyecto específico, así como el valor ambiental de la especie protegida. CUARTO: Generalmente se tiende a asumir que existe solo un concepto de riesgo, sin embargo esto no es así. En el caso descrito estamos ante un problema que puede ser (i) de posible ruina o catástrofe para esta especie, que ya está en peligro de extinción [...] donde el riesgo existente tiene probabilidades de causar daños irreversibles, o (ii) de posible daño significativo, donde el riesgo existente también puede resultar en daños a esta especie, pero estos son recuperables. SEXTO: Existiendo (i) una conexión próxima entre las actividades materiales que se realizan para dar ejecución a la RCA, con presumible infracción a esta, y (ii) la generación de riesgo constatada, con probabilidad de que (iii) se produzca daño irreversible, se procederá a autorizar la medida provisional solicitada.	Trata los requisitos del artículo 3 letra g y 48 letra d) como idénticos. Otorga un concepto de "riesgo", que no sería único para cada caso. Analiza la concurrencia de los requisitos para que proceda la medida.
			Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.		15/01/2016	Michael Hantke Domas	Autoriza	Detención de funcionamiento por 30 días corridos.	SEGUNDO: Que, según lo informado y acreditado por la Superintendencia, la medida provisional de detención de funcionamiento ha sido efectiva, pues ha logrado resguardar el hábitat necesario para el ciclo de reproducción y cría del Canquén Colorado; por lo tanto, es necesario mantener esta medida mientras dure el ciclo de reproducción y cría de esta especie, sin perjuicio de la limitación legal y temporal	SMA solicita renovación de la medida "del artículo 48 letra d", cuando la medida decretada era la del artículo 3 letra g, tratándolas como sinónimos. Dado que la medida ha sido efectiva, se

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									que tienen estas medidas provisionales.	considera que hay que mantenerla mientras dure el ciclo reproductivo, no se hace mayor análisis.
S-8-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Inversiones y Rentas los Andes S.A.	Producto de fiscalizaciones, SMA constata la construcción de un camino que no fue evaluado ambientalmente, y que debió ingresar bajo la tipología de la letra p) del artículo 3 del RSEIA.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Valdivia	31/12/2015	Michael Hantke Domas	Autoriza y ordena medida de oficio	Detención de funcionamiento por 30 días corridos, la adopción de medidas de control y seguridad, y monitoreo .	PREVIO A PROVEER: CUARTO: Que este ministro, en sentencias anteriores, ha concebido el riesgo como la probabilidad de que un daño ocurra multiplicado por la magnitud del daño que se infligiría a uno a más bienes, afectando su valor ambiental esperado. QUINTO: Lo que se espera de una medida cautelar como la propuesta, es que sea idónea, por cuando implique una reducción o eliminación del riesgo de daño, particularmente una reducción hasta el punto en el cual ya no exista un riesgo de daño inminente al medio ambiente. En presencia de información actual y directa, opera lo que se denomina riesgo propiamente tal -riesgo cierto-, mientras que en ausencia de estos, se presenta un caso de incertidumbre -riesgo incierto-. La falta de información directa y actual por parte de la Superintendencia, transforma un caso de evaluación de riesgos en uno de incertidumbre, lo cual impide hacer una valoración de la idoneidad de la medida [...] previo a resolver se exigirá aportar información adicional. RESOLUCION DEFINITIVA: PRIMERO: Que, aportados antecedentes actuales y directos requeridos en el Considerando Quinto de la Resolución de 24 de diciembre 2015, es posible valorar la idoneidad de la medida solicitada. SEGUNDO: Que, la información proporcionada por CONAF, da cuenta que en la actualidad existen riesgos de deslizamientos de material rocoso, procesos erosivos y contaminación acuática, en una zona caracterizada por la fragilidad del suelo. TERCERO: Que, el área donde se emplaza la construcción del camino denunciado en autos, corresponde a una Zona de Interés Turístico Nacional. CUARTO: Que, ponderados los nuevos antecedentes	En el previo a proveer se reitera el concepto de riesgo aportado por el Ministro Roberto Pastén. Luego, se señala que no contando con información actual y directa, existiría incertidumbre, lo que impediría adoptar la medida, resolviendo un previo a proveer para que se aporten los antecedentes. Con los antecedentes, y constando la construcción de un camino que debió ser evaluado ambientalmente, se accede a la medida.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									presentados por la Superintendencia del Medio Ambiente, se constata que de la construcción del camino dentro del área ya indicada, se podrían generar daños inminentes al medio ambiente.	
S-9-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Servinet Ltda.	Luego de una inspección se constata que el taller de redes se encuentra realizando operaciones no autorizadas en la evaluación ambiental, como es el almacenamiento de riles en pozos excavados directamente en tierra, sin ningún tipo de impermeabilización u otra medida de contención efectiva, lo que ha producido el rebalse y posterior escurrimiento aguas abajo de la instalación, afectando los cursos de agua aledaños incluyendo el estero Chinchihuapi.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Valdivia	23/06/2016	Michael Hantke Domas	Autoriza	Detención de funcionamiento por 15 días hábiles.	PRIMERO: Que para pronunciarse con respecto a la medida provisional de autos, el Tribunal debe verificar la concurrencia de los presupuestos que dispone el art. 48 LOSMA [...] a saber: (i) siempre han de tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que implica acreditar la amenaza inminente de daño; (ii) que deben ser dictadas por el Superintendente a solicitud fundada del instructor del procedimiento, y (iii) que la medida adoptada deberá ser proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del art. 40 LOSMA. CUARTO: Que, en atención a los hechos identificados, que se traducen en la generación constante de descargas, al margen de la RCA a la cual se encuentra sujeta la actividad, es posible concordar con la apreciación que ha realizado la Superintendencia, en consideración a la existencia de daños. Por lo anterior, las descargas de RILES al margen de lo dispuesto en la RCA que en particular regula la actividad, constituye un riesgo. NOVENO: Que, en cuanto la proporcionalidad entre la medida solicitada [...] se encuentra justificada, y por lo tanto, reviste de idoneidad en atención a los bienes jurídicos expuestos por la actividad, como también, en las condiciones que se ha generado la afectación de la empresa. a) Resulta idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez que se trata de una infracción que podría llegar a ser clasificada a lo menos como grave, y que con la medida se evita que siga operando la actividad de lavado de redes y, por lo tanto, la continuidad de generación de RILES, con el consecuente rebalse del pozo de lastre; b) Es proporcional a las circunstancias del art. 40 LOSMA, en consideración a que de los	Se analiza cada uno de los requisitos de procedencia (especial consideración a la idoneidad y proporcionalidad de la medida), y se concluye en base a los estudios de medición de aguas, al emplazamiento en un área protegida, y a la realización de actividades al margen de la RCA, que existe un daño inminente.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									antecedentes acompañados, puede suponerse que, al menos, se generaría un peligro de daño ambiental, contemplada en la letra a) del mencionado artículo; c) En atención a que según lo constatado el daño que se pretende evitar se encuentra en relación con el sitio arqueológico Monteverde, declarado Monumento Histórico, mediante Resolución N° 0425/2008 del Ministerio de Educación. d) La medida propuesta no generaría un perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, ni implica violación de derechos amparados por las leyes, toda vez que es una medida adecuada y proporcional al riesgo y daño que se pretende evitar.	
S-10-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Lorena Alarcón Rojas	Luego de una inspección se constata que el taller de redes se encuentra realizando operaciones no autorizadas en la evaluación ambiental, como es el almacenamiento de riles en pozos excavados directamente en tierra, sin ningún tipo de impermeabilización u otra medida de contención efectiva, lo que ha producido el rebalse y posterior escurrimiento aguas abajo de la instalación, afectando los cursos de agua aledaños incluyendo el estero Chinchihuapi.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Valdivia	21/07/2016	Roberto Pasten Carrasco	Autoriza	Detención de funcionamiento por 30 días corridos.	SEGUNDO: Que, en lo relativo a evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, de acuerdo a lo constatado por el acta de fiscalización de fs. 8 y ss., la Superintendencia demuestra que persiste una situación de alto riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, como los que dieron lugar a la resolución de autorización de fs. 65 y ss., en el expediente rol N° S-9-2016. Los canales de aguas lluvias siguen a máxima capacidad y éstas siguen contaminadas por estar en contacto con la cancha de lavado, se mantiene en situación de alta probabilidad de ocurrencia de daño al sitio arqueológico Monteverde y a la población aledaña. Además, es notorio el alto valor ambiental que tiene el sitio arqueológico Monteverde. En consecuencia, dado el escenario de alta probabilidad de ocurrencia de daño a un sitio de alto valor ambiental, se cumple este requisito. CUARTO: Que, en cuanto a la proporcionalidad entre la medida solicitada y la supuesta infracción imputada a la titular, que motiva a la Superintendencia a mantener las medidas al inicio del procedimiento sancionador, esta se encuentra justificada y por lo tanto, reviste de idoneidad en atención a los bienes jurídicos expuestos por la actividad, como también, en las condiciones que se ha	La SMA habría demostrado la persistencia del daño inminente, por cuanto se verificarían las mismas circunstancias que dieron lugar a la medida S-9-2016.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									generado la afectación de la empresa, en los mismos términos expresados en la resolución de fs. 65 y ss., de la causa rol N° S-9-2016.	
S-1-2013	Superintendencia del Medio Ambiente con Forestal Neltume Carranco S.A.	Proyecto de central hidroeléctrica Huilo no contaba con RCA, debiendo haber ingresado a evaluación.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	25/06/2013	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	1. Que el proyecto "Central Huilo" no cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable, ya que de acuerdo a los antecedentes que constan en la autodenuncia de fojas 1, el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -de conformidad a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 19.300- lo que no ocurrió. Lo anterior impide determinar los impactos ambientales que puede producir la ejecución del proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir. 2. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente	La sola circunstancia de haberse ejecutado un proyecto sin evaluación, debiendo haberlo hecho, permite dar por acreditada la inminencia del daño. Respecto a la proporcionalidad, se limita a señalar que lo es en razón del artículo 40 LOSMA.
S-2-2013	Superintendencia del Medio Ambiente con Relleno Sanitario e Industrial Copiulemu	Producto de fiscalización se constata el desmoronamiento de una ladera del relleno, lo que produjo la rotura del ducto que conduce los Riles, produciéndose un vertimiento al estero Las Puyas.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	05/07/2013	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 15 días corridos.	1. Que el Relleno Sanitario e Industrial Copiulemu, específicamente la piscina N° 4 destinada al almacenamiento de residuos industriales líquidos de terceros, constituye en la actualidad, debido a diversas circunstancias descritas en el acta de inspección acompañada, un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de la población aledaña; 2. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.	Deferencia a la SMA, constituye el acta de inspección con "las diversas circunstancias descritas" elemento suficiente. Nuevamente, no se analiza la proporcionalidad, y se limita a señalar que es proporcional.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
					19/07/2013	Rafael Asenjo Zegers	Rechaza		A fojas 65: a lo principal, por no haberse reunido y acompañado los antecedentes nuevos y necesarios que permitan a este Tribunal acceder a la renovación de la medida contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, no ha lugar a lo solicitado. Lo anterior, sin perjuicio que, en su oportunidad, se acompañen antecedentes suficientes que permitan a este Tribunal conceder nuevamente la medida o extender la ya solicitada, en particular: antecedentes oficiales que verifiquen la vigencia de los riesgos graves e inminentes de daño al medio ambiente que justifiquen la medida solicitada e informen lo siguiente: • estado de operación de la planta de osmosis inversa, niveles del contenido de las piscinas (particularmente la piscina 4), medidas de mitigación y control implementadas para evitar riesgos de desborde de las piscinas 1, 2, 3 y 4; • planos o esquemas explicativos del estado actual y fotos (en colores y de alta resolución, en formato jpg) que permitan verificar los niveles de las piscinas y el estado de las medidas de mitigación y control y del funcionamiento de las instalaciones; • explicación detallada y gráfica de los riesgos graves e inminentes de daño al medio ambiente que justifiquen la medida solicitada; y • toda otra información pertinente que explique y complemente lo anterior, en particular, pronósticos meteorológicos oficiales que confirmen los riesgos climáticos mencionados en el escrito.	Se rechaza por no acompañarse antecedentes suficientes, señalando que información debió haberse presentado. Cambio en el criterio en la renovación con el ministro de turno.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-3-2013	Superintendencia del Medio Ambiente con Aquaprotein S.A.	Se realizan modificaciones que constituyen cambios que, de acuerdo a lo informado por el Director Ejecutivo del SEIA, debieran haber ingresado a evaluación.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	12/07/2013	José Ignacio Vásquez Márquez	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 15 días corridos.	1. Que las instalaciones del Proyecto "Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales" perteneciente a la Empresa Aquaprotein S.A., han sido objeto de modificaciones que constituyen cambios que, según lo informado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, habría debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 19.300, lo que en definitiva no ocurrió. Esto impide determinar los impactos ambientales que puede estar provocando el proyecto y hace suponer a este Tribunal la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente que es necesario prevenir; 2. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.	La sola circunstancia de haberse ejecutado un proyecto sin evaluación, debiendo haberlo hecho, permite dar por acreditada la inminencia del daño. Respecto a la proporcionalidad, se limita a señalar que lo es en razón del artículo 40 LOSMA.
S-4-2013	Superintendencia del Medio Ambiente con Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue	Se fiscaliza y constata que la empresa realiza obras de reparación o recuperación de terrenos con contaminantes que abarca, en conjunto, una superficie mayor a diez metros cuadrados, sin haberse sometido al SEIA.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	12/11/2013	José Ignacio Vásquez Márquez	Rechaza		1. Que no obstante los antecedentes, los hechos constatados y los argumentos de derecho esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, y el informe del Servicio de Evaluación Ambiental, este Tribunal considera que no se ha demostrado la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, requisito sin el cual no procede autorizar la medida de clausura temporal total del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue, establecida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); y, 2. Que, asimismo, la medida solicitada no es proporcional a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, según prescribe el inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA.	Se limita a señalar que no se ha demostrado el daño inminente, sin señalar las razones. Igual pronunciamiento se hace respecto a la proporcionalidad, limitándose simplemente a señalar que "no es proporcional". No se accede a medida solo por no haberse sometido a evaluación (rompe criterio anterior).

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-5-2013	Superintendencia del Medio Ambiente con Planta de Cátodos Pampa Camarones	Obras y actividades no contarían con autorización del CMN, vulnerando su ley y reglamento, ya habiéndose verificado un daño efectivo al patrimonio arqueológico. Ejecución de obras sin contar con RCA.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	03/12/2013	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	3. Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados a la solicitud, ya se habría verificado un daño efectivo al Patrimonio Arqueológico y existiría un riesgo inminente de que éste se siga expandiendo. 4. Que dichos antecedentes permiten a este Tribunal tener por acreditada la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente que es necesario evitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, 5. Que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.	Habiéndose constatado un daño efectivo, y verificándose la posibilidad de que se expanda, se cumple con los requisitos de procedencia.
S-6-2013					19/12/2013	José Ignacio Vásquez Márquez	Rechaza		1. Que el argumento central [...] corresponde a que dichas obras y actividades no habrían sido sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo indicado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental. 3. Que en opinión de este Tribunal, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas. 4. Que de acuerdo a lo señalado anteriormente y respecto del sitio denominado "Sector Botadero", se indica en la solicitud de la SMA presentada ante este Tribunal que una de las razones que justificaría la imposición de la medida solicitada sería la posible o eventual lixiviación de sustancias tóxicas o peligrosas al humedal. Sin embargo, el solicitante no acredita el riesgo de lixiviación, cómo se produciría esta y de qué forma llegaría al humedal. Con todo, si se hubiese acreditado dicho proceso de lixiviación, este Tribunal considera que la clausura temporal y parcial de las actividades del "Sector Botadero" - solicitada por la SMA-no impediría que se siguiera produciendo. Más aún, considerando que el "Sector Botadero" entró en funcionamiento en 1964 y cualquier proceso que se estuviera produciendo, involucraría mayoritariamente a los residuos ya depositados desde esa época, requiriendo	Mantiene cambio de criterio, el solo hecho de no haber ingresado a evaluación no es motivo suficiente, se requiere acompañar antecedentes para acreditar daño inminente (mantiene giro). Dado que en la actualidad no se está realizando ninguna labor en el predio, la medida de clausura carece de idoneidad. Finalmente, debido a la demora entre la fiscalización y la solicitud de medida, se critica la inconsistencia de la "urgencia" de la medida solicitada.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									<p>por lo tanto la adopción de otro tipo de medidas para su control efectivo. 7. Que de los antecedentes señalados por la autoridad administrativa, se acredita que en la actualidad el depósito de seguridad no se encuentra recibiendo sustancias peligrosas [...] no se está realizando en la actualidad -de acuerdo a los antecedentes aportados en la solicitud- ninguna obra o actividad en el depósito de seguridad que justifique la clausura del sitio, por el contrario, y como se dijo en el punto anterior, si efectivamente existiera un riesgo, la medida solicitada carece de la idoneidad necesaria para evitar el inminente daño que se alega. 8. Por último, y a mayor abundamiento, en cuanto a la inminencia del daño [...] resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada con el excesivo tiempo transcurrido desde que dicho Servicio realizó la actividad de fiscalización, con fecha 14 de mayo de 2013, sin haber adoptado otras medidas tendientes a precaver los riesgos que indica ni haber adoptado medidas de seguridad o control, contenidas en su normativa orgánica.</p>	

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-7-2014	Superintendencia del Medio Ambiente con Tecnorec S.A.	Producto de denuncias y fiscalizaciones de la SEREMI de Salud, se constata que el titular no estaba realizando monitoreos de emisiones de acuerdo al DS N°136/2001 que establece la Norma de Calidad Primaria de Plomo en el Aire. Las emisiones de plomo del titular se encontraban por sobre las normas legales, lo que generó que varios niños ubicados en las cercanías a la planta tuvieran elevadas cantidades de plomo en la sangre.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Santiago	31/07/2014	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Detención de funcionamiento por 15 días hábiles.	7. Que, la medida provisional solicitada, de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto, es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. 8. Que en relación a la duración máxima de la medida provisional solicitada, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece: las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880". A su vez, el citado artículo 32, en su inciso segundo señala: "Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en fa iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción[. .]". En consecuencia, la duración máxima de la medida solicitada no podrá superar el plazo indicado para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.	Tiene por acreditado el riesgo y daño inminente en base a los resultados de las muestras realizados por el ISP, fiscalizaciones SEREMI, etc. Respecto al plazo de la medida, por ser previa al proceso sancionatorio, aplica ley 19.880.
					22/08/2014	José Ignacio Vásquez Márquez	Autoriza	Detención de funcionamiento por 20 días corridos.	1. Que el nuevo informe de fiscalización elaborado por la Superintendencia del Medio Ambiente [...] ratifica la persistencia del riesgo.	La aprueba en base a que el nuevo informe de fiscalización ratificaría la persistencia del riesgo.
					12/09/2014	Sebastian Valdés de Ferrari	Autoriza	Detención de funcionamiento por 30 días corridos.	Que, para fundamentar su solicitud, la Superintendencia acompañó copia del ordinario N° 1318 de la Seremi de Salud de Valparaíso, de 11 de septiembre de 2014, que contiene las acciones en desarrollo por ese Servicio, y copia de la Resolución Exenta N°318 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, de 28 de agosto de 2014, que calificó desfavorablemente el proyecto "Adecuación Planta Recicladora de Baterías".	La aprueba en base a que el nuevo informe de Seremi de Salud que ratificaría la persistencia del riesgo junto a la resolución de rechazo del proyecto de adecuación en él SEA.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
					15/10/2014	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza parcialmente (solicitados 30 días)	Detención de funcionamiento por 7 días corridos.	1. Que el argumento central de la SMA para solicitar [...] la renovación de la medida por tercera vez corresponde a las conclusiones del "Informe de Investigación Epidemiológica y Ambiental de Exposición al Plomo en el Sector de Agua Buena, Comuna de San Antonio", acompañado. 2. Que, si bien el referido informe daría cuenta de los resultados del muestreo de suelos de la zona [...] las conclusiones expresadas en él en relación a la matriz de suelos son incompletas, toda vez que dicho muestreo se efectuó únicamente en relación a Tecnorec, no incluyendo las otras dos fuentes potenciales de la zona. 3. Que además dicho informe carece de firma del profesional responsable, así como de la identificación del organismo ejecutor, y de la fecha de emisión del mismo. 4. Que, atendido el tiempo transcurrido desde el inicio de la detención del funcionamiento de la plata, solicitada inicialmente como una medida procedimental, sin que a la fecha se haya resuelto el procedimiento sancionatorio; la gravedad de la situación denunciada; y la naturaleza temporal y extraordinaria de este tipo de medidas, hacen imperiosos y urgente dilucidar claramente la o las fuentes de riesgo ambiental invocado y adoptar las medidas definitivas. 5. Que, por lo anterior, se concederá la renovación de la medida sólo por un plazo breve, y eventual renovación solo si se acompañan antecedentes necesarios y suficientes que justifiquen debidamente la procedencia de la medida.	Atendido el tiempo transcurrido y la gravedad de la medida, urge a la SMA a determinar la fuente de riesgo, dándole un plazo breve de 7 días.
					23/10/2014	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Detención de funcionamiento por 30 días corridos.	4. Que, atendido el tiempo transcurrido desde el inicio de la detención del funcionamiento de la planta, solicitada inicialmente como una medida procedimental, sin que a la fecha se haya resuelto el procedimiento sancionatorio; la gravedad de la situación denunciada; y la naturaleza temporal y extraordinaria de este tipo de medidas, hacen urgente la resolución del procedimiento sancionatorio dentro del plazo expresamente señalado por la SMA, esto es, dentro de los próximos treinta días corridos.	No habiéndose implementado las medidas de mitigación de emisiones establecidas en la RCA, y en base a nuevos informes, se tiene por ratificado que una eventual puesta en marcha podría hacer persistir un riesgo de

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
										daño inminente. Se ordena a la SMA resolver el proceso sancionatorio dentro del plazo expresamente señalado por la SMA de 30 días.
S-8-2014	Superintendencia del Medio Ambiente con Porkland Chile S.A.	Titular cuenta con un sistema de tratamiento de purines sin RCA, registrándose malos olores y vectores sanitarios.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Santiago	22/09/2014	Rafael Asenjo Zegers	Rechaza		2. En opinión de este Tribunal y como ya ha señalado en resoluciones anteriores, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medida solicitada por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de la población en el caso concreto. 3. Que, en lo que respecta al riesgo inminente constituido por la "nueva proliferación de olores", si bien se ha constatado por parte de la Superintendencia - en ejercicio de sus potestades de fiscalización-la existencia de una situación seria de olores molestos, como la propia SMA indica, se trata de una situación constatada ya en el año 2013, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud -que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada. 5. Que, del análisis de la solicitud presentada, para cuya ejecución la Superintendencia propone una detención "progresiva", que contempla como principales actividades el "(i) envío de las madres a matadero; (ii) reducción progresiva	Reitera criterio de que la falta de RCA no es suficiente. Reitera criterio de medida anterior, al señalar que "no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha", por lo que resulta inconsistente la urgencia. Si una medida provisional parece configurar una sanción definitiva, debe ser rechazada.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									del resto de los cerdos que queden en los dos sitios del plantel [...] puede apreciarse claramente que dichas etapas carecen de una característica inherente a todas las medidas del artículo 48 de la LOSMA, esto es, que sean esencialmente provisionales, con una duración de hasta 30 días corridos, y que alcancen los efectos buscados dentro de dicho plazo. 6. Que, por el contrario, las actividades propuestas parecen configurar una medida definitiva o, al menos, de difícil reversión, cuya ejecución difícilmente puede concretarse en el plazo legal. Así, la medida aparece más cercana a aquellas contempladas en el artículo 38 letra c) de la misma ley -esto es, una sanción precisamente en un caso que está a la espera de la Resolución de término.	
S-9-2014	Superintendencia del Medio Ambiente con Minera Española Chila Ltda.	Se solicita la clausura de una actividad minera que contempla la ejecución de un proyecto que elude el SEIA y en un sitio especialmente favorable para la conservación de la RM (sitio prioritario para la conservación).	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	30/10/2014	Sebastian Valdés de Ferrari	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	4. Que, en cuanto a la inminencia del daño al medio ambiente y a la salud de las personas producto de la falta de RCA, en opinión de este Tribunal, el sólo hecho de que un proyecto no haya ingresado al SEIA, no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medida solicitada por la Superintendencia.	Mantiene cambio de criterio, el solo hecho de no haber ingresado a evaluación no es motivo suficiente, se requiere acompañar antecedentes para acreditar daño inminente. Se tiene por acreditado además que la actividad no cuenta con permiso sectorial alguno, que la CA y CS ya habían ordenado su paralización, y que se encuentra en un lugar que cuenta con especies en categorías de conservación.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-10-2014					04/12/2014	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal total por 30 días corridos.	9. Todo lo anterior permite ratificar la persistencia del riesgo de daño inminente al medio ambiente ante una eventual reanudación de las labores minera en la "Mina Panales 1 al 54", en tanto no se dé cumplimiento a la normativa vigente, y no se obtengan los permisos correspondientes.	Habiéndose acreditado que siguen realizándose labores, se mantendría el riesgo.
S-11-2014	Superintendencia del Medio Ambiente con Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua	Falta de implementación de medidas de mitigación de ruido comprometidas en la RCA, se miden niveles de ruido superiores a la norma.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	04/12/2014	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y total por los días 6 y 7 de Febrero.	13. Que, de este modo, la inminencia del riesgo se acredita con la próxima realización, los días 6 y 7 de diciembre de 2014, de una nueva competencia en el autódromo, correspondiente a la 8ª fecha y final del Campeonato Chileno de Velocidad.	Se acredita el daño con las mediciones y la inminencia con la fecha del campeonato de velocidad.
S-12-2014					10/12/2014	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y total hasta el 30 de diciembre.	9. Que, por otra parte, la inminencia del riesgo se acredita con programación de nuevas competencias, los días 13, 14, 21 y 28 de diciembre de 2014. 10. Además se habría denunciado el incumplimiento de la clausura temporal total autorizada.	Se acredita el daño con las mediciones y la inminencia con la fecha del campeonato de velocidad. Lo anterior sumado al incumplimiento de la clausura anterior.
S-13-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Minera Española Chila Ltda.	Se solicita la clausura de una actividad minera que contempla la ejecución de un proyecto que elude el SEIA y en un sitio especialmente favorable para la conservación de la RM (sitio prioritario para la conservación).	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	06/01/2015	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	7. Que la extensión de las actividades de explotación por parte de Minera Española, por su naturaleza, extensión y localización, genera riesgos inminentes al medio ambiente, lo que resulta particularmente relevante cuando ella se encuentra emplazada en un área con las características ambientales que se verifican en este caso. 8. Todo lo anterior permite afirmar la persistencia del riesgo de daño inminente al medio ambiente ante la continuación y reanudación de las labores mineras en tanto no se dé cumplimiento a la normativa vigente, y no se obtengan los permisos correspondientes.	Verificándose que se mantiene la corta y el funcionamiento ilegal, se mantendría el riesgo.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-14-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua	Falta de implementación de medidas de mitigación de ruido comprometidas en la RCA, se miden niveles de ruido superiores a la norma.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	09/01/2015	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	9. Que, en virtud de lo anterior, y teniendo presente la aplicación del principio preventivo, en caso de continuar el desarrollo de competencias deportivas en el autódromo, se mantendría el riesgo para la salud de la población, debido a la emisión de ruidos de dichas actividades que, al no contar con las barreras acústicas adecuadas y prescritas en la RCA, expondrían a las personas a presión sonora que sobrepasarían los límites señalados en la norma de emisión.	Se rompe criterio de mismo caso, acreditando el riesgo y la inminencia sin la necesidad de contar con una fecha de carrera.
S-15-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Porkland Chile S.A.	Titular cuenta con un sistema de tratamiento de purines sin RCA, registrándose malos olores y vectores sanitarios.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	28/01/2015	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	3.- Que, en esta oportunidad, la SMA modifica su solicitud en el sentido que lo pedido es la autorización de la medida contemplada en el artículo 48 letra c) de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones, informando el modo en que ésta se haría efectiva (pág. 26 y ss., fojas 47). En lo fundamental, la clausura parcial se ejecutaría de forma progresiva, e involucraría las siguientes medidas específicas: Plan de Reducción de Población de Cerdos (tres meses)- Apoyo del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) y ejecución del Plan - Renovación de la medida autorizada - Otras medidas que no requieren de autorización del Tribunal Ambiental. 7.- Que, de acuerdo con el Superintendente, en el presente caso se ha constatado un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, que consistiría en lo siguiente: "2.1. Riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, atendido que actualmente casi todo el sistema de tratamiento de purines se encuentra sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. Dicha elusión no ha sido inofensiva en relación a sus efectos, ya que ha generado el riesgo que se expone en el siguiente numeral. 2.2. Riesgo inminente de daño a la salud de las personas, constituido por la nueva proliferación de olores molestos que se ha producido, se está produciendo y se producirán, atendido que las condiciones de tratamiento de purines sigue amparándose en un sistema totalmente distinto al autorizado, que ha generado diversos focos de olor, que no	Se establece riesgo e inminencia con incumplimiento de la RCA sumado a proliferación de malos olores, incumplimiento a las medidas provisionales ordenadas y nuevas denuncias.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									llevan asociadas medidas de manejo. 9.- Que, a juicio de este Ministro, con la información entregada por el Superintendente, es factible afirmar que el estado actual del criadero de cerdos presenta una situación de riesgo en general, y que debido a los incumplimientos registrados por la SMA de las medidas provisionales ordenadas, más los demás antecedentes expuestos en las consideraciones anteriores, existe efectivamente un riesgo inminente a la salud de la población adyacente a la granja de cerdos Porkland.	
S-16-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Minera Española Chila Ltda.	Se solicita la clausura de una actividad minera que contempla la ejecución de un proyecto que elude el SEIA y en un sitio especialmente favorable para la conservación de la RM (sitio prioritario para la conservación).	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	04/02/2015	Sebastian Valdés de Ferrari	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	7. Que el Superintendente, en su solicitud, hace presente que “en las actuales circunstancias, no existe garantía alguna acerca de que las faenas desarrolladas por Minera Española Chile S.A. en la Mina Panales 1 al 54 sea inocuas, sino por el contrario, hay numerosos antecedentes que permiten concluir la existencia de un daño inminente al medio ambiente, como los oficios de SERNAGEOMIN y CONAF (...) lo cual sólo puede verse agravado si continúan o se retoman las actividades de explotación minera en el sector”. 8. Que efectivamente, de lo señalado y de los documentos acompañados, tanto en la presente solicitud como en las anteriores, se demuestra que persisten las circunstancias que justificaron la autorización de la medida y sus renovaciones, por lo que procede que ésta será autorizada nuevamente.	Se mantienen las condiciones de inseguridad, motivo por el cual se debe acceder a la renovación.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-17-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua	Falta de implementación de medidas de mitigación de ruido comprometidas en la RCA, se miden niveles de ruido superiores a la norma.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	13/02/2015	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza parcialmente	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos (se solicitó clausura total).	4. Que, mientras no se realicen acciones concretas -transitorias o definitivas- que reduzcan la situación de riesgo ambiental existente, y considerando que la superación de la norma de ruidos está establecida fundamentalmente, entre otras cosas, para la protección de la salud de las personas, es suficiente para acreditar que persisten las circunstancias que justificaron las autorizaciones precedentes de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto, y que -como se desprende de la información adicional entregada por la Superintendente- la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción correspondiente a los cargos levantados por la SMA, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA. 5. Respecto de este riesgo en particular, el titular del proyecto ha planteado, de acuerdo al Plan de Cumplimiento Acompañado por la SMA, acciones específicas que permiten mitigarlo y dar estricto cumplimiento a la norma sobre emisión de ruido, a pesar de no contar con las barreras acústicas comprometidas en la RCA del proyecto. 7. Que, independientemente de lo que pueda establecer la SMA al evaluar el citado Plan de Cumplimiento, esta medida resulta atingente y razonable para precaver el riesgo que en esta oportunidad se evalúa, y permitiría, una vez correctamente implementada, la realización de actividades y eventos en el Autódromo de Codegua, siempre que sólo participen vehículos con el silenciador adecuadamente instalado y que hayan cumplido con el monitoreo. POR TANTO, solo se autoriza la clausura temporal parcial, pudiendo realizarse actividades siempre que todos los vehículos cuenten con silenciador.	Mientras no se reduzca el riesgo adoptando acciones concretas, se mantiene el riesgo e inminencia. Habiéndose propuesto medidas de mitigación en el Plan de Cumplimiento (aunque aún no se implementan), se decreta clausura parcial pudiendo realizarse actividades con vehículos con silenciadores (no es clausura, es una condición de operación, riesgo que se entrometa en facultades de la SMA).

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-18-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Antofagasta Terminal Internacional S.A.	Se formulan cargos a empresa por una serie de incumplimientos relacionados con el control de material particulado.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Santiago	11/03/2015	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza parcialmente	Detención de funcionamiento de un Galpón por 30 días corridos.	5. Que el incumplimiento de la medida provisional (programa de monitoreo), junto a los hechos constatados en las actividades de fiscalización, lo que a juicio de la SMA, ha permitido constatar la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente y la salud de las personas. 16. Respecto a las infracciones asociadas al galpón SAC, dado que estas no estarían comprendidas en las actividades contempladas en el Programa de Cumplimiento, y considerando (i) las características de los concentrados acopiados en dicho galpón; (ii) que en los suelos del entorno inmediato, se ha detectado la presencia de algunos elementos que son coincidentes con los productos acopiados; y (iii) que por tanto ha habido dispersión de dichos elementos hacia el exterior de las instalaciones, se concluye que, de continuar sus operaciones sin adoptar alguna medida, se podrían generar emisiones de MP que podrían constituir un riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.	Verificándose que existe dispersión de MP sobre lo autorizado, y mientras no se adopten medidas concretas, se constatan los requisitos de procedencia.
S-19-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Minera Española Chila Ltda.	Se solicita la clausura de una actividad minera que contempla la ejecución de un proyecto que elude el SEIA y en un sitio especialmente favorable para la conservación de la RM (sitio prioritario para la conservación).	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	11/02/2015	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	7. Que en esta nueva denuncia, en la cual se evidencia que la faena minera continúa en funciones, tenida en cuenta conjuntamente con i) las múltiples órdenes judiciales y administrativas de paralización incumplidas a la fecha; ii) las multas impuesta por el JPL de Maipú por la tala ilegal de bosque Nativo [...] v) el encontrarse ubicado dentro de un sector categorizado como "Área de Preservación Ecológica" [...] demuestran que persisten las circunstancias que justificaron la autorización de la medida y sus renovaciones.	Se verifica reapertura de nuevos piques, se mantienen las mismas circunstancias que dieron por acreditada la inminencia de daño.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-20-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Antofagasta Terminal Internacional S.A.	Se formulan cargos a empresa por una serie de incumplimientos relacionados con el control de material particulado.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Santiago	13/03/2015	Sebastian Valdés de Ferrari	Autoriza	Detención de funcionamiento de un Galpón por 30 días corridos.	8. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados en esta oportunidad por la SMA, se puede colegir que i) las condiciones en las que se desarrolla el proceso de embarque de busques con los graneles de minerales acopiados en el galpón TEGM, generan abundante material particulado fugitivo desde las bodegas de los mismos [...] ii) de acuerdo a los resultados de los análisis de los muestreos realizados en el puerto y sus alrededores, ya se habría confirmado la presencia de concentraciones de elementos coincidentes con los productos embarcados por la empresa, y cuyos niveles superan la norma. 9. Que, todo lo anterior le permite a este Tribunal tener por acreditada la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, en la medida que se mantengan las condiciones actuales de operación del galpón TEGM.	Se verifican niveles de emisiones que superan la norma, asociados a las faenas.
S-21-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua	Falta de implementación de medidas de mitigación de ruido comprometidas en la RCA, se miden niveles de ruido superiores a la norma.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	20/03/2015	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	7.- Que, a pesar de haber otorgado este Tribunal, en la resolución de fecha 13 de febrero de 2015, una medida provisional por las razones expuestas, señaló expresamente que "mientras no se realicen acciones concretas -transitorias o definitivas- que reduzcan la situación de riesgo ambiental existente, y considerando que la superación de la norma de ruidos está establecida fundamentalmente, entre otras cosas, para la protección de la salud de las personas, es suficiente para acreditar que persisten las circunstancias que justificaron las autorizaciones precedentes de la medida cautelar de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto". 8.- Que, no habiendo presentado el Titular, conforme a lo indicado por esa SMA, evidencia ligada a acciones concretas que reduzcan la situación de riesgo ambiental denunciada, por lo que el riesgo a la salud de las personas sigue presente, persisten las circunstancias que justifican la renovación de la medida provisional parcial impuesta. 9.- Que, por último, la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de conformidad con los cargos levantados por la Superintendencia	Se tiene como antecedentes el rechazo al Programa de Cumplimiento por la SMA, lo que afectaría la medida ya que no habría garantías. Persistencia de antecedentes que justifican la medida. Altera carga de prueba, debiendo el titular acreditar cómo no se verifica el daño inminente.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									del Medio Ambiente, así como a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de su Ley Orgánica (LOSMA).	
S-22-2015	Superintendencia del Medio Ambiente con Minera Española Chila Ltda.	Se solicita la clausura de una actividad minera que contempla la ejecución de un proyecto que elude el SEIA y en un sitio especialmente favorable para la conservación de la RM (sitio prioritario para la conservación).	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	21/04/2015	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	7. Carabineros informó a este Tribunal que durante un operativo efectuado en el contexto de las rondas periódicas decretadas, encontró y decomisó gran cantidad de explosivos utilizados para realizar tronaduras.	Decreta por quinta vez ante nuevos incumplimientos a la clausura. Se llama la atención de la SMA por la baja celeridad del procedimiento sancionatorio.
S-23-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua	Falta de implementación de medidas de mitigación de ruido comprometidas en la RCA, se miden niveles de ruido superiores a la norma. Titular incumple PdC, reiniciándose proceso sancionatorio.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	15/01/2016	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	8. Que, atendido lo anterior, la Superintendencia declaró incumplido [...] el Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. 11. Que, debe considerarse que en el evento programado para los días 16 y 17 de enero de 2016 se desarrollarán carreras de motocicletas, las que, como se ha constatado en los Informes de Seguimiento presentados por el titular, producen mayor contaminación acústica que las de automóviles, lo que ha sido circunstancia considerada por este Ministro al otorgar por primera vez la medida provisional de clausura temporal total. 12. Es evidente para este Ministro la reiterada superación de la norma de ruido referida anteriormente, lo que ha generado un peligro para la salud de la población circundante.	Estancilla incumple su PdC, y verificándose una nueva fecha de carreras se constata el riesgo asociado a las reiteradas vulneraciones de la norma de ruido.
S-24-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Granja de Cerdos Porkland	Titular cuenta con un sistema de tratamiento de purines sin RCA, registrándose malos olores y vectores sanitarios.	Artículo 3, letra g) suspensión parcial de la resolución de calificación ambiental u otras medidas urgentes y transitorias.	Santiago	25/01/2016	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura parcial hasta el 31 de marzo de 2016, o hasta que dicho organismo fiscalizador emita la resolución pertinente dando por cumplido el plan de reducción	5. Aparece claro para este Ministro que se han estado implementando medidas necesarias para disminuir efectiva y adecuadamente, los olores molestos todavía presentes [...] Sin embargo, mientras tales medidas no sean completamente implementadas, lo que ocurrirá, según lo expresado por la SMA, en marzo de 2016, a juicio de este Ministro resulta consistente continuar adoptando medidas conducentes a alcanzar dicho objetivo. Se autoriza la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra g) de la LOSMA, de clausura parcial de la "Granja de Cerdos Porkland", solicitada por la SMA, la que se hará efectiva desde la fecha de notificación de la presente	Mientras no sean completadas las medidas, se mantiene el riesgo. Se autoriza medida por más de 30 días corridos en base a la aplicación del 3 letra g).

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
								de cerdos, lo que ocurra primero.	resolución hasta el 31 de marzo de 2016, o hasta que dicho organismo fiscalizador emita la resolución pertinente dando por cumplido el plan de reducción de cerdos, lo que ocurra primero. <u>SMA 12/02/2016</u> : esta medida se solicitó como urgente y transitoria, y no como medida provisional, atendido que la sentencia dictada en la causa R-44-2015, ordenó a este Servicio resolver -a la brevedad- el recurso de reposición interpuesto por la empresa. Por ello, con la resolución de dicho recurso se agotaría la vía administrativa y, por lo tanto, la medida debiese ser ordenada como urgente y transitoria.	
S-25-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Relleno Sanitario Santa Marta	Deslizamiento de masa de residuos en el vertedero cubre una gran superficie, llegando a la quebrada El Bolda, no impermeabilizada. Con posterioridad, se produce un incendio en la masa de residuos, situación en la que se constata la inestabilidad del relleno y los problemas en los sistemas de conducción.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Santiago	22/01/2016	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Detención de funcionamiento por 15 días hábiles.	6. Que, los hechos anteriormente descritos, de acuerdo con la SMA, dan cuenta de posibles fallas en las operaciones del relleno sanitario en cuanto a diversas variables, todas ellas consideradas como medidas de gestión de riesgos establecidas en la RCA. 7. De acuerdo a las consideraciones expresadas, y el carácter público y notorio del incendio ocurrido, y las actuales potenciales consecuencias, es claro para este ministro que se ha generado un peligro para el medio ambiente y la salud de la población de la RM.	Se constata el peligro por el hecho público y notorio del incendio y por los antecedentes de incumplimiento a la RCA. En conformidad con el artículo 32 de la 19.880, se decretan 15 días hábiles, siendo medida prejudicial.
S-26-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Relleno Sanitario Santa Marta	Deslizamiento de masa de residuos en el vertedero cubre una gran superficie, llegando a la quebrada El Bolda, no impermeabilizada. Con posterioridad, se produce un incendio en la masa de residuos, situación en la que se constata la inestabilidad del relleno y los problemas en los sistemas de conducción.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	10/02/2016	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	10. Es claro para este ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente. 11. Que, por último, a juicio de este ministro, la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de conformidad con los cargos levantados por la SMA.	Verificándose la misma situación, se mantendría el riesgo. Proporcionalidad de acuerdo a los cargos formulados. Solo permite operar en una zona de seguridad mientras no se adopten las medidas ordenadas anteriormente.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-27-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Centro de Tratamiento Eco Maule	Con motivo de denuncias se constata la falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos y acumulación de lodos sin tratamiento en piscinas sin RCA, todo lo que genera vectores y malos olores.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	12/02/2016	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	8. Que, al respecto, resulta pertinente tener en cuenta lo decidido por el Tribunal en sentencia de 7 de diciembre de 2015, Rol R N°44-2014, donde señaló que: "es pertinente aclarar la relación que existe entre daño inminente y riesgo, por cuanto ambas nociones son utilizadas de manera indistinta tanto por la SMA como por la Reclamante. En términos generales, el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo, el que a su turno está determinado por el peligro que puede generar, por ejemplo, un contaminante ante una determinada exposición en un caso en concreto. Por consiguiente, riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo". 9. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, los antecedentes relativos a la revocación del PdC, la existencia de denuncias, la construcción de nuevas piscinas para almacenamiento de lodos sin contar con RCA, permiten a este ministro concluir que no ha dejado de mantenerse el riesgo. 11. A juicio de este ministro, la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de conformidad con los cargos levantados por la SMA, cargos que dicen relación, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, con la imputación de incumplimientos a la RCA respectiva y a la construcción de infraestructura al margen del SEIA.	Construcción de nuevas piscinas al margen del SEIA, y la falta de implementación de la totalidad de las medidas ordenadas. Proporcionalidad de acuerdo a los cargos formulados. Riesgo y daño inminente son sinónimos para estos efectos.
S-28-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua	Falta de implementación de medidas de mitigación de ruido comprometidas en la RCA, se miden niveles de ruido superiores a la norma. Titular incumple PdC, reiniciándose proceso sancionatorio.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	15/01/2016	Ximena Insunza	Rechaza		6. Que, si bien los reiterados incumplimientos de la Sociedad Inversiones Estancilla S.A. -que implicaron el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en su contra- permiten afirmar a esta Ministra la presencia de un riesgo a la salud de las personas, los antecedentes aportados por la SMA en esta solicitud de renovación no configuran, en cambio, la inminencia exigida por la normativa. Lo anterior, hace imposible autorizar su renovación, máxime si el órgano fiscalizador no ha acreditado que se	SMA se limita a señalar que el titular no ha acreditado haber realizado medidas para alterar su estado de incumplimiento. Ministra rompe criterio anterior de Codegua, señalando un estándar de exigencia mayor, y

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									efectuarán próximamente carreras en el autódromo.	dando énfasis en que no se ha establecido que habrá carreras. Cita fallo S-2-2013 para referirse al estándar exigible.
S-29-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua	Falta de implementación de medidas de mitigación de ruido comprometidas en la RCA, se miden niveles de ruido superiores a la norma. Titular incumple PdC, reiniciándose proceso sancionatorio.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	03/03/2016	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y total por 30 días corridos.	6. Que, en atención a los antecedentes aportados por la SMA, que dan cuenta de los reiterados incumplimientos de la sociedad, sumado a la realización cierta de cinco eventos automovilísticos durante el mes de marzo del presente año, dos de ellos en horarios no autorizados por la RCA del proyecto, utilizando un trazado del circuito no evaluado ambientalmente y cuya utilización dio lugar a la formulación de un cargo por elusión [...] llevan a este ministro a concluir que se cumple con los requisitos legales para acceder a lo solicitado por la SMA.	SMA impone medida de informe de carreras con 7 días hábiles, titular informa estas carreras en horas y lugares no autorizados. Lo anterior permite acreditar la inminencia, por cuanto a la fecha aún no se han adoptado medidas de mitigación de ruido.
S-30-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Relleno Sanitario Santa Marta	Deslizamiento de masa de residuos en el vertedero cubre una gran superficie, llegando a la quebrada El Bolda, no impermeabilizada. Con posterioridad, se produce un incendio en la masa de residuos, situación en la que se constata la inestabilidad del relleno y los problemas en los sistemas de conducción.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	14/03/2016	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	5. Que, de acuerdo con lo señalados en las consideraciones precedentes, los nuevos antecedentes acompañados a la presente solicitud, sumado al hecho que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para este ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente.	Mientras el titular no acredita la estabilidad total del relleno sanitario no se puede desestimar el riesgo inminente.
S-31-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Centro de Tratamiento Eco Maule	Con motivo de denuncias se constata la falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos y acumulación de lodos sin tratamiento en piscinas sin RCA, todo lo que genera vectores y malos olores.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	22/03/2016	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	9. Que, a juicio de este ministro, el riesgo o daño inminente (expresiones intercambiables para efectos de la adopción de medidas provisionales, según criterio del Tribunal, expresado en sentencia dictada el 7 de diciembre de 2015, rol 44-2014, considerando 51°), para la salud de la población se mantiene, atendido que, de no autorizarse la medida i) el relleno sanitario recibiría nuevamente lodos, a pesar de no contar con capacidad suficiente para su compostaje; y ii) el traslado de lodos hacia el mono relleno podría relentizarse. Por	Autoriza medida por cuanto de alzarse la clausura se recibirían lodos sin contar con capacidad y el traslado podría relentizarse. Aún no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
									consiguiente, persistirían tanto los malos olores como la presencia de vectores.	
S-32-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Relleno Sanitario Santa Marta	Deslizamiento de masa de residuos en el vertedero cubre una gran superficie, llegando a la quebrada El Bolda, no impermeabilizada. Con posterioridad, se produce un incendio en la masa de residuos, situación en la que se constata la inestabilidad del relleno y los problemas en los sistemas de conducción.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	14/04/2016	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	6. Que, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones precedentes [...] donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para este ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo.	Mientras no se finalice el traslado del relleno, se verifica el riesgo.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-33-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Proyecto Minero Refugio	Se inicia un proceso sancionatorio por generar el decaimiento de humedales, generando un daño ambiental irreparable. Se sanciona con clausura, pero solicita medida urgente mientras se resuelve la reposición de la misma y hasta que el TA resuelva la consulta debida.	Artículo 3, letra h) suspensión parcial de la resolución de calificación ambiental u otras medidas urgentes y transitorias.	Santiago	26/04/2016	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura temporal y parcial por 15 días corridos de un sector de pozos de extracción de aguas.	6. Que, la medida urgente y transitoria solicitada -consistente en la clausura del sector de pozos de extracción- está estructurada en los mismos términos que la sanción aplicada, y que si bien el Tribunal Ambiental ha señalado que las sanciones administrativas requieren de un estándar de motivación mayor que el de las medidas provisionales en atención al bien jurídico protegido y a la inminencia del daño ambiental, requisito que es aplicable al caso de las medidas urgentes y transitorias, también es relevante el tipo de medida solicitada y sus efectos. Esta mayor exigencia en la fundamentación de una sanción, se deriva de que en el procedimiento sancionatorio se contempla una serie de etapas regladas que permiten tanto a la administración como al sujeto pasivo de este desplegar todos sus argumentos y ejercer todos sus derechos, garantizando de esta manera el principio de contradictoriedad (R-44-2014), el que no se encuentra presente en el contexto del procedimiento de solicitud de autorización. 7. Que, pendiente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°234, así como el trámite de consulta o una eventual reclamación, es posible que la medida cuya autorización se solicita concluya siendo más gravosa que la sanción finalmente interpuesta una vez terminados los procedimientos administrativo sancionador y contencioso administrativo correspondiente. 8. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y teniendo presente que lo que justifica una medida urgente y transitoria es el resguardo del medio ambiente, y considerando la gravedad de la infracción y la inminencia del daño, se otorgará excepcionalmente la medida de clausura solicitada pero por un plazo acotado de 15 días corridos, durante el cual la SMA podrá resolver el recurso de reposición pendiente.	Se solicita la medida con carácter de "post-procedimental" como urgente y transitoria. Se decreta la medida mientras se resuelve la reposición y eventual consulta, lo anterior de forma excepcional, por cuanto podría producirse una situación en la cual se autorice una medida más gravosa que la sanción.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-34-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Centro de Tratamiento Eco Maule	Con motivo de denuncias se constata la falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos y acumulación de lodos sin tratamiento en piscinas sin RCA, todo lo que genera vectores y malos olores.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	28/04/2016	Ximena Insunza	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	9. Que, a juicio de esta ministra, considerando los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente, el riesgo o daño inminente para la salud de las personas se mantiene, atendido que, de no autorizarse la medida: i) el relleno sanitario recibiría nuevamente lodos, a pesar de no contar todavía con capacidad suficiente para su compostaje; y ii) el traslado de lodos hacia el mono relleno podría ralentizarse. Por consiguiente, tanto los olores molestos como la presencia de vectores podrían aumentar, afectando en particular a los habitantes de la localidad de Camarico. 10. Que, asimismo, esta ministra considera que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de acuerdo a los cargos formulados por la SMA el 4 de marzo de 2015, por 16 incumplimientos a la normativa ambiental, entre ella, las RCA 52/2004 y 277/2007.	Manteniéndose la situación de riesgo, las medidas adoptadas son necesarias, siendo relevante que levantándolas el traslado de los lodos pueda ralentizarse.
S-35-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Relleno Sanitario Santa Marta	Deslizamiento de masa de residuos en el vertedero cubre una gran superficie, llegando a la quebrada El Bolda, no impermeabilizada. Con posterioridad, se produce un incendio en la masa de residuos, situación en la que se constata la inestabilidad del relleno y los problemas en los sistemas de conducción.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	13/05/2016	Ximena Insunza	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	6. Cabe resaltar también del documento citado, que al 8 de Mayo del año en curso ya se habrían dispuesto 353.403 toneladas de residuos en la Celda I, de un total de 8190.000 autorizados por la SMA. 7. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, los nuevos antecedentes acompañados a la presente solicitud [...] donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para esta ministra que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la RM.	Mientras no se termine de ejecutar las labores de recuperación estructural, y el titular no acredite la estabilidad necesaria, se mantiene el riesgo.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-36-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Proyecto Minero Refugio	Se inicia un proceso sancionatorio por generar el decaimiento de humedales, generando un daño ambiental irreparable. Se sanciona con clausura, pero solicita medida urgente mientras se resuelve la reposición de la misma y hasta que el TA resuelva la consulta debida.	Artículo 3, letra h) suspensión parcial de la resolución de calificación ambiental u otras medidas urgentes y transitorias.	Santiago	18/05/2016	Sebastian Valdés de Ferrari	Autoriza	Clausura temporal y parcial por 25 días hábiles durante los cuales la SMA debe resolver la reposición	10. Que, en atención a lo señalado, y dada la gravedad de la infracción y el riesgo, o daño inminente, al medio ambiente provocado por una eventual expansión del área afectada a aproximadamente 73 hectáreas de humedales fueron debidamente acreditados por la SMA con ocasión de la causa rol S-33-2016, este ministro otorgará la medida.	Se modifica la solicitud anterior, pidiéndose la clausura parcial (permitiendo extracción limitada de agua). El ministro accede a la medida haciendo referencia a que se acreditó la afectación de humedales en la solicitud anterior.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-37-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Centro de Tratamiento Eco Maule	Con motivo de denuncias se constata la falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos y acumulación de lodos sin tratamiento en piscinas sin RCA, todo lo que genera vectores y malos olores.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	31/05/2016	Ximena Insunza	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	5. Que, el Superintendente da cuenta en la actual solicitud que al 17 de mayo la piscina de acopio de lodos nuevos o de invierno se encuentra vaciada íntegramente, aún queda por vaciar el 76% de los lodos inicialmente acopiados. 6. Que, a juicio de esta ministra, considerando los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente, el riesgo o daño inminente para la salud de la población se mantiene, atendido i) el alto porcentaje de lodos que resta vaciar, considerando que en el presente mes no se vaciaron las piscinas de acopio de lodos antiguos; ii) el colapso de la capacidad de las canchas de secado; y iii) el eventual retraso de los procesos de secado de lodos, a causa del aumento de las precipitaciones. De esta forma, de no autorizarse la renovación de la medida, el relleno sanitario recibiría nuevamente lodos frescos, a pesar de no contar con capacidad suficiente para su compostaje, y el traslado de lodos hacia el mono relleno podría ralentizarse. 7. Que, entre los antecedentes aportados por el Superintendente, esta ministra no considerará las denuncias ciudadanas, atendido que fueron efectuadas entre los meses de marzo y abril de este año y ponderadas al momento de autorizarse -en oportunidades anteriores- la medida provisional. Por consiguiente, a diferencia del informe de implementación de nuevas medidas provisionales y de la fiscalización ambiental, dichas denuncias no constituyen antecedentes nuevos a considerar para la renovación de la medida. 8. Que, asimismo, esta ministra considera que la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de acuerdo a los cargos formulados por la SMA el 4 de marzo de 2015, por 16 incumplimientos a la normativa ambiental, entre ella, las RCA 52/2004 y 277/2007.	Estando pendiente la ejecución de la totalidad de las medidas ordenadas, y existiendo nuevos antecedentes, se mantiene la situación de riesgo. No se consideran denuncias evaluadas en solicitudes anteriores como nuevos antecedentes.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-38-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Relleno Sanitario Santa Marta	Deslizamiento de masa de residuos en el vertedero cubre una gran superficie, llegando a la quebrada El Bolda, no impermeabilizada. Con posterioridad, se produce un incendio en la masa de residuos, situación en la que se constata la inestabilidad del relleno y los problemas en los sistemas de conducción.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	14/06/2016	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	8. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, los nuevos antecedentes acompañados a la presente solicitud [...] donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para este ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.	Mientras no se termine de ejecutar las labores de recuperación estructural, y el titular no acredite la estabilidad necesaria, se mantiene el riesgo. Alteración carga prueba.
S-39-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Proyecto Minero Refugio	Se inicia un proceso sancionatorio por generar el decaimiento de humedales, generando un daño ambiental irreparable. Se sanciona con clausura, pero solicita medida urgente mientras se resuelve la reposición de la misma y hasta que el TA resuelva la consulta debida.	Artículo 3, letra g) suspensión parcial de la resolución de calificación ambiental u otras medidas urgentes y transitorias.	Santiago	28/06/2016	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 15 días hábiles.	10. Que, la SMA solicita que la medida se mantenga hasta que la sanción de clausura sea ejecutable, lo que a su entender ocurrirá cuando la consulta ingresada a este Tribunal sea resuelta. 12. Que efectivamente este ministro constata, de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, que el cargo formulado por la SMA a CMN deriva de diversos incumplimientos a las autorizaciones de funcionamiento dispuestas en las RCA.	SMA solicita hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia (superior 30 días corridos), TAS no accede en dichos términos.
S-40-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Centro de Tratamiento Eco Maule	Con motivo de denuncias se constata la falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos y acumulación de lodos sin tratamiento en piscinas sin RCA, todo lo que genera vectores y malos olores.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	30/06/2016	Sebastian Valdés de Ferari	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	7. Riesgo o daño inminente para la salud de la población se mantiene, atendido: i) El alto porcentaje de lodos que aún resta por vaciar de las antiguas piscinas de acopio. 9. Que, a juicio de este Ministro, la renovación de la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de acuerdo a los cargos formulados por la SMA el 4 de marzo de 2015.	Manteniéndose la situación de riesgo, las medidas adoptadas son necesarias.
S-41-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Proyecto Minero Refugio	Se inicia un proceso sancionatorio por generar el decaimiento de humedales, generando un daño ambiental irreparable. Se sanciona con clausura, pero solicita medida urgente mientras se resuelve la reposición de la misma y hasta que el TA resuelva la consulta debida.	Artículo 3, letra h) suspensión parcial de la resolución de calificación ambiental u otras medidas urgentes y transitorias.	Santiago	14/07/2016	Ximena Insunza	Rechaza		21. Que, por todo lo señalado precedentemente, esta Ministra concluye que la resolución sancionatoria de la SMA se hizo exigible desde el momento en que se notificó el término del procedimiento de consulta, lo que implica llevar a cabo la clausura definitiva de los pozos. En este contexto, la solicitud de medida urgente y transitoria solicitada por la SMA, que busca la clausura de los mismos pozos [...] resulta innecesaria, toda vez que este objetivo se puede lograr desde el momento en que la resolución sancionatoria se ha hecho exigible.	Habiéndose resuelto la consulta respecto a la sanción definitiva, la misma es exigible, por lo que una medida provisional en el mismo sentido se torna innecesaria.

Rol	Carátula	Antecedentes	Tipo de medida provisional	Sede Tribunal	Fecha pronunciamiento	Ministro de turno	Autoriza / Rechaza medida solicitada	Medida autorizada	Considerando relevante resolución	Elemento relevante para la autorización / rechazo
S-42-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Relleno Sanitario Santa Marta	Deslizamiento de masa de residuos en el vertedero cubre una gran superficie, llegando a la quebrada El Bolda, no impermeabilizada. Con posterioridad, se produce un incendio en la masa de residuos, situación en la que se constata la inestabilidad del relleno y los problemas en los sistemas de conducción.	Artículo 48, letra c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.	Santiago	15/07/2016	Juan Escudero Ortuzar	Autoriza	Clausura Temporal y parcial por 30 días corridos.	9. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, los nuevos antecedentes acompañados [...] donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para este Ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana.	Manteniéndose la situación de riesgo, por cuanto el titular no ha adoptado la totalidad de las medidas ordenadas, las medidas solicitadas son necesarias.
S-43-2016	Superintendencia del Medio Ambiente con Inmobiliaria Macul S.A.	Titular ejecuta dos proyectos inmobiliarios que en conjunto cumplen con la superficie que obliga a ingresar al SEIA. SMA constata que ambos se encuentran emplazados en la misma zona, y que se ejecutarían en conjunto, razón por la cual podría existir un fraccionamiento.	Artículo 48, letra d) detención del funcionamiento de las instalaciones.	Santiago	27/07/2016	Rafael Asenjo Zegers	Autoriza	Detención de funcionamiento por 30 días corridos.	10. Los antecedentes reunidos por la SMA y acompañados en esta sede, resultan suficientes e idóneos para determinar la existencia del riesgo o daño inminente al medio ambiente [...] lo anterior se encuentra fundado en el posible fraccionamiento.	No haber sometido a evaluación ambiental un proyecto, debiendo hacerlo, es antecedente relevante para decretar que se verifica un daño inminente.